

CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



RESOLUCIÓN

--- Monterrey, nuevo León a los 12-doce días del mes de Julio del año 2017-dos mil diecisiete.

--- VISTO: Para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número P.R.A. 27/2016, instaurado por la Dirección Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, en contra de los C.C. [REDACTED] servidores públicos del Municipio de Monterrey, al incurrir en presunta responsabilidad administrativa incumpliendo con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo y comisión, con motivo de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, identificado con el número SRA-042-2015, celebrado entre el Municipio de Monterrey y la persona física de nombre [REDACTED], en fecha 20 de Octubre del año 2015, con un costo de \$7,499,990.00 (Siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos), más el impuesto al valor agregado y retención de impuesto dando un total de \$8,207,546.05 pesos (ocho millones doscientos siete mil quinientos cuarenta y seis pesos 05/100M.N.), el objeto del contrato lo es para otorgarles la asesoría jurídica, técnica especializada en eventos futuros e inciertos y en lo personal a funcionarios de la administración 2012-2015, citados en el contrato de referencia, realizándose el pago establecido en el contrato con recursos municipales. Así mismo se detectó que no se realizó la licitación pública, proceso que debió ocurrir, ya que por el monto del contrato rebasó las veinticuatro mil cuotas del salario mínimo, que se establece para que la contratación del servicio se realice de forma directa, equivalente a la cantidad de \$1,682,400.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.), además que la prestación del servicio de parte del proveedor o del profesional contratado, debió de prestar o realizar el servicio, al Municipio, antes de que se efectuara cualquier pago. -----

RESULTANDO

-Que en fecha 03 de marzo de 2016 se recibió el oficio número PMCM 335/2016 enviado por el [REDACTED] Contralor Municipal de Monterrey, respecto a las observaciones determinadas en la Auditoría Número SCDA-ER-133-006-002/16, realizada por la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal a la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal de Monterrey, que a la letra dice:

OBSERVACIONES

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2012-2015

- 1.- Eje Rector No.5: Monterrey Eficiente y Honesto: Monterrey contará con un gobierno innovador, y honesto que asegure la integridad y transversalidad del quehacer gubernamental para lograr mejores resultados y garantice el uso eficiente de los recursos públicos, mediante una cultura deusterdad, disciplina y rendición de cuentas.
La formalización del Contrato de Servicios Profesionales no se apega lo establecido en el Eje Rector No. 5, ya que el monto ejercido en el Contrato contraviene al uso eficiente de los Recursos públicos, mediante una cultura deusterdad, disciplina y rendición de cuentas.
- 2.- Estrategia 5.2 Gobierno Responsable: Objetivo Impulsar un gobierno eficiente en el uso de los recursos públicos donde prevalezcan acciones que obedezcan a los parámetros deusterdad, ahorro y rendición de cuentas.
La formalización del Contrato de Servicios Profesionales contraviene al objetivo de la Estrategia, ya que el objetivo del contrato no impulsa un Gobierno Eficiente en el uso de los recursos públicos, del mismo modo no obedecen a los parámetros deusterdad, ahorro y rendición de cuentas.
- 3.- Subestrategia 5.2.2 Gobierno eficiente y línea de acción 5.2.2.6 Impulsar la Revisión y adecuación del marco jurídico municipal.
La formalización del Contrato de Servicios Profesionales contraviene a la Subestrategia y la Línea de Acción, ya que la realización de contrato no muestra un gobierno eficiente ni impulsa la revisión y adecuación del marco jurídico municipal, más bien representa una solicitud de defensoría para atender acontecimientos que pudieran etiquetarse como ilícitos.
- 4.- Revisión de los documentos enviados por el Tesorero Municipal.
De acuerdo a la cronología de la documentación soporte que ampara el cheque 42771, se encuentran las siguientes inconsistencias:
 1. El oficio de Suficiencia Presupuestal No. PIM/15132009 en el cual se asignan el monto con recursos propios, el concepto dice "Autorización de la suficiencia presupuestal para el ejercicio 2015, para el suministro de los servicios legales, cuando así se requieran, ante cualquier procedimiento en contra de funcionarios municipales de la administración 2012-2015", la descripción hace referencia a hechos futuros e inciertos
 2. El Formato de Programa de Inversión Municipal y de Proyecto Estratégicos indica que el concepto al que se va a afectar el concepto 3395 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y en la Orden de Pago Detalle de Factura aplican el concepto 3453 Otros Servicios.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2018



4. La factura refiere en la descripción del concepto dice contraprestación emanada del contrato de fecha 16 de octubre de 2015, aun y cuando el contrato fue formalizado el 20 de octubre del 2015.
5. El Acta de Cabildo, la Suficiencia Presupuestal, la Sesión del Comité de Adquisiciones y el Contrato mismo hacen referencia a la Contratación de Prestación de Servicios Profesionales, sin embargo no indican sobre actos futuros e incidentes, ya que el [REDACTED] Intervendría solo en caso de ser observados, en caso contrario como se justifica el egreso si no hay certeza de los servicios que se van a prestar.

5. - El fundamento jurídico irregular.

Al analizar el contrato el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, identificado con el folio No. SRA-042-2015, en el apartado de DECLARACIONES específicamente en el número 1.5 que trascrito a continuación.

1.5.- Que con el propósito de facilitar la función administrativa y operativa de esta administración Pública Municipal y hacer más eficiente el trabajo que desempeñan los servidores públicos. Por lo anterior el procedimiento llevado a cabo para la celebración del presente instrumento, es el que se establece en los artículos 25 fracción 111,42 fracción XIV de la LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, artículo 80 del REGLAMENTO de la LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y el artículo 18 fracción I, y 32, 33 fracción XIV del REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL de MONTERREY contando con la opinión favorable del comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, según consta en el Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 20-veinte de octubre del 2015-dos mil quince, para celebrar el presente contrato de prestación de servicios.

De lo anterior se desprende:

LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los Artículos 41 que hace referencia de las excepciones a la licitación pública y 42. Fracción XIV, el cual manifiesta: Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa cuando: XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio sea socio o asociado. El Artículo 8 refiere a actos jurídicos materia de la ley que "Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación;

El artículo 8 fracción III al que nos remite el artículo 42 fracción XIV, indica que las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, no de contratos de Prestación de Servicios Profesionales.

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTERREY a los Artículos 32 En los supuestos que prevé el artículo 33 de este ordenamiento, se podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento que realice deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Gobierno Municipal.

El Artículo 33 fracción XIV, contraviene a lo expuesto en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el día 20 de octubre de 2015, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, en el punto 5 en el orden del día en el cual indica: 5.- APROBACIÓN DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA LEGAL, PARA CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA.

La irregularidad se presenta al tratar el punto de como Asesora, siendo que en ese mismo artículo 33 en la fracción X, indica: Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Municipal;

Así mismo al observar el artículo 82 fracción IV y XIII del reglamento de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, que a la letra dice:

"Artículo 82.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley, podrá contratarse a través del procedimiento de adjudicación directa la adquisición o arrendamiento de los siguientes bienes y la prestación de los siguientes servicios:

IV. Servicios legales especializados, como los son la defensa jurídica del Estado y la elaboración de iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, contratos, documentos legales y servicios similares

XIII. Arrendamiento de inmuebles con características especiales; por su ubicación, accesibilidad y otros elementos requeridos por las unidades respectivas; El valor de las contrataciones que se realicen conforme al presente artículo, deberá ser acorde a los precios de mercado.

Cuando el valor de las contrataciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VIII, X y XII de este artículo exceda de 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Área Metropolitana de Monterrey al realizarse la contratación, elevado al año en que se celebre la misma, se deberá contar con el menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consisten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente párrafo cuando: no existan al menos tres proveedores de los bienes o servicios materia de la contratación; no Para los efectos previstos en el párrafo anterior, en el caso de prestaciones Peridólicas cuya vigencia exceda de un año, se considerará como valor de contratación el valor mensual promedio que se hubiese contratado, elevado al año."

Del fundamento legal antes expuesto se desprende que la contratación de Servicios legales especializados, solo son permitidas para la defensa jurídica del Estado y la elaboración de iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, contratos, documentos legales y servicios similares y no para la defensa legal de servidores públicos y menos para ciudadanos ex funcionarios. También se desprende que no se cumple en su totalidad con la fracción XIII anteriormente mencionada al rebasar el monto de



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



la contratación de los servicios profesionales en el multicitado contrato, del monto de 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Área Metropolitana de Monterrey
al realizarse la contratación, elevado al año en que se celebre la misma, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente

lo expuesto en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el día 20 de octubre de 2015, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, en el punto 5 en el orden del día en el cual indica:

5. APROBACIÓN DE DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA LEGAL, PARA CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA. Para la celebración del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. SEIA-042-2015, celebrado entre el Municipio de Monterrey y la persona física denominada [REDACTED] en fecha 20 de octubre del año 2015.

Del análisis y estudio de la COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL NO. PIM/15132009, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015.

El punto 2 de dicha suficiencia presupuestal se menciona como concepto: Autorización de la suficiencia presupuestal para el ejercicio 2015, para el suministro de los servicios legales cuando así se requieran, ante cualquier procedimiento en contra de funcionarios municipales de la administración 2012-2015.

De esta autorización se desprende que se autoriza el pago de servicios profesionales futuros e inciertos no aplicados en el ejercicio presupuestal en que se autoriza dicha disposición, de la misma manera se contrapone con el artículo 82 fracción IV, de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONCLUSIONES

La Dirección de Adquisiciones debió de realizar una Licitación Pública como Modalidad de Adjudicación y no una adjudicación directa, ya que el monto de \$7, 075,470.73 (siete millones setenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos 73/100 M.N.) utilizado para Adjudicar Directamente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, rebasa el monto de la 24,000 cuotas que equivale a \$1'682,400.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), según se indica en la tabla que se plasma a continuación:

CONCEPTO		Modalidad de adjudicación 2015*	
		CUOTAS **	QUE NO EXCEDA DE ***
Adjudicación Directa		2,400	\$188,240.00
Invitación Mediante Cotización por escrito de cuando menos tres proveedores		14,400	\$1,008,440.00
Concurso Por Invitación a cuando menos tres proveedores		24,000	\$1,682,400.00
CONCEPTO		CUOTAS**	CUANDO SE EXCEDA DE***
Licitación Pública		24,000	\$1,682,400.00

Artículos 18 y 19 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey y 12 de la Ley de Egresos del Estado de Nl. Vigente
Salario mínimo vigente en el Área Geográfica "A", \$70.10
De acuerdo a la fecha de contratación

Montos sin incluir el IVA

Adicionalmente la asignación del presente contrato a una persona física según el fundamento legal mencionado en el multicitado contrato en la parte correspondiente del apartado de DECLARACIONES que se indica en el punto 1,5 solo aplica cuando se adquieran bienes muebles que incluyan la instalación

LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los Artículos 41 que hace referencia de las excepciones a la licitación pública y 42. Fracción XIV, el cual manifiesta: Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa cuando: XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el

El Artículo 8 refiere a actos jurídicos materia de la ley que "Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación.

Los Funcionarios Municipales incluidos en este contrato que hayan participado en la autorización y aprobación del mismo, que laboraron en el Periodo Constitucional 2012-2015, presuntamente incurren en responsabilidad por obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado o Municipio les otorgue, ya que el objeto del contrato es para otorgarles la Asesoría Jurídica técnica especializada en eventos futuros e inciertos y que será en lo personal a funcionarios que se indican en el multiliculado Contrato de la Administración 2012-2015.

De conformidad con lo señalado en artículo 50 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, vigente en el ejercicio 2015, que a la letra dice:

Artículo 50

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el segundo grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorgan por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XXV. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y del gasto público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

XLIV. Abstenerse de coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su elección, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender las actividades normales de la Administración Pública Estatal o Municipal."

Obtando dentro de los anexos del informe de auditoría antes transcrito, los siguientes documentos dándoles el valor probatorio que se estipula términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

- a) El Acta de Cabildo, la Suficiencia Presupuestal, la Sesión del Comité de Adquisiciones y el Contrato mismo hacen referencia a la Contratación de Prestación de Servicios Profesionales, sin embargo no indican sobre actos futuros e inciertos, ya que el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, intervendría solo en caso de ser observados, en caso contrario como se justifica el egreso si no hay certeza de los servicios que se van a prestar.
 - b) El oficio de Suficiencia Presupuestal No. PIM/15132009 en el cual le asignan el monto con recursos propios, el concepto dice "Autorización de la suficiencia presupuestal para el ejercicio 2015, para el suministro de los servicios legales, cuando así se requieran, ante cualquier procedimiento en contra de funcionarios municipales de la administración 2012-2015", la descripción hace referencia a hechos futuros e inciertos
 - c) El Formato de Programa de Inversión Municipal y de Proyecto Estratégicos indica que el concepto, al que se va a afectar al concepto 3395 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y en la Orden de Pago Detalle de Factura aplican el concepto 3453 Otros Servicios.
 - d) Contrato de prestación de servicios profesionales identificado con el número SRA-042-16 de fecha 20 de octubre del 2015.
 - e) La factura refiere en la descripción del concepto dice contraprestación emanada del contrato de fecha 16 de octubre de 2015, aun y cuando el contrato fue formalizado el 20 de octubre del 2015.
- Poliza de cheque número 42771, a favor del C. ROBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ.

Teniendo que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su numeral 239, fracciones II y III son admisibles como prueba los DOCUMENTOS PÚBLICOS y DOCUMENTOS PRIVADOS, por lo que según el artículo 287 un su fracción II, se consideran como Documentos Públicos, los documentos auténticos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones y los Documentos Privados según el numeral 290 son el no comprendido en la enumeración expresada y que carece de los requisitos que indican los artículos 287 y 288, por lo que al ser los documentos antes descritos en los incisos a) al e) son documentos públicos cuentan con fe pública y por tal motivo hacen prueba plena, aunado que no fueron objetados de falsos por las partes involucradas. En cuanto hace al documento privado señalado en el inciso f) se tiene que aunque este no fue robustecido con otro medio de prueba que diera como resultado el reconocimiento de quien lo firma, no carece de legalidad ya que no fue objetado de falso, por lo que se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 297.

Así como del oficio P.M.C.M. 1704/2016, que remitió el [REDACTED] SUÁREZ, Contralor Municipal de Monterrey, mismo en el que se adjunta el volante 3737/2016/O.E.P.M., que firmara el [REDACTED] Coordinador de la



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal con el cual remite el oficio ASEN1-PRRA-CP2015-MU40-040/2016, signado por el Auditor General del Estado de Nuevo León, que contiene el ANEXO GF01, que lleva inserta la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa sobre las Observaciones Detectadas con Motivo de la Revisión y Fiscalización Realizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a la Cuenta Pública Correspondiente al Ejercicio 2015, que contiene la Observación 4, que a la letra dice:

Anexo GF01 del oficio: ASEN1-PRRA-CP2015-MU40-040/2016
Cuenta Pública 2015 Monterrey, Nuevo León.
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SOBRE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015

Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa

GESTIÓN FINANCIERA

MUNICIPIOS

INGRESOS

IMPUESTOS

Diversiones y espectáculos públicos

Otros Seguros
4 (Obs. 17) Se registró póliz de cheque, No. 42771 de fecha 30 de octubre de 2015 " por importe de \$7,499,999 a favor del [REDACTED] de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de octubre de 2015 por concepto de apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 (Presidente Municipal, Síndico Primero y Segundo, Regidores, Tesorero Municipal, Secretarios del Ayuntamiento, Administración, Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas, Servicios Públicos, Planeación y Comunicación, Desarrollo Económico y Desarrollo Humano y Social, Direcciones Jurídicas del Ayuntamiento, Egresos, Contabilidad y Cuenta Pública, Planeación Presupuestal, Obras Públicas, Recursos Humanos y Adquisiciones y/o Encargado del Despacho de la Dirección de Estatales y Federales, teniendo como vigencia hasta el 30 de octubre de 2018, adjudicando la contratación de este servicio de manera directa, de acuerdo con lo mencionado en numeral 1.5 de las declaraciones del mismo contrato, en relación con los artículos 25 fracción III, 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y artículo 80 del reglamento de la referida Ley.

Observando que la justificación invocada para adjudicar de manera directa este tipo de servicios de asesoría legal no es congruente ni corresponde a lo establecido en el artículo 42, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León el cual remite al artículo 8 fracción III de la referida Ley que menciona: "las adquisiciones de bienes muebles que incluyen la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentran bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación".
Cabe mencionar que el Municipio de Monterrey, Nuevo León representado por el [REDACTED] en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, presentó denuncia ante La Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León en fecha 1 de marzo de 2016 sobre este hecho, por lo que además, se solicita se informe su estado actual.

Quedando que la Auditoría anterior es valorada como prueba documental, por lo que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su numeral 239, fracción II es admisible como prueba los DOCUMENTOS PÚBLICOS por lo que según el artículo 287 un su fracción II, se consideraran como Documentos Públicos, los documentos auténticos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, por lo que al ser el documento público cuentan con fe pública y por tal motivo hacen prueba plena, aunado que no fueron objetados de falsos por las partes involucradas.

-El día 03 de marzo del 2016, esta Autoridad tuvo a bien acordar la radicación el presente Procedimiento de Responsabilidad administrativa, bajo el número de expediente P.R.A 27/2016.

-El día 12 de Abril del año 2016, se dictó un acuerdo mediante el cual se ordena la ratificación de los [REDACTED] Director de Auditoría de la Contraloría Municipal [REDACTED] Coordinador de Auditoría y todos del Municipio de Monterrey, con motivo de la anterior el día 08 de Noviembre del año 2016 compareció ante esta Autoridad el [REDACTED] Director de Egresos de la Tesorería Municipal y [REDACTED] Y el día 11 DE Noviembre lo hizo el [REDACTED] manifestando ambos servidores público lo siguiente:



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



2015, quebrantando lo que marca el artículo 50 fracción XIII, XVI, XXV y XLIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, además de las ya mencionadas conclusiones, quiero agregar que se desconoce cuándo se devengarían los servicios y que estos servicios van a ser prestados a ciudadanos que no son funcionarios o que dejaron de ser funcionarios y se pagó el mencionado contrato con recursos municipales de los cuales el Municipio no obtiene ningún beneficio.

10.- Al no seguirse los pasos o las normativas correctas para el otorgamiento de del contrato, ¿se cumplió con la máxima diligencia el servicio que les fuera encomendado es su carácter de funcionarios públicos Municipales y si ello implicó algún abuso o ejercicio indebido en su cargo?

Responde: No se cumplió con la máxima diligencia que le fueron encomendados en su carácter de funcionarios públicos implicando un abuso o ejercicio indebido de su cargo, ya que intervinieron en asuntos de interés personal donde pretendieron obtener un beneficio para ellos mismos y que no forma parte de las contraprestaciones comprobables que el Municipio le otorgan así como causaron daños a la Hacienda Pública Municipal.

11.- ¿Cuál es la forma correcta de proceder en la contratación de servicios profesionales, en este caso con relación al contrato celebrado entre el Municipio de Monterrey y el Lic. Roberto Martínez Rodríguez? Explique en qué consiste.

Responde: En primer lugar debe de haber una solicitud de una dependencia del municipio de monterrey en la cual solicita la contratación de un servicio, el secretario de ayuntamiento, el secretario de ayuntamiento le envía a la comisión de hacienda, la cual una vez en sesión la pone a consideración y se toma una decisión, en caso de ser autorizada la proponen para la siguiente sesión de cabildo, una vez autorizada por el cabildo se remite la decisión al secretario del ayuntamiento para instruir a la Dirección de Adquisiciones para que se formalice la contratación del servicio, y la Dirección de Adquisiciones debe de asignar la modalidad de contratación atendiendo a los montos establecidos en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey y la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León siendo estos los vigentes al momento de la celebración del contrato, la modalidad en este caso debió de ser una licitación pública ya que el monto del contrato es de \$7,075,470.73 pesos (siete millones setenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos 73/100), mismo que rebasa el monto de las veinticuatro mil cuotas del salario mínimo que se encontraba vigente al momento de los hechos, siendo este un total de \$1,682,400.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100), cabe mencionar que la prestación del servicio de parte del proveedor o del profesional contratado, primero debe de prestarse o realizarse el servicio a municipio antes de que éste (municipio) efectúe cualquier pago.

12.- Diga Usted si el motivo para la realización del contrato de prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León representado por [REDACTED] que celebraran con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez cumplió con alguna de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015 como se asienta en el PIM que usted acompaña a su Auditoría.

Responde: No cumple ninguno de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015, porque la realización del contrato, no se apega a lo establecido en el Eje Rector número cinco, ya que el monto ejercido en el contrato contraviene al uso eficiente de los recursos públicos mediante una cultura de austeridad, disciplina y rendición de cuentas. Así mismo contraviene al objetivo de la estrategia 5.2 ya que el objetivo del contrato no impulsa a los parámetros de austeridad, ahorro y rendición de cuentas. También contraviene a subestrategia 5.2.2 Gobierno eficiente en el uso de los recursos públicos, del mismo modo no obedecen a los parámetros de austeridad, ahorro y rendición de cuentas. También adecuación del marco jurídico Municipal ya que la formalización del contrato más bien representa una solicitud de Defensoría para atender acontecimientos que pudieran etiquetarse como ilícitos.

13.- Al realizarse el contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez, hubo o habrá beneficios para el Municipio? Responde: No hubo ni habrá ningún beneficio para el Municipio de Monterrey, a lo cual en este caso, el beneficio sería para funcionarios que laboraron del 31-treinta y uno de octubre del 2012 y el 30-treinta de octubre del 2015, recibiendo dicho beneficio en su carácter de ciudadanos o particulares.

14.- Al realizar la Auditoría correspondiente al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez ¿eran necesarios para el buen desarrollo de las funciones de la Administración del Municipio de Monterrey? Responde: No eran necesarios.

15.- ¿Se cumplieron a cabalidad las leyes, reglamentos o normas correspondientes al caso al realizarse el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez? Responde: No se cumplieron, ya que se quebrantó lo dispuesto en los artículos ya mencionados en la respuesta a la pregunta número 9-nueve.

16.- Si el beneficio lo sería para particulares ya que dejarían de ser funcionarios de la administración pública de Monterrey, diga si al realizar la auditoría, encontró alguna excusa de los funcionarios intervinientes para intervenir en la atención, tramitación en la realización del contrato antes mencionado, dado el beneficio que tendrían. Responde: No se encontró ninguna excusa o abstención por parte de los funcionarios que intervinieron en la atención, tramitación o realización de dicho contrato no obstante era un asunto en donde tendrían algún interés personal, incluyendo que pretendieron obtener un beneficio para ellos incluso el objeto del contrato lo es un servicio que recibían.

17.- Diga Usted si el beneficio obtenido por parte de [REDACTED] que celebraran con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez cumplió con alguna de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015 como se asienta en el PIM que usted acompaña a su Auditoría. Responde: No se cumplió ninguno de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015, porque la realización del contrato, no se apega a lo establecido en el Eje Rector número cinco, ya que el monto ejercido en el contrato contraviene al uso eficiente de los recursos públicos mediante una cultura de austeridad, disciplina y rendición de cuentas. Así mismo contraviene al objetivo de la estrategia 5.2 ya que el objetivo del contrato no impulsa a los parámetros de austeridad, ahorro y rendición de cuentas. También contraviene a subestrategia 5.2.2 Gobierno eficiente en el uso de los recursos públicos, del mismo modo no obedecen a los parámetros de austeridad, ahorro y rendición de cuentas. También adecuación del marco jurídico Municipal ya que la formalización del contrato más bien representa una solicitud de Defensoría para atender acontecimientos que pudieran etiquetarse como ilícitos.

18.- Con relación al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez, diga Usted si se tenía la certeza de que el servicio profesional contratado se iba a proporcionar. Responde: No, porque hace referencia a hechos futuros e inciertos.

19.- Cuál fue el monto del pago que realizó el Municipio de Monterrey, Nuevo León con motivo del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez. Responde: El monto fue de \$8, 207,546.05 pesos (ocho millones doscientos siete mil quinientos cuarenta y seis pesos 05/100), el cual se integra del monto del servicio más el IVA (Impuesto al Valor Agregado) menos las retenciones.



Ciudad de Monterrey

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



20.- Hubo un daño o afectación al Municipio de Monterrey?
Responde: Si por la cantidad antes mencionada de \$8, 207,546.05 pesos (ocho millones doscientos siete mil quinientos cuarenta y seis pesos 05/100).

Entrevista Informativa la anterior que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 49, 355 Y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León.

[Redacted] **comparació el día 11 DE**
Noviembre del año 2016.

1.- Diga Usted si conoce los Ciudadanos

[Redacted] o conoci cuando se llevó a cabo el proceso de la entrega y recepción.

2.- ¿Que ocupación tiene?

Responde: Director de Egresos del Municipio de Monterrey

3.- ¿Tiene alguna especialidad?

Responde: Ingeniero Industrial y de Sistemas y tengo una Maestria en Administración de Proyectos.

4.- ¿En qué consiste su función?

Responde: En la Dirección damos trámite a las erogaciones que a través de la Tesorería se realizan para cumplir con las obligaciones de pago además de dar seguimiento y control a la deuda bancaria.

5.- Cómo se realizan los pagos a los Proveedores de Servicios del Municipio de Monterrey?

Responde: Al recibir el expediente que contiene la orden de pago, factura, contrato y demás documentación que establezca el propio contrato, la Secretaría de Administración y en su caso la Secretaría de Obras Públicas, se verifica que la información que contengan los documentos coincida tanto con el monto, como con el nombre del proveedor, una vez que se valida la documentación, se registra en los pasivos en las cuentas por pagar y se programa para pago posterior y por último se realiza el pago correspondiente, dependiendo de la disponibilidad de recursos que se tenga en las cuentas municipales priorizando la operación del Municipio.

6.- Diga Usted si tiene conocimiento si se realizó alguna actividad o trámite relacionado con el Contrato de Prestación de Servicios número SRA-042-2015 celebrado por la Administración 2012 – 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez.

Responde: Si.

7.- En este acto se le muestra el oficio número DE/006/2015 de fecha 08 de Enero del 2016 dirigido al Tesorero Municipal Dr. Antonio Fernando Martínez Beltrán y que obra en la foja 38 de la presente Carpeta diga Usted si lo reconoce como el mismo que realizara en relación al Contrato de Prestación de Servicios número SRA-042-2015 que celebró la Administración 2012 – 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez.

Responde: Si.

8.- Porque motivo elaboró el Oficio que acaba de mencionar?

Responde: Nosotros reportamos la existencia de este contrato al revisar los expedientes que habia, así como los últimos pagos realizados, se detectó un pago que resultaba muy oneroso y el concepto del pago era por la prestación de un servicio de abogados que sería otorgado a futuro a personas cuando ya no se desempeñaran como funcionarios públicos del Municipio de Monterrey.

9.- Diga Usted si se afectaron los intereses al Municipio de Monterrey?

Responde: Si porque se hizo un pago que no le correspondía al Municipio realizarlo.

10.- En qué consisten los hechos en los que se afectaron los intereses al Municipio de Monterrey.

Responde: En que se realizó un pago por un servicio que no se prestó, un servicio a futuro inculdo y en segundo los beneficiarios de esos servicios, lo serian funcionarios públicos del Municipio a título personal ya cuando habrían dejado de ser funcionarios públicos Municipales, es decir cuando ya fueran particulares, por consiguiente, el Municipio no recibiría ningún beneficio ni servicio aún y cuando se prestara el servicio, sería un servicio prestado a título personal y a personas particulares.

11.- Que documentación, constancia o registro se revisó para detectar los hechos que pudieron afectar los intereses de la Hacienda Municipal de Monterrey.

Responde: El contrato y la póliza de cheque entregado, así como los comprobantes o recibos de pago de los impuestos correspondientes. También se constató la retención del impuesto y que los mismos habían sido ya pagados. También se comprobó que el cheque habia sido cobrado.

12.- Cui fue el pago que realizó el Municipio de Monterrey, Nuevo León con motivo del Contrato de Prestación de Servicios que celebró la Administración 2012 – 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez.

Responde: El cheque que se entregó a Roberto Martínez Rodríguez fue por la cantidad de \$ 7,489,999.00 (Siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos) además de \$ 707,547.00 (Setecientos siete mil quinientos cuarenta y siete pesos) por concepto de retención de impuestos del contrato de Prestación de Servicios dando un Total de \$ 8, 207,546.00 (Ocho millones doscientos siete mil, quinientos cuarenta y seis pesos).

13.- De donde prevenían los recursos con que se realizó dicho pago?

Responde: Fueron recursos del Municipio de Monterrey.

14.- Existen documentos o comprobantes que se realizaron dichos pagos?

Responde: Si la póliza de cheque entregado donde se observa la firma de recibido además los recibos de pago de los impuestos al SAT y que se encuentran en el archivo.

15.- Diga Usted si el motivo para la realización del Contrato de Prestación de Servicios que celebró la Administración 2012 – 2015 del Municipio de Monterrey signado por [Redacted]

[Redacted] cumplir con alguno de los ejes

rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015?

Responde: No corresponde a mi Dirección determinar dicho cumplimiento.

16.- Con la realización del contrato de prestación de Servicios que celebró la Administración 2012 – 2015 del Municipio de Monterrey signado por MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES,



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



[REDACTED] cumplimiento con alguno de los [REDACTED] establecidos en la fracción IV del Capítulo de Consideraciones del Dictamen del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2015 del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Responder: Desconozco.

17.- Al realizarse el Contrato de Prestación de Servicios que celebró la Administración 2012 - 2015 el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez, hubo o habrá beneficios para el Municipio?
Responder: En mi opinión personal, estimo que no hay beneficios.

Entrevista Informativa la anterior que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 49, 355 Y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León, en virtud de que la misma se encuentra concatenada con la entrevista informativa recibida al C.P. José Mario Guadalupe Domínguez Cortés, así como con el Informe de Auditoría Rendido por éste último, así como con lo manifestado por los Investigados [REDACTED] que acompañaran a las audiencias de ley, en sus respectivos escritos de contestación

-En fecha 12 de abril del año 2016, se recibió en esta dirección el oficio C.M.D.A. 237/2016, signado por el [REDACTED] Director de Auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey, solicitando diversa documentación, motivo por el cual y en contestación a la mencionada petición esta Autoridad tuvo a bien contestar mediante el similar D.R.I. 445/2016, el cual fue recepcionado por la entidad solicitante el día 14 de Julio del año 2016.

-El Día 22 de Febrero del año 2017 se remitió el oficio C.M.D.R.I. 098/2016, al [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, mediante el cual se le solicitó diversa información sobre los presuntos [REDACTED] remitiendo la información solicitada mediante el similar DRH/0263/2017, en fecha 24 de febrero del mismo año.

-El Día 07 de marzo del 2016, se giró el oficio C.M.D.R.I.135/2016, a los CC. LEC. GENARO [REDACTED] Secretario de Ayuntamiento, [REDACTED] Tesorero Municipal [REDACTED] Secretaria de Administración, donde se les comunica el acuerdo en el que se clasifica como reservada la información contenida en el Registro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que lleva esta Dirección de Régimen Interno.

- En fecha 21 de julio del 2016, se giró el oficio D.R.I. 459/2016, al [REDACTED] Director Jurídico del Ayuntamiento de Monterrey, solicitándole gestione ante el Juez de Control correspondiente del Poder Judicial del estado de Nuevo León Copia certificada de la carpeta Judicial número 2949/2016, mismas que fueron remitidas y anexadas a la presente procedimiento.

-En fecha 17 de enero del año 2017, se giró el oficio C.M.D.R.I. 747/2016, al [REDACTED] Director Jurídico de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, mediante el cual se le expuso que por su conducto solicitara copia certificada a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos número Uno de la Carpeta de Investigación Número 25/2016-UIESP1, y que una vez que cuente con lo solicitado las remita a esta Dirección de Régimen Interno.

-El día 15 de Diciembre del año 2017, se dictó un auto mediante el cual se ordena girar oficio a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, para que solicitara la CARPETA DE INVESTIGACIÓN número 25/2016-UIESP1, motivo por el cual en 17 de Enero del mismo año, se remitió el oficio C.M.D.R.I. 747/2016, dirigido al [REDACTED] Director Jurídico de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, mediante el cual se le solicitó que mediante su conducto solicitara a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos número Uno, la CARPETA DE INVESTIGACIÓN número 25/2016-UIESP1.

-En fecha 02 de Marzo del año 2017, esta Autoridad tuvo a bien dictar auto de inicio en contra de los [REDACTED] señalándose la Audiencia de Ley respectiva para el día Jueves 30-treinte de Marzo de 2017, a las 10:00-diez horas, el [REDACTED] HURTADO RODRIGUEZ, a las 13:00-trece horas el [REDACTED]



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



las 15:00-quince horas el [REDACTED] y el día viernes 31 de marzo de 2017, y uno de marzo del 2017, las 10:00-diez horas el [REDACTED] y a las 13:00-trece horas el C. LUIS ÁNGEL TORRES GARZA.

Auto de fecha 23 de marzo del año 2017, mediante el cual se acordó señalar nueva fecha para que [REDACTED] tuviera verificativo la Audiencia de Ley del [REDACTED] considerando lo expuesto mediante acta circunstanciada de fecha marzo del año 2017 levantada por el C. Eleazar Guadalupe Ramos Rodríguez, notificador adscrito a la Contraloría Municipal de Monterrey.

Obra así mismo las respectivas audiencias de ley de los ex servidores públicos investigados y en las cuales anexaran sus respectivos escritos de contestación de los que se desprende:

[REDACTED] en su calidad de ex Secretario
de Ayuntamiento expuso:

"bajo protesta de decir verdad" manifiesta lo siguiente: Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado acude ante esta Autoridad a fin de presentar por escrito su contestación sobre los hechos que se le atribuyen dentro del presente procedimiento, la cual fue presentada a las 09:53-nueve horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy. Siendo todo lo que desea manifestar solicitando en este acto copia certificada de todo lo actuado dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Anexando su contestación por escrito la cual a la letra dice:

En relación al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se me ha iniciado, respecto de los hechos antes mencionados me permito manifestar lo siguiente:

Que si bien en el auto de fecha 02 de marzo de 2017 se dice que se corre traslado de la denuncia y anexos, mediante copias debidamente selladas y requisitadas a fin de que tengamos conocimiento de los hechos que se nos imputan, es que en el domicilio que se notificó el mismo, el cual no es del suscrito, NO se entregaron las DENUNCIAS Y ANEXOS dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número: P.R.A.27/2016 por lo que NO tengo conocimiento claro de los hechos que se me imputan; máxime que se nos imputan los mismos hechos a los servidores públicos involucrados siendo que cada quien ejerce una clara función en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Caba señalar que de la constancia de notificación del día 22 de marzo de 2017 no se advierte que la C. Gabriela Alejandra Ríos Hermosillo haya recibido y mucho menos que el C. Notificador haya entregado las copias de traslado debidamente selladas y ratificadas.

Asimismo, me permito manifestar que si bien se dice que el expediente completo esta para consulta, lo cierto es que como no fui notificado en mi domicilio además de que el auto de fecha 02 de marzo de 2017 no está dirigido al suscrito, es que apenas el día 29 de marzo de 2017 tuve conocimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número: P.R.A.27/2016, por lo que me resultó materialmente imposible ir a revisarlo.

No obstante lo anterior, es que atendiendo a los hechos precisado en el acuerdo del día 02 de marzo de 2017 relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número: P.R.A.27/2016, para efectos de acreditar que el suscrito no incurrió en ninguna infracción, me permito alegar lo siguiente:

Primer.- Por lo que se refiere a la celebración del Contrato de Prestación de Servicios identificado con el Numero SRA-042-2015, celebrado entre el Municipio de Monterrey y la persona física de nombre Roberto Martínez Rodríguez, en fecha 20 de octubre de 2015, es que el suscrito NO participó en la gestión, promoción y autorización del contrato de referencia, sino solamente intervine de acuerdo a mis funciones como Secretario del Ayuntamiento de las cuales en ningún momento se me confiere voto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, 77 fracción II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en relación con el artículo 79 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, mismos que a la letra dice:

"ARTICULO 36.- Cada sesión de Ayuntamiento se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior sometiéndose a la aprobación o ratificación de quienes intervinieron en la misma. Inmediatamente después el Secretario del Ayuntamiento, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Cumplido esto, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día."

"ARTICULO 77.- El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por el Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del mismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

II.- Citar oportunamente por escrito a Sesiones de Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal, y acudir a ellas con voz informativa, sin voto;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de Ayuntamiento e informar oportunamente al respecto al Presidente Municipal;

Asimismo, del análisis que se realice del Dictamen de la Comisión de Hacienda referente a la autorización para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios Jurídicos, con el Licenciado Roberto Martínez Rodríguez del 07 de Octubre del 2015, en relación al Acta Número 24 de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 09 de octubre de 2015 por la cual se aprobó la propuesta realizada por la Comisión de Hacienda referente a la contratación de los servicios jurídicos con el Licenciado Roberto Martínez Rodríguez advirtió que el suscrito, como Secretario del Ayuntamiento de Monterrey, no tuvo voto y mucho menos participación en la elaboración de dicho dictamen y/o en la aprobación del mismo.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 1015-2011



MI participación en la Sesión de Cabildo Numero 24 de fecha 9 de Octubre del 2015 se limitó a declarar la existencia del quorum legal y a la lectura del orden del día y a hacer constar que la Comisión de Hacienda Municipal expuso el Dictamen para la suscripción del Contrato de Servicios Jurídicos con el

Cabe agregar que mi función en el oficio SA/1803/2013, como Secretario del Ayuntamiento, era comunicar el resultado de la Sesión Ordinaria Numero 24 del 9 de Octubre del 2015.

Por lo que se refiere a la firma del Contrato de Servicios Jurídicos con el Licenciado Roberto Martínez Domínguez, el suscrito, como secretario del ayuntamiento, la función fue la certificar el mismo, pues para la celebración del mismo este fue aprobado por el Ayuntamiento, por lo que la intervención del suscrito fue para certificar el mismo.

En éste sentido es que el suscrito NO tuvo ninguna intervención de carácter personal, es decir: NO hubo una intención de que el contrato se realizara por- interés personal sino que el mismo se celebró porque así lo determinó el Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria Numero 24 del 9 de Octubre del 2015.

Sostener lo contrario sería contravenir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones a que se refiere el propio artículo 50 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo.- Por lo que se refiere a que se debió contratar el servicio mediante licitación pública en virtud de que el monto del contrato rebaso las 24,000 mil cuotas de salario mínimo me permito precisar que de conformidad con el artículo 42 fracción XIV, en relación con el artículo 8, fracción VII, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León en relación con el artículo 33 fracción XIV del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, podrá realizarse el procedimiento de adjudicación directa sin realizar licitación pública, cuando se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.

Cabe resaltar que si bien el 42 fracción XIV se refiere artículo 8, fracción III no así a la fracción VII, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, dicha situación es una imprecisión de la Ley, pues al revisar tanto la redacción del artículo 41 fracción XIX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público como el artículo 33 fracción XIV del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey advertiré el derecho a realizar el procedimiento de adjudicación directa sin realizar licitación pública, cuando se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.

En este sentido, no se trate en deliberar si fue o no intención del legislador en referirse a la fracción III o VII del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, ya que la interpretación es atendiendo a los principios de legalidad y buena fe, por lo que si la redacción genera incertidumbre sobre la fracción aplicable, es que atendiendo al método de interpretación sistemático y congruente con lo dispuesto por el artículo 41 fracción XIX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público como del artículo 33 fracción XIV del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, se puede concluir que el artículo 42 fracción XIV se refiere artículo 8, fracción VII no así a la fracción III, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

En este sentido es que la adjudicación directa en la contratación del Contrato de Prestación de Servicios Identificado con el Numero SRA-042-2015 se realizó apagada a derecho, sin que sea obligatorio el que se preste o realice primero el servicio antes de efectuar el pago; máxime que es facilidad del Ayuntamiento aprobar la celebración de contratos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Tercero.- Por lo que se refiere al registro de la póliza de cheque Número 42771 de fecha 30 de Octubre del 2015, es que el suscrito NO procedió a registrar el mismo, ya que mis funciones como Secretario del Ayuntamiento, NO estaba el registrar la póliza de cheque Número 42771, por lo que no se me pudo imputar funciones ajenas a mis funciones como Secretario del Ayuntamiento.

Asimismo cabe señalar que según nota de "El Norte" del 06 de diciembre de 2016, el despacho del Lic. Roberto Martínez Rodríguez reembolsó el monto del contrato.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la denuncia de hechos que presentó el Municipio de Monterrey ante la Procuraduría General del Estado, se hace del conocimiento que mediante resolución judicial de fecha 06 de Octubre del 2016 el Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Nuevo León, dentro del Toca Penal Número 178/2016, decretó el auto de NO VINCULACION a favor del suscrito por- los hechos constitutivos del DELITO DEL EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES PUBLICA.

Para efectos de acreditar que el suscrito no ha incurrido en responsabilidad alguna, es que me permito ofrecer como pruebas de mi intención las siguientes:

1.- **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada de los siguientes documentos, todos relacionados con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre el Municipio de Monterrey y [REDACTED]

(i) Del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre el Municipio de Monterrey y el Lic. Roberto Martínez Rodríguez el día 20 de octubre de 2016;

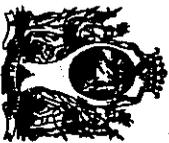
(ii) Del Oficio Número 5263/2015 del Director Jurídico donde justifica y determina el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales;

(iii) Del Dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal de Monterrey del 07 de octubre de 2017;

(iv) De la opinión favorable del Comité de Adquisiciones;

(v) Acta de Cabildo No. 24 del 09 de octubre de 2015

(vi) Del Oficio SA/1803/2015 en el cual se comunica la sesión del 09 de octubre de 2016;



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



(vii) De la resolución judicial de fecha 06 de Octubre del 2016 dictada por el Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Nuevo León, dentro del Toca Penal Número 1782/2016, en la cual decretó el auto de NO VINCULACION a favor del suscrito por los hechos constitutivos del DELITO DEL EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES PUBLICA.

(viii) Del reembolso realizado al Municipio de Monterrey por el Lic. Roberto Martínez Rodríguez. Cabe señalar que no se cuenta con dichas pruebas, sin embargo han sido solicitadas al Secretario del Ayuntamiento (se acompaña solicitud como anexo 1), por lo que solicito sean requeridas para efectos de que sean valorados dentro del citado procedimiento

Asimismo, se agragan copias simples de los documentos mencionados para efectos de que sean coleccionados con los originales que obran en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey.

2.- **Documental Pública.-** Consistente en la copia de la resolución judicial de fecha 06 de Octubre del 2016 dictada por el Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia para Estado de Nuevo León, dentro del Toca Penal Número 1782/2016, en la cual decretó el auto de NO VINCULACION a favor del suscrito por los hechos constitutivos del DELITO DEL EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES PUBLICA; se acompaña como anexo 2.

3.- **Documental Privada.-** Consistente en la impresión de la nota de "El Norte" del día 06 de diciembre de 2016 en cual se dice que el despacho contratado ya reembolso los 7.5 millones de pesos; se acompaña como anexo 3. De dicha prueba se solicita se cojee dicha información para efectos de determinar lo cierto de la misma.

4.- **Documental Privada.-** Consistente en la impresión del correo recibido por el Lic. Edy T. Gaeta Santillan el día 29 de marzo de 2017, a las 10:08 horas, en el cual se me hace del conocimiento el auto de fecha 02 de marzo de 2017 relativo a la audiencia del suscrito para el 30 de marzo de 2017 a las 10:00 horas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número: P.R.A.272/2016; se acompaña como anexo 4.

5.- **Documental Pública.-** Consistente en el expediente administrativo formado con motivo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número: P.R.A.272/2016.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se actúe en el juicio, en cuanto beneficie mis intereses.

7.- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito lo siguiente:

Primero.- Se me tenga por compareciendo por escrito a la audiencia de Ley y por ofreciendo las pruebas de mi intención.

Segundo.- Se me tenga por solventando las observaciones a mis funciones como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Administración 2012-2015 y en consecuencia se resuelva la inexistencia de responsabilidad.

Tercero.- Se me haga saber el resultado de mis gestiones.

JOSE FRANCISCO DE LA CRUZ SUAREZ, en su calidad de ex Director Jurídico del Ayuntamiento expuso:

"bajo protesta de decir verdad" manifiesta lo siguiente: Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado acude ante esta Autoridad a fin de presentar por escrito su contestación sobre los hechos que se le atribuyen dentro del presente procedimiento, la cual fue presentada a las 09:51-nueve horas con cincuenta y uno minutos del día de hoy. Siendo todo lo que desea manifestar.

Anexando su contestación por escrito la cual a la letra dice:

[Redacted] mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Albino Espinosa 1155 Pre., entre las calles de Juan Alvarez y Serafín Peña, del centro de la Ciudad de Monterrey, N.L., autorizando para que en mi nombre y representación las radican y postulen lo necesario dentro del procedimiento en que se comparece a los [Redacted] ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer.

En fecha 22 de Marzo de los corrientes recibí instructivo de esa Dependencia a fin de comparecer dentro del expediente administrativo al rubro indicado el día 31 de Marzo del año en curso, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

En lo referente a la asignación del contrato, amén de que la aprobación del Ayuntamiento fue, como ya se dijo, para celebrarlo específicamente con el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, no era atribución de la Dirección Jurídica definir si el contrato debería o no licitarse.

No obstante, ad cautelam, expongo a Ud. una serie de razonamientos por lo cual estimo que la licitación no era lo procedente, ya que por tratarse de un servicio personal, la ley señala que su asignación puede ser por invitación restringida o por contratación directa. Veamos por que:

El artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, (En adelante solamente Ley de Adquisiciones) dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Causas de excepción a la licitación pública Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción III del Artículo 8, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador del servicio socio o asociado."



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Ese artículo nos remite a la fracción III del artículo 8 de la misma Ley, que dispone:

Artículo 8. Actos jurídicos materia de la Ley

Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación."

Existe una evidente contradicción entre ambas disposiciones, pues nada tiene que ver la prestación de servicios personales con la adquisición de bienes muebles.

La fracción a la que se debe remitir es a la VII, que dispone:

"Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

VII. La prestación de servicios independientes de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales bajo los regímenes de honorarios o de honorarios asimilados a salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

La referencia de la fracción XIV del artículo 42 de la Ley al artículo 8, fracción III, deriva de un error del legislador, pues la correcta era a la fracción VII.

No digo que se trata de un error solo por la incompatibilidad de los textos, sino porque la Ley de Adquisiciones del Estado es hecha a semejanza de la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, que en su artículo 3, fracción VII, señala:

Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

VII. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios"

Y el diverso 41 de la misma Ley Federal dispone:

"Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiera la fracción VII del artículo 3 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la Utilización de más de un especialista o técnico."

En este conflicto de interpretación además de buscar el espíritu de la Ley, debemos sujetarnos a la jerarquía jurídica que se encuentra en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Adquisiciones del Municipio vigente al momento de la celebración del contrato señala:

"ARTÍCULO 33. Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

XIV. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico."

Por otra parte, es también necesario tener claro que no era el Director Jurídico a quien correspondía definir si la contratación de los servicios era o no necesaria.

De hecho, desde la emisión del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda al Ayuntamiento se argumenta la necesidad de la contratación de los servicios y se señala, en resumen, que existe responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular se llegasen a causar, que el Estado y Municipios tienen obligación de responder por los daños; que en la administración 2012-2015 se llevan a cabo por parte de los servidores públicos y las dependencias diversos actos jurídicos de naturaleza administrativa que pudieran llegar a configurar una responsabilidad a cargo del Municipio; y que las cuentas públicas se revisan a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, cuando ya no se ejerce el cargo.

Entonces, quien consideró la necesidad de la contratación de los servicios fue el propio Ayuntamiento, por ser la autoridad superior de los Municipios conforme a lo señalado por los artículos 115, fracciones II y IV de la Constitución Política del País, 119 de la Constitución Política del Estado y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en ese momento.

Independientemente de lo anterior, en el resolutive SEGUNDO del acuerdo del Ayuntamiento se ordenó que:

"Se instruye a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento para la elaboración de los instrumentos jurídicos necesarios y a la Secretaría de Administración para que realice las contrataciones y adjudicaciones necesarias para el cumplimiento del acuerdo primero"

De las disposiciones transcritas se advierte que el órgano máximo de administración municipal es el Ayuntamiento, además de que así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia que a continuación me permito transcribir:

Epoca : Novena Epoca. Registro: 199904. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./I. 398. Página: 160



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatarla ejecutoria

constitucional es un presidente municipal, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido ele dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y el debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquí!

Incidente de inejecución 17396. [REDACTED] 21 de junio de 1996. Cinco votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Inconformidad 16796. José Luis Álvarez Flores. 13 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]
Secretario: [REDACTED]

Incidente de inejecución 34096. Comisión Federal de Electricidad. 15 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: [REDACTED]

Incidente de inejecución 35696. Grupo de Limpias de los Carretoneros de San Pablo, A.C. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [REDACTED] Ponente: [REDACTED]
Secretario: [REDACTED]

Incidente de inejecución 10697. Foro del Autotransporte Nacional, A.C. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Tesis de Jurisprudencia 398. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros [REDACTED]
Ahora bien, siendo la celebración del contrato una resolución emitida por el Ayuntamiento, por cierto tomada por unanimidad de sus miembros, el hoy compareciente estaba obligado a cumplir con la orden emitida por ese Órgano Colegiado, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que señala lo siguiente:

"Artículo 50. - Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones"

Aunado a lo anterior, he sabido por publicaciones en los medios de comunicación que a la fecha el Lic. Roberto Martínez Rodríguez ha rescindido o dado por terminado el contrato y que ha procedido a la devolución de la cantidad que le fue entregada por concepto de honorarios.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIÓN:

A la fecha las facultades para imponer alguna sanción han prescrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

Lo anterior desde luego sin que implique la aceptación o reconocimiento de que el Suscrito cometió alguna infracción en el ejercicio de mis funciones.

Me permito ofrecer como de mi intención las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL VIA INFORME. - Que solicito se requiera a la Tesorería Municipal a fin de que informe si a la fecha el Lic. Roberto Martínez Rodríguez lo rescindido o dado por terminado de alguna otra forma el contrato objeto del presente procedimiento administrativo y si ha procedido a la devolución de la cantidad que le

fue entregada, debiendo acompañar a su informe las constancias de dicha devolución.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos los documentos que integran el expediente en que se actúa y las demás que se vayan acumulando hasta la total conclusión del mismo, en cuanto a que las mismas beneficien los intereses del compareciente.

PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las apreciaciones que la ley o quien haya de resolver este procedimiento, deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

[REDACTED] en su calidad de ex Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración expuso:

"bajo protesta de decir verdad" manifiesta lo siguiente: Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado acude ante esta Autoridad a fin de presentar por escrito su contestación sobre los hechos que se le atribuyen dentro del presente procedimiento, la cual fue presentada a las 12:42-dosca horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy. Siendo todo lo que desea manifestar.

Anexando su contestación por escrito la cual a la letra dice:



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



También fincará la responsabilidad correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encontrara elementos suficientes para su procedencia y presentará, con la previa autorización del Congreso, las denuncias penales, según corresponda;

De lo anteriormente expuesto, tenemos que es la Auditoría Superior del Estado, el ente facultado legalmente para determinar si existió algún daño en la revisión de las cuentas públicas, por lo que si en el informe de observaciones notificada al Presidente Municipal de Monterrey, no menciona o hace referencia de que exista algún daño económico y más aún si del informe completo, que puede verse en el link antes referido, enuncia la observación, en este caso como meramente normativa, es ilegal considerar que esta revise de alguna gravedad.

Ahora bien, aceptando sin conceder que el presente caso revista de algún daño a la Hacienda Municipal, que como se ha mencionado y se insiste **NO EXISTE TAL DAÑO**, el ente facultado para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa, solo en caso de daño, es la misma Auditoría Superior del Estado, mediante el procedimiento denominado Pliego Presuntivo de Responsabilidades o en su caso, la denuncia penal, como bien lo refiere los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX del numeral 20 de la Ley en cita antes mencionado, cuestión que no se realizó por parte de la Auditoría Superior del Estado, porque no existe daño.

Para una mejor apreciación de las diferencias entre un Pliego Presuntivo de Responsabilidades y un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, describo las posibles Acciones enumeradas en el Informe de Resultados de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Monterrey por el ejercicio 2015 emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León:

Acciones

- 1.-**Pliego Presuntivos de Responsabilidades:** Documento mediante el cual se notifica a los Sujetos de Fiscalización las observaciones, deficiencias e irregularidades que permiten presumir la existencia de hechos y conductas que producen daños y perjuicios en contra de la hacienda o patrimonio de los entes públicos, a efecto de que proporcionen los elementos y demás información que permita localizar e identificar a los presuntos responsables, así como la de fijar en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios, a fin de estar en aptitud en su caso, de iniciar el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria a que haya lugar.
- 2.-**Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa:** Acción mediante la cual se hacen del conocimiento de los superiores jerárquicos del ente público objeto de la revisión de una Cuenta Pública, las irregularidades detectadas en la revisión, que constituyen incumplimientos de sus servidores públicos respecto de sus obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, a efecto de que lleven a cabo las investigaciones respectivas, y en su caso inician los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas respectivos.

Siendo conveniente mencionar que el monto pagado al [REDACTED] con el objeto de la prestación de servicios jurídicos profesionales respecto a los actos efectuados durante el Gobierno de la Administración Municipal 2015-2015, ya fue reintegrado a las Arcas Municipales y dicho contrato de prestación de servicios fue rescindido por parte de los representantes legales del Municipio de la Ciudad de Monterrey.

b).- El informe de auditoría practicado por el [REDACTED] carece de fundamentación y motivación, aunado a que el mismo no cuenta con facultades o atribuciones para concluir que **"SE DETERMINA QUE SE DESVIARON FONDOS..."** derivado de una supuesta auditoría, lo anterior debido a que en ningún artículo o fracción del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey (artículos: 1 al 9), ni en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey (artículos 38 a 44), le otorga facultades o atribuciones para **DETERMINAR** un desvío en la revisión de la cuenta pública, así como del principio de derecho que establece que las autoridades no pueden hacer más allá de lo que expresamente está facultado para hacer, según la legislación correspondiente, no pasa desapercibido que si bien es cierto que los artículos 41 fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey y 8 fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría facultan o dan atribuciones a la Dirección de Auditoría de la Contraloría para llevar a cabo revisiones no lo faculta para realizar delimitaciones de tal forma, dichos artículos se transcriben a continuación:

Artículo 41. Corresponden a la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal, las siguientes atribuciones:

III. **Practicar revisiones, auditorías e inspecciones, de acuerdo con el Contralor Municipal, en la Hacienda Municipal, para verificar si su recaudación, custodia, administración e inversión se ha efectuado con apego a las normas legales de los procedimientos establecidas en sus presupuestos respectivos y formular con base a los resultados obtenidos, observaciones y recomendaciones con el objeto de hacer eficiente su operación;**

ARTICULO 8. Corresponde al Director de Auditoría:

III. **Practicar revisiones, auditorías e inspecciones, de acuerdo con el Secretario de la Contraloría, en la Hacienda Municipal, para verificar si su recaudación, custodia, administración e inversión se ha efectuado con apego a las normas legales de los procedimientos establecidas en sus presupuestos respectivos y formular en base a los resultados obtenidos, observaciones y recomendaciones con el objeto de efficientar su operación.**

De los artículos anteriormente descritos, se puede deducir que la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey, si bien es cierto cuenta con facultades para practicar revisiones, auditorías e inspecciones, también es cierto que solamente facilita a dicha dependencia a formular en base a los resultados obtenidos, **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**, no emitir por mutuo propio y sin fundamento alguno una delimitación de un supuesto desvío de fondos, por lo cual se considera ilegal dicha actuación por parte del supuesto coordinador de auditoría de la contraloría, incluso revise de un indebido ejercicio de las funciones del mismo, que puede considerarse incluso como delito, ya que como lo establece el artículo 208 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado que a la letra reza:



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2018



ARTÍCULO 208.- COMETE EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

IV. EJERZA FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDAN POR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

Por lo que al realizar este supuesto coordinador, una acción de la cual no se encuentra facultado por la Ley para realizarla, se encuentra ejerciendo funciones que no le corresponden, razón por la cual me reservo desde este momento el derecho de presentar alguna denuncia o querrela de carácter penal en contra del funcionario en cita.

Aunado a todo lo anterior, en el ilegal informe de auditoría, no se establece que exista algún daño a la Hacienda Municipal y por lo tanto que el hecho u omisión que ilegalmente se me imputa deba ser considerado como grave, cuestión que de igual forma no cuenta con facultades para realizar, es decir, no cuenta con facultad expresa en legislación alguna que le permita decretar o declarar como grave alguna acción u omisión Nevada a cabo por cualquier servidor público.

c.- No pasa desapercibida por el suscrito que en el acuerdo de inicio de fecha 02- dos de Marzo de 2017-dos mil diecisiete, dictado dentro del presente procedimiento de responsabilidad Usted Directora de Régimen Interno de la Contraloría de Monterrey, ilegalmente en dicho acuerdo refiere lo siguiente:

"CONSIDERANDO: Que de los hechos antes mencionados, que revisten gravedad por el monto distraído de su fin originario,..."

Lo anterior debe ser considerado como ilegal ya que en primer término se está prejulgando sobre el presente procedimiento en particular, ya que antes de que se lleve a cabo la contestación, el desahogo de pruebas o cualquier otra actuación dentro del presente expediente, Usted ya decidió que los hechos revisten de gravedad, sin expresar cuales hechos, omisiones, circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron los que particularmente se me imputan y posterior a eso decidió si un hecho u omisión tiene tal gravedad, violando con esto mi derecho humano de debido proceso legal, certeza jurídica, seguridad jurídica, incluso el derecho de audiencia ya que antes de ser oído y verificado ya se decidió que el hecho, no comprobado a mi persona, reviste de gravedad.

Aunado a lo anterior, en ningún artículo o fracción del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey (artículos 1 al 9), ni en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey (artículos 38 a 44), le otorga facultades o atribuciones para DECIDIR qué hechos revisten de gravedad, así como del principio de derecho que establece que las autoridades no pueden hacer más allá de lo que expresamente está facultado para hacer según la legislación correspondiente.

Es importante señalar que el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León refiere lo siguiente:

Artículo 61.- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo.

Del anteriormente descrito artículo, se desprende que para considerar como grave el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley de la materia, es indispensable que el hecho u omisión se haya cometido con dolo, se debe acreditar el dolo mediante el desahogo completo del proceso, es decir, de los hechos u omisiones, de su contestación, del desahogo de sus pruebas, de los alegatos y de la resolución que justifique, fundamente y motive, las circunstancias personales del suscrito y los hechos u omisiones supuestamente realizadas para administrar cada situación y entonces si poder decidir o resolver si una de las situaciones de hecho u omisión son consideradas como graves, cuestión que en el presente no se configura, ya que independientemente de que como ya se acreditó no existe daño a la Hacienda Municipal, no existe una narrativa de los hechos u omisiones de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se refieren que es el suscrito quien incurrió dichas determinaciones consignadas en la Ley de la materia, sin embargo esto no acontece en el particular ya que esta Autoridad administrativa solo se limita a enunciar como fundamento y motivación el informe de la Auditoría Superior del Estado y un ilegal informe de una persona no facultada para realizar dicha acción además de caracter de múltiples irregularidades dicho informe como más adelante, se acreditará.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es por lo que no debe considerarse como grave el hecho u omisión ilegalmente imputado al suscrito y como al no existir daño alguno a la Hacienda Municipal, entonces es pertinente que esta Autoridad se sirva a decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN** de cualquier sanción que se pretenda imponer al suscrito, lo anterior debido a que el hecho que supuestamente cometió el suscrito lo fue en fecha 20-veinte de Octubre de 2015-dos mil quinientos entonces según el numeral 92 de la Ley de Responsabilidades refiere el término de un año para que se inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidad correspondiente, luego entonces el año debió concluir en fecha 20-veinte de Octubre de 2016, sin embargo esta Autoridad ilegalmente inicia, el procedimiento correspondiente en fecha 02-dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo cual dicho término es excesivo para su inicio, ahora bien el hecho de que la Autoridad Administrativa haya aperturado e incluido con las investigaciones tiempo atrás no interrumpe el término para su prescripción.

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley en cita refiere lo siguiente:

Artículo 93.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa si la conducta objeto de infracción fue instantánea, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter permanente o continuo o bien a partir de la fecha de la última acción u omisión si fuese de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidades respectivo, el cual deberá concluirse en los términos previstos por esta Ley y no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de inicio del mismo, término en el cual se encuentran computados los periodos que se decretan como vacacionales, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y sea legalmente notificado al presunto responsable en forma personal o de conformidad con las reglas correspondientes.

En todo momento la Contraloría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Es importante hacer mención que el hecho que se imputa es un hecho instantáneo, es decir, la transferencia bancaria del pago de los servicios profesionales prestados por el [REDACTED] [REDACTED] es un hecho único, por lo cual para el computo del término para la prescripción, debe considerarse el día siguiente en que supuestamente se incurrió en la responsabilidad administrativa, por lo cual se insiste en que para la aplicación de la sanción presente opera la prescripción, sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2003145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.4o. A. 45 A (10a.)

Página: 2078

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO. SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20.

El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en la ley, sin precisar a cuáles de ellos se refiere. Por otro lado, el capítulo II del título segundo del mismo ordenamiento, denominado: "Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimiento para aplicarlas", establece en su artículo 20 que la Secretaría de la Función Pública, el controlador interno o los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual se deberá proporcionar la información y documentación requerida. En este contexto, las investigaciones a que hace referencia el artículo no son propiamente un procedimiento, pues se limitan a indagar sobre la conducta de los servidores públicos, sin darles intervención, a menos de que sea para proporcionar la información y documentación que se les requiera, a diferencia del procedimiento que se establece en el diverso artículo 21, el cual se inicia con la citación del presunto responsable a la audiencia. Por ello, ante la falta de claridad en relación con los procedimientos a los que hace referencia el primer de los preceptos citados, se concluye que no es a la investigación llevada a cabo al margen del presunto responsable prevista en el citado artículo 20, sino al procedimiento en el que éste tiene intervención, contenido en el señalado precepto 21, pues una interpretación en un sentido diverso afectaría la garantía de seguridad jurídica en detrimento del servidor público, ya que la autoridad podría iniciar la investigación en el último momento antes de que prescribieran sus facultades y prolongarla indefinidamente, infringiendo el principio de legalidad a que debe sujetarse la actuación de toda autoridad, en tanto permitiría un manejo arbitrario y privaría al público de la certidumbre que deriva de la posibilidad de sujetarlo a procedimiento de responsabilidad sólo dentro de un lapso determinado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 594/2012. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de la Dirección Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de dicha dependencia, 20 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáysgo Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2005211

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro I, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.4o.A. 62A (10a.)

Página: 1232

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE.

El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de establecer que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe al iniciarse el procedimiento correspondiente, esto es, mediante la citación para la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 21 de dicho ordenamiento, determinó que el computo del referido plazo se inicia a partir del día siguiente al que se hubiese practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción dentro del expediente; luego, conforme a tal redacción, se colige que no sólo la citación para audiencia interrumpe el plazo, sino también subsiguientes actos procedimentales, sin especificar de qué naturaleza. No obstante, tomando en consideración que la figura procesal de la aludida prescripción se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, en tanto tiene como finalidad dar certidumbre al gobernado, por cuanto, a su situación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, al limitar la potestad de sancionarlo a cierto lapso, con el objetivo de determinar qué actos procedimentales emitidos con posterioridad a la citación para audiencia interrumpen el plazo para que opere dicha prescripción, debe acudir al criterio hermenéutico denominado pro homine, el cual consiste en ponderar, ante todo, el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se pretenda establecer límites a su ejercicio. Bajo ese contexto, los actos procedimentales a que alude el precepto inicialmente indicado, no son de cualquier índole, sino sólo aquellas gestiones que resulten imprescindibles para la instrucción del procedimiento previsto en el aludido artículo 21; esto es, las que con posterioridad a su inicio, justificadamente se encaminan a demostrar la presunta responsabilidad imputada al servidor público denunciado o, en su caso, desvirtuarla, así como las tendientes a proveer los elementos necesarios para la individualización de la sanción que llegare a imponerse, siempre que éstas se diligen en un plazo



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



razonable, pues de lo contrario, el procedimiento se vería transformado en una secuela de actuaciones intrascendentes utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelve a tomar su curso, evitándose así la prescripción. En conclusión, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encaminado a establecer si un servidor público incurrió o no en responsabilidad, las únicas actuaciones que ameritan la interrupción del plazo para la prescripción de las facultades del Estado deben colmar dos condiciones: i) ser indispensables para la instrucción del mencionado procedimiento y, ii) desarrollarse en un plazo razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Najar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INCOMPETENCIA.- La incompetencia de esta Autoridad para conocer del presente asunto se configura en virtud de que, aceptando sin conecer que el presente hecho u omisión que ilegalmente se me imputa, sea considerado como grave por el erróneo criterio de que exista algún daño a la Hacienda Municipal, la autoridad que sería competente para conocer del presente procedimiento es la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ya que como se explicó en párrafos anteriores y como se puede constatar del artículo 20 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que a la letra reza:

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas de los Entes Públicos, y financiar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, también, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulta un daño o perjuicio, o ambos.

También fincará la responsabilidad correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encontrare elementos suficientes para su procedencia y presentará, con la previa autorización del Congreso, las denuncias penales, según corresponda.

Es de apreciarse en su segundo párrafo del artículo en cita, que la atribución o facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa, en donde concurren daños o perjuicios a la Hacienda Municipal, es exclusiva de la propia Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, bajo procedimientos establecidos para ello, por lo cual se solicita que en caso de que esta Autoridad administrativa, continúe, erróneamente considerando que el hecho u omisión que se me imputa es considerado como grave, con daño o perjuicio a la Hacienda Municipal, se sirva inhibirse de conocer del presente asunto por carecer de competencia y remitirlo a la Auditoría Superior del Estado, y en caso de no considerar como grave, con daños o perjuicios a la Hacienda Municipal, se debe decretar la prescripción de la imposición de sanciones dentro del presente procedimiento.

SE MANIFIESTAN LOS SIGUIENTES HECHOS:

En cuanto a los supuestos **HECHOS** que ilegalmente se me imputan:

1.- En primer término es importante manifestar a Usted desde este momento que el suscrito **NIEGO Y RECHAZO CATEGORICAMENTE** cualquier hecho, acción u omisión que se pretenda encuadrar en un acto ilícito o irregular que se me impute dentro del presente procedimiento.

Durante la Administración Pública 2015-2018, desde el día 16-diciembre de Julio de 2015- dos mil quinientos y hasta el 31-treinta y uno de Octubre de 2015-dos mil quinientos, me desempeño como Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración y a su vez como Representante de la Secretaría de Administración ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey.

02.- es el caso que mediante oficio número 5253/2015, signado por el [REDACTED] en ese entonces Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, hace llegar solicitud de contratación para el apoyo legal a funcionarios municipales contra procedimientos que surjan con motivo del encargo de sus funciones, cumpliendo con los requisitos señalados en los ordenamientos legales vigentes en la época de los hechos, a saber, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey.

3.- en sesión de fecha 09-nueve de Octubre de 2015-dos mil quinientos, el Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, aprobó autorizar a los representantes legales del Municipio a suscribir el contrato administrativo de prestación de servicios con el licitador [REDACTED] con el objeto de la prestación de servicios jurídicos profesionales respecto a los actos efectuados durante el Gobierno de la Administración Municipal 2015-2015

Asimismo se instruye a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento para la elaboración de los instrumentos jurídicos necesarios y a la Secretaría de Administración para realizar las contrataciones y adjudicaciones necesarias para el cumplimiento del Acuerdo citado en el párrafo anterior.

En ese tenor, existe fehacientemente una instrucción del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León para la celebración del Contrato con la persona física [REDACTED]



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2018



Invocando el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, aplicable en la época de los hechos, el Ayuntamiento en pleno representa la autoridad superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración.

De igual forma, el artículo 18 de la citada Ley Orgánica señala que la ejecución de acuerdos compete al Presidente Municipal y los artículos 70, 77 fracción IV señalan que compete al Secretario del Ayuntamiento vigilar el cumplimiento de acuerdos e informar al Presidente Municipal, y según el artículo 81 fracción X del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, compete al Secretario del Ayuntamiento dar a conocer a las Secretarías los acuerdos.

Por otro lado, el artículo 16 fracción VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, establece que compete a los regidores vigilar el cumplimiento de los acuerdos emanados del Ayuntamiento y el artículo 15 fracción X del mismo señala que es obligación del Presidente Municipal cumplir con las obligaciones que determine el Ayuntamiento.

Por lo anterior, las dependencias involucradas en la contratación y suscripción de los documentos e instrumentos jurídicos necesarios previo y durante el procedimiento de contratación, en mi caso como integrante de la Secretaría de Administración, actué en cumplimiento de una instrucción. Lo cual en términos del artículo 50 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual a la letra dice: "observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo con las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones."

Ahora bien, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, en términos del artículo 15 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, dentro de sus funciones y atribuciones se encuentra ser un órgano auxiliar del Municipio, de consulta, análisis, opinión y orientación, que tiene por objeto intervenir en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a fin de optimizar los recursos que se destinan a las operaciones que regula el Reglamento, coadyuvando a la observancia del mismo.

el artículo 5 del citado ordenamiento municipal señala que el Comité estará facultado para interpretar dicho ordenamiento para efectos administrativos y el Transitorio Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, señala que las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, es decir, de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, se seguirán aplicando en todo lo que no se oponga a la Ley Estatal, en tanto se expliquen las que deban sustituirse.

Entrando al fondo de la contratación, me permito señalar que la referencia de la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, al artículo 8 fracción III de la misma Ley, deriva de un error del legislador, siendo la referencia correcta la fracción VII del artículo 8.

En ese mismo orden de ideas, no tiene sentido establecer que podrá realizarse un procedimiento de contratación a través de Adjudicación Directa, sin realizar Licitación Pública, cuando se trata de servicios prestados por una persona física, tratándose de las adquisiciones de bienes muebles que incluyen la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentran bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalador (artículo 8 fracción III) siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador de servicios sea socio o asociado.

El sentido en el cual se llevó a cabo el cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento, fue que podrá realizarse el procedimiento de adjudicación directa sin realizar licitación, cuando se trate de servicios prestados por una persona física, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios o de honorarios asimilados a salarios en términos de las Ley del Impuesto sobre la Renta, estipulado en el artículo 8 fracción VII de la multicitada Ley Estatal, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico. En estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador de servicios sea socio o asociado.

Ahora bien la Ley Estatal y el Reglamento Municipal son un reflejo de la Ley Federal de la materia, es saber Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo conveniente citar al estudio de los tres ordenamientos, en el caso que nos ocupa, la excepción por servicios prestados por una persona física, para asseverar que tienen por objeto contemplar los mismos actos y que otorgan las mismas excepciones a la Licitación Pública.

En atención a lo anterior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 41 fracción XIV, señala: "se trate de servicios prestados por una persona física a que se refiera la fracción VII del artículo 3 de esta Ley, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico y la fracción VII del artículo 3 establece "la prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios.

Por otro lado, el ordenamiento aplicable al Municipio de Monterrey, en la época de los hechos, contiene la misma excepción en su artículo 33 fracción XIV que señala: "se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico.

Haciendo una revisión de los tres ordenamientos antes invocados, se puede observar que contienen las mismas excepciones a la Licitación Pública, contemplando los tres los servicios profesionales contratados a través de personas físicas siempre que no se requiera de más de un especialista o técnico para la realización de los servicios.

Por lo anterior se deduce y queda plenamente demostrado un error de los legisladores estatales del H. Congreso del Estado de Nuevo León, al momento de la redacción, promulgación y publicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León publicada en fecha 27-veintisiete de Marzo de 2013- dos mil trece y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones,



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León publicada en fechas 22-veintidos de Octubre de 2014-dos mil catce, referente a la vinculación de la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, al artículo 8 fracción III de la misma Ley, deriva de un error del legislador, siendo la referencia correcta la fracción VII del artículo 8.

Así las cosas y ante las consideraciones de derecho antes invocadas y al cumplimiento de un mandamiento del Ayuntamiento, el cual representa la autoridad superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, se puso a consideración de los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, el dictamen de excepción firmado por el entonces Director Jurídico de la Secretaría de Ayuntamiento, procediendo en mi caso, a emitir una opinión favorable para la contratación y formalización de los instrumentos jurídicos correspondientes por parte de los Representantes Legales del Municipio para contar con los servicios profesionales del C. [REDACTED]

Así las cosas, me permito manifestar en conclusión que el suscrito en todo momento di cumplimiento a mis obligaciones que como servidor público debo cumplir y hacer cumplir, toda vez que como integrante de la Secretarías de Administración, me hacen llegar un dictamen de excepción a la Licitación Pública y realizar el procedimiento de Adjudicación Directa, mismo que da cumplimiento a los artículos 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y sus correlativos del Reglamento de la Ley, además de cumplimiento de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey.

De igual forma y al contar con los elementos consagrados en los ordenamientos legales antes invocados, en mi carácter de Representante de la Secretaría de Administración ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, de conformidad con las atribuciones insertas en el artículo 15 Bis penúltimo párrafo, convoque a los integrantes del Comité a la Sesión para que fuera presentado, discutido y en su caso, que se emitieran las opiniones que se consideraran respecto al dictamen de excepción presentado, siendo conveniente señalar además, que el expediente que me fuera entregado por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento contenía lo siguiente:

Dictamen de excepción firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Ayuntamiento
Oficio de Suficiencia Presupuestal número PIM/15132009 signado por el Director De Planeación Presupuestal de la Tesorería Municipal, donde se reservaban los recursos necesarios para proceder a la contratación de los servicios profesionales del [REDACTED]
Cotización del [REDACTED] donde se señalaban los alcances técnicos y económicos de la contratación y

Oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Secretaría de Administración, donde comunica el acuerdo celebrado por los integrantes del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 09-nueve de Octubre de 2015-dos mil quince, donde se autoriza suscribir el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios con el licenciado [REDACTED] con el objeto de la prestación de servicios jurídicos profesionales respecto a los actos ejecutados durante el Gobierno y Administración Municipal 2012-2015.

Con todos los documentos antes mencionados, resultaron suficientes para acreditar los supuestos de excepción y emitir una opinión respecto a la contratación de servicios y con lo anterior, dar cumplimiento al acuerdo de cabido de fecha 09-nueve de Octubre de 2015-dos mil quince, siendo conveniente señalar y manifestar que el suscrito no participo en la elaboración, formalización y firma del contrato de prestación de servicios de fecha 20-veinte de octubre de 2015-dos mil quince.

Abordando el informe de auditoría practicado por el [REDACTED] en su carácter de Coordinador adscrito a la Auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey, es importante señalar un abuso de las atribuciones conferidas al [REDACTED] ya que el por sí solo NO posee las facilidades para "Determinar" un desvío de fondos públicos, incluso, sin otorgar los mínimos procesos de asegurar a los entonces servidores públicos involucrados en los procesos revisados por el [REDACTED] que igualmente no tendría atribuciones para llevar a cabo dichos procesos, razón por la cual le solicito no sean consideradas las conclusiones previas en dicho Informe por estar sumamente alejados de todo proceso legal. (En comentarios anteriores se describen los fundamentos legales de la actuación de la Dirección de Auditoría)

Evidentemente el Informe no se elaboró con las Normas profesionales de auditoría, ya que dentro de la Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización No. 12 EL VALOR Y BENEFICIOS DE LA AUDITORÍA DEL SECTOR PÚBLICO menciona: "...Los organismos auditores refuerzan la rendición de cuentas, la transparencia y la integridad, auditando de manera independiente, las operaciones del sector público e informando sus resultados. Esto permite que los responsables del buen desempeño del sector público cumplan con sus obligaciones, respondiendo a los resultados y recomendaciones aportadas por las labores de auditoría gubernamental, completando así el ciclo de la rendición de cuentas, aclaro que el suscrito no me fueron informados los resultados para permitirme cumplir con una respuesta previa a la "determinación" de un desvío de fondos como conclusión de dicho Informe de Auditoría.

Respecto a los supuestos incumplimientos de las fracciones I, XXII y LXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, me permito manifestar lo siguiente:

1.- La fracción I de dicho numeral refiere lo siguiente:

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



De la anterior fracción puede desprenderse el primer supuesto de incumplimiento que ilegalmente se imputa al suscrito, que en el caso concreto se hace ver en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sin embargo no debe ser considerado para aplicar al suscrito, ya que en primer término la Autoridad Administrativa, ni en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, ni en los resultados de la observación 04-cuatro de la Auditoría Superior del Estado y mucho menos de la ilegal auditoría practicada por el supuesto coordinador de auditoría de la Contraloría Municipal, se desprende la participación del suscrito en los hechos que se me imputan, mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales se demuestre que el suscrito haya incurrido en el supuesto contenido en la fracción anteriormente mencionada, aunado a lo anterior no se demuestra con documento o prueba alguna que al suscrito se me haya encomendado alguna situación distinta a no dar cumplimiento al acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo cual no se demuestra el supuesto incumplimiento de la fracción a que hace mención esta Autoridad.

Por último y en referencia la presunta violación a las fracciones I, XXII y LXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, me permito señalar que cumplo con la máxima diligencia el servicio que me fue encomendado, sin realizar algún acto que causara la suspensión o deficiencia de algún servicio o que haya abusado o ejercido indebidamente mi empleo cargo o comisión, toda vez que siempre actué apegado a derecho y dando cumplimiento al acuerdo de cabildo de fecha 09-nueve de Octubre de 2015-dos mil quince, y trayendo al estirado del presente caso, la respuesta que fuera realizada a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, respecto de los trabajos de fiscalización de los documentos e instrumentos jurídicos necesarios previos y durante el procedimiento de contratación, actuaron en cumplimiento de una instrucción. Lo cual para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual a la letra dice: "observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo con las disposiciones con respecto a estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones"

Además de lo anterior, y toda vez que todos los documentos que me fueron presentados como integrante del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, para emitir una opinión única y exclusivamente, fueron dando cumplimiento a los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siendo importante resaltar, que por un error del ente encargado de crear las Leyes, no se me pueda acreditar un incumplimiento u omisión además traer a su estudio el Transitorio Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, señala que las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, es decir, de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, se seguirán aplicando en todo lo que no se oponga a la Ley Estatal, en tanto se expliquen las que deben sustituirse y en el ordenamiento municipal si se encuentra plenamente tipificado la causal de excepción solicitada por la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento, siendo en su carácter de área usuaria o requiriente de los servicios a solicitar, el obligado a seleccionar el procedimiento de excepción, debiendo fundar y motivar según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Municipio, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Ahora bien es conveniente manifestar que mi actuar dentro del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, además de apegado a derecho, fue circunscrito únicamente a la opinión que exprese por medio de un voto, con base en la documentación que me fuera presentada, expresando el sentido de mi voto, si a juicio de un ente fiscalizador la justificación no es congruente con lo señalado en la Ley Estatal a pesar de lo señalado dentro de la respuesta institucional del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León y de lo aquí mencionado, se debería de analizar a fondo las facultades del encargado de la elaboración del dictamen que señala la selección del procedimiento, en base a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Y en atención a la última fracción que presuntamente tuvo violación por parte del suscrito, y al no circunscribirse a un caso en concreto, el hecho de establecer mi conducta o tipificaría en ese supuesto, este no determina ni especifica el motivo por el cual, se me está requiriendo mi presencia, lo que se traduce en un estado de indefensión a mi persona y una violación a mi garantía de seguridad jurídica.

La fracción LXVIII del citador numeral refiere lo siguiente:

LXVIII Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

De la anterior fracción puede deducirse que las obligaciones que me impongan las leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas, considerando que no aplica dicha fracción para imputar al suscrito del supuesto incumplimiento de la legislación en la materia, ya que no se ha demostrado en ningún documento las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales supuestamente el suscrito haya cometido infracción alguna, aunado a que se niega categóricamente los hechos que se me imputan ilegalmente dentro del presente procedimiento.

Para lo mostrado en el Instructivo, es importante señalar que por sí solo no posee las características de resolución de hechos, sino que refiera a señalar las infracciones atribuibles por hechos denunciados, que como se observa en las contestaciones realizadas en el apartado de lo que observó la Auditoría Superior del Estado, así como lo concluido en el Informe de Auditoría realizada por el C. José Mario Guadalupe Domínguez Cortés y su posterior denuncia, están debidamente soportados en relación que no se infringió ninguna normatividad, lo solicito se me den por no acreditadas las supuestas infracciones, a lo señalado en las fracciones I, XXII y LXVIII del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada de Oficina de Sufficiencia Presupuestal número PIM/15132009 de fecha 14 de Octubre de 2015. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



- 2.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de documento denominado "Formato de Programa de Inversión Municipal y de Proyectos Estratégicos". Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Contrato de Prestación de Servicios profesionales de fecha 20 de Octubre de 2015. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 4.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Oficio número 5263/2015. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 5.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Convocatoria de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 6.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas del acta correspondiente a la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 7.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio número SA/1803/2015 de fechas 09-nueve de Octubre de 2015-dos mil quince. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 8.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Dictamen de la Comisión de Hacienda Municipal de Monterrey de fecha 07-siete de Octubre de 2015-dos mil quince. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 9.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de acta de cabildo número 24 de fecha 09-nueve de Octubre de 2015-dos mil quince. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 10.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito
- 11.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número ASENL. P/RA-CP2015-MUAG-040/2016, signado por el [REDACTED] Auditor General del Estado de Nuevo León, y que la hago de mi intención. Documental que se relaciona con el punto tercero del capítulo de hechos del presente escrito, donde obra la respuesta institucional del Municipio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la observación de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
- 12.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento Oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que llegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente.
- 13.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Secretario de la Comisión de Hacienda Municipal. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que llegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente
- 14.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Vocal de la Comisión de Hacienda Municipal. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que llegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

15.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Vocal de la Comisión de Hacienda Municipal. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el ultimo domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

16.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidora del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el ultimo domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

17.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidora del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el ultimo domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

18.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidora del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el ultimo domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

19.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el ultimo domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

20.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el ultimo domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

21.-TESTIMONIAL.- A cargo del C. Mauricio Miguel Massa Garcia, en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el ultimo domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del C. Roberto



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

22.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidora del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

23.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidora del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

24.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

25.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito, en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

26.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidora del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

27.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidora del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

28.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el Interrogatorio correspondiente

29.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidora del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa. Y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del C. Roberto Martínez Rodríguez, dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el Interrogatorio correspondiente

30.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el Interrogatorio correspondiente

31.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el Interrogatorio correspondiente

32.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el Interrogatorio correspondiente

33.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el Interrogatorio correspondiente

34.-TESTIMONIAL.- A cargo del C. [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el Interrogatorio correspondiente

35.-TESTIMONIAL.- A cargo de la [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Síndico Segundo del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que allegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

36.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Representante de la Tesorería Municipal en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que llegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración y que la actuación, dentro del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, fue la emisión de una opinión respecto de las documentales que nos fueran presentadas, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

37.-TESTIMONIAL.- A cargo del C. Roger Roberto Sosa Alfalfa, en el momento de la época de los hechos, Representante de la Secretaría de Ayuntamiento en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que llegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración y que la actuación dentro del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, fue la emisión de una opinión respecto de las documentales que nos fueran presentadas, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

38.-TESTIMONIAL.- A cargo del [REDACTED] en el momento de la época de los hechos, Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León. Señalo bajo protesta de decir verdad no contar con el domicilio donde puede ser legalmente notificado, solicitando se gire atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a fin de que llegue el último domicilio registrado en los archivos y sea legalmente citado a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa y con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el presente escrito en lo que hace a la autorización del Cabildo para la contratación del [REDACTED] dentro del cual se demostrara que el actuar del suscrito fue legal, siempre cumpliendo un mandamiento del órgano superior en el Municipio, siendo un órgano deliberante y autónomo encargado de su administración y que la actuación dentro del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León, fue la emisión de una opinión respecto de las documentales que nos fueran presentadas, presentando en este acto el interrogatorio correspondiente

39.-CONFESIONAL.- A cargo del [REDACTED] en su carácter de Coordinador adscrito a la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey, quien puede ser legalmente notificado en el domicilio ubicado en Palacio Municipal de Monterrey, segundo piso, en la calle Zaragoza sur s/n de la Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de que responda al pliego de posiciones que en su oportunidad hará llegar, de conformidad con lo señalado en el artículo 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a fin de que responda sobre hechos manifestados en su comparecencia de fecha 08-ocho de Noviembre de 2015-dos mil quince.

40.- DOCUMENTAL EN VIA INFORME.- A cargo de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración a fin de que a llegue al expediente que nos ocupa el último domicilio registrado en los archivos de las personas invocadas en calidad de testigos en los puntos señalados bajo los números 12 al 38 y con lo anterior, sean legalmente citados a comparecer. Lo anterior para no quedar en estado de indefensión del suscrito y asegurar el principio de legítima defensa.

41.-PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- consistentes en todos aquellos hechos que se hagan derivar por el enlace lógico jurídico necesario entre hechos plenamente demostrados y aquellos que se tratan de demostrar, en todo aquello que favorezca al suscrito.

Por todo lo expuesto y fundado, ante éste Órgano de Control Interno, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga con este escrito y con los anexos correspondientes, compareciendo en tiempo y forma dentro de la audiencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número P.R.A. 27/2016 instaurado por la Dirección a su digno cargo.

SEGUNDO.- Se me conceda el término de 10 diez días hábiles para el desahogo de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



TERCERO.- Acto seguido por sus demás trámites legales, se sirva decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN** de cualquier sanción que se pretenda imponer al suscrito, por los argumentos señalados en el cuerpo del presente escrito.

CUARTO.- En su caso, se cierre la instrucción de dicho Procedimiento para contra mí persona, mediante resolución en la que se decrete la inexistencia de responsabilidad, con fundamento en los elementos proporcionados en la presente comparecencia.

QUINTO.- Se autoriza para realizar todos los actos tendientes al desahogo en mi beneficio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, comparecer a audiencias, recibir notificaciones, documentos y formular recursos o medios de defensas; a los

en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente y aplicable en el Estado

SEXTO.- Se expidan a mi costa copias certificadas de todo lo actuado dentro del presente procedimiento de fiancamiento de responsabilidad administrativa, para realizar las denuncias penales correspondientes.

en su calidad de ex Tesorero del Municipal expuso:

"bajo protesta de decir verdad" manifiesta lo siguiente: Que acudo a fin de ratificar en todas y en cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de contestación a la Audiencia de Ley que entrego mi abogado de nombre Millon Carlos Enciso González, siendo a las 09:55 horas del día 03 de abril del 2017, el cual consta de 20 fojas útiles, que lo anterior es todo lo que deseo manifestar.

Anexando su contestación por escrito la cual a la letra dice:

mexicano, mayor de edad, casado, desempleado sin adeudos de carácter fiscal y con domicilio convencional para los efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Jamaica número 223 de la Colonia Vista Hermosa en Monterrey, Nuevo León, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que ocurre ante esta H. Autoridad administrativa a fin de solicitar de Usted se me tenga por medio del presente escrito y documentales que se acompañan, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, **COMPARECIENDO EN TIEMPO Y FORMA A LA AUDIENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN VIAS DE CONTESTACIÓN** al infructuado, ilegal y temerario, **PROCEDIMIENTO DE FINANCIAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** iniciado en contra del suscrito, de conformidad con el instructivo derivado del acuerdo de inicio de fecha 07 siete de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro de los autos del Expediente número P.R.A. 27/2016 instaurado por esa Dirección, en virtud de la Auditoría SCDA-ER-133-006-002/16 practicada por la Dirección de Auditoría de la Contraloría de Monterrey y del oficio número ASENL-PFRA-CP2015-MU40-040/2016 signado por el C. P. Jorge Guadalupe Galván González, Auditor General de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante usted en los siguientes términos:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En virtud de que dentro del presente expediente y de los supuestos hechos que se me imputan, revisien ilegalidades que afectan mi esfera jurídica y mis derechos humanos se hacen valer las siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES.- Aceptando sin conceder que el suscrito haya tenido participación alguna dentro de los hechos que devían la presente y mucho menos que se acepte alguna responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se solicita se dicte un acuerdo en el cual se decrete que ha operado a favor del suscrito la prescripción para imponer sanción alguna ya que como lo refiere el artículo antes descrito:

Artículo 92.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé. Prescriben:

En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero.

Antes de entrar al estudio del numeral y su fracción descritos, es pertinente dejar claro y debidamente establecido, que los supuestos hechos u omisiones que se me imputan en la fecha actual, no deben ser considerados como de un daño o perjuicio a la Hacienda Municipal y por lo tanto no ser considerados como graves y en caso que esta Autoridad quiera hacer creer que los supuestos actos u omisiones: sean daños o perjuicios a la Hacienda Municipal y por lo tanto considerados como graves sería ilegal a todas luces, ya que a la fecha no existe daño alguno a la Hacienda Municipal, lo anterior debido a las siguientes consideraciones:

a).- En primer término, he de mencionar a Usted que a través de un Convenio de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 08-ochó de Noviembre de 2016-dos mil dieciséis, celebrado por una parte el Municipio de Monterrey a través de su Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y la Secretaría de Administración y la persona física de nombre Roberto Martínez Rodríguez, se dio por terminado el instrumento jurídico objeto del presente procedimiento que fuera celebrado en fecha 20-veinte de Octubre de 2015- dos mil quince, así mismo en su cláusula enumerada como TERCERA, el prestador de servicios realizó la devolución en una sola exhibición y mediante cheque de caja número 96177250 de fecha 19-diecinueve de Agosto de 2016-dos mil dieciséis a cargo de Banea Mifel, Grupo Financiero Mifel a favor del Municipio de la Ciudad de Monterrey por la cantidad de \$7,499,999.00 (Siete Millones cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos 00/100) recibiendo el Municipio a su entera conformidad y como pago total de esa terminación de contrato.

Del anterior convenio de terminación de contrato de prestación de servicios profesionales, pueda deducirse que los efectos jurídicos y administrativos del mismo han cesado en su totalidad y más



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Importante aún es el hecho de que se reintegró a la Hacienda Municipal el monto observado por la Auditoría Superior del Estado, como en el informe de auditoría realizado por el Coordinador de Auditoría de la Contraloría Municipal, por lo cual debe de considerarse que desde la fecha en que fue realizado dicho reintegro, no existe daño o perjuicio a la Hacienda Municipal y por lo tanto la supuesta irregularidad imputada ilegalmente al suscrito no debe ser considerada como grave, que desde este momento el suscrito manifiesta rechazar categóricamente cualquier irregularidad imputada ilegalmente a mi persona.

b) - En segundo término como se desprende del informe de auditoría mediante número de oficio ASENL-PFRA-CP2015-MU40-0402016 signado por el [REDACTED] Auditor General del Estado de Nuevo León, en su observación enumerada como 05-cinco (erróneamente considerada por Usted como observación 4 cuatro), si bien es cierto, tiene el carácter de económica, esto no quiere decir que se pueda considerar como un daño o perjuicio a la Hacienda Municipal y por lo tanto no debe considerarse como grave, para mejor ilustración me permito transcribir los siguientes cuadros que se encuentran visibles de manera sintetizada los resultados generales de su revisión que se puede apreciar en el siguiente link:

http://www.asenl.gob.mx/cia_publica/pdf/2015/municipios/informe_2015_MonterreyR.pdf

CUADRO: Resultados Generales de la revisión (montos expresados en pesos)

Normativa: los actos u omisiones observados constituyen incumplimientos a las disposiciones legales o reglamentarias en tanto no hagan presumir la existencia de daños o perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública o patrimonio de los entes (federación, estado, municipios, y sus organismos públicos descentralizados).

Económica: los actos u omisiones observados hacen presumir la existencia de daños o perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública o patrimonio de los entes (federación, estado, municipios, y sus organismos públicos descentralizados).

Técnica: Fallas constructivas detectadas en la obra pública, como resultado de las inspecciones físicas efectuadas por la ASENL durante el proceso de fiscalización, o bien, de las pruebas de ensayos practicadas por personal del Laboratorio de Obra Pública de la ASENL

Control Interno: Los actos u omisiones observados guardan relación con el incumplimiento de los procedimientos establecidos por los entes públicos para salvaguardar y preservar sus bienes o asegurar la exactitud, oportunidad, contabilidad y veracidad de la Información que debe contener la Cuenta Pública, o bien, con la ausencia o deficiencias de los mismos.

Ahora bien, es importante hacer mención que, como lo refiere la propia Auditoría Superior del Estado dentro de la misma información que se encuentra en el cuadro siguiente que se anuncia como Notas, refiere:

Notas:

"El monto observado no constituye aún una cuantificación de tipo resarcitorio, y corresponde a la cantidad a la que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados (registro contable, monto de la operación observada cantidades no justificadas o comprobadas, trabajos pagados no ejecutados, entre otros).

Los montos solventados corresponden a observaciones vinculadas con aspectos económicos o financieras que fueron solventadas por el ente público o por quienes fungieron como titulares del mismo sin el periodo de revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, bien sea por haber exhibido la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente o desvirtuado las motivos o fundamentos que dieron sustento a la observación.

"Las recuperaciones operadas que se reportan, devienen de la acción fiscalizadora y del ejercicio de las facultades de la ASENL, y se refieren a procesos realizados por el ente auditado, concluidos y conciliados, cuyos montos han sido reintegrados a su hacienda pública o patrimonio o al fondo federal respectivo, tratándose de recursos federalizados.

Consideran como montos no solventados, la cantidad a la que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados.

Se consideran como probables recuperaciones, aquellos montos observados en relación a los cuales existe la posibilidad de obtener su reintegro a la hacienda pública, en este caso la municipal, o bien, la solventación del aspecto económico observado, derivado del pliego presuntivo de responsabilidades y en su caso, del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que instruya esta Auditoría Superior del Estado, derivado de las gestiones de esta entidad de fiscalización ante la autoridad competente a la cual corresponde iniciar los procedimientos respectivos." de lo antes expuesto se puede deducir en primer término que como se ha demostrado en líneas anteriores, el monto probable de recuperación o reintegro a la Hacienda Municipal respecto a este observación, ya fue realizado mediante el convenio de terminación de contrato de prestación de servicios, así también se puede deducir que la Auditoría Superior del Estado, como máximo órgano de fiscalización de la cuenta pública en ninguna parte de su informe y mucho menos en el cuerpo de la observación número 05 cinco (erróneamente considerada como 04 cuatro) decreta, resuelve o determina que dicha observación tenga la característica de revestir gravedad, como puede apreciarse de la simple lectura de la observación en cuestión y de su resultado, posterior a las aclaraciones vertidas por el ente público y de los ex titulares de la administración: 2012-2015.

Siendo así que el máximo órgano fiscalizador en el Estado de Nuevo León, no determina como grave la observación enumerada como 05-cinco de la fiscalización de la cuenta pública 2015 del Municipio de Monterrey, Nuevo León, aunado a lo anterior la Auditoría Superior del Estado es la única y exclusiva facultada para determinar daños o perjuicios en alguna revisión a un ente público, como se puede



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



constatar del artículo 20 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que a la letra reza:

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

XIX, Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas de los Entes Públicos, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También fincará la responsabilidad correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encontrare elementos suficientes para su procedencia y presentará, con la previa autorización del Congreso, las denuncias penales, según corresponda;

De lo anteriormente expuesto, tenemos que es la Auditoría Superior del Estado, el ente facultado legalmente para determinar si existió algún daño o perjuicio y por lo tanto la gravedad en las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en la revisión de las cuentas públicas, por lo que si en el informe de observaciones notificado al Presidente Municipal de Monterrey, no menciona o hace referencia de que alguna acción u omisión revista de gravedad, es ilegal considerar, por cualquier otra autoridad administrativa que esta revista de alguna gravedad.

Ahora bien, aceptando sin conceder que el presente caso revista de algún daño o perjuicio y posterior gravedad a la Hacienda Municipal, que como se ha mencionado y se insiste ACTUALMENTE NO EXISTE TAL DAÑO, el ente facultado para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa, solo en caso de daño o perjuicio o posibles recuperación de montos no solventados, es la misma Auditoría Superior del Estado, mediante el procedimiento denominado Pliego Presuntivo de Responsabilidades o en su caso la denuncia penal, como bien lo refiere los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX del numeral 20 de la Ley en cita antes mencionado, cuestión que no se realizó por parte de la Auditoría Superior del Estado, porque no existe daño.

Para una mejor apreciación de las diferencias entre un Pliego Presuntivo de Responsabilidades y un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, describo las posibles Acciones enumeradas en el Informe de Resultados de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Monterrey por el ejercicio 2015 emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León:

Acciones

Pliego Presuntivos de Responsabilidades: Documento mediante el cual se notifica a los Sujetos de Fiscalización las observaciones, deficiencias e irregularidades que permiten presumir la existencia de hechos y conductas que producen daños y perjuicios en contra de la hacienda o patrimonio de los entes públicos, a efecto de que proporcionen los elementos y demás información que permita localizar e identificar a los presuntos responsables, así como la de fijar en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios, a fin de estar en aptitud en su caso, de iniciar el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria a que haya lugar.

Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa: Acción mediante la cual se hacen del conocimiento de los superiores jerárquicos del ente público objeto de la revisión de una Cuenta Pública, las irregularidades detectadas en la revisión, que constituyen incumplimientos de sus servidores públicos, respecto de sus obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, a efecto de que lleven a cabo las investigaciones respectivas, y en su caso inicien los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas respectivas.

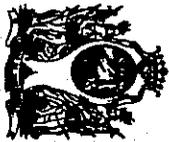
c).- El informe de auditoría practicado por el [REDACTED] carece de fundamentación y motivación además de que invade una esfera competencial al emitir dicho documento, ya que realiza revisiones y auditoría sobre documentos legales y jurídicos sin contar con la experiencia correspondiente o ser perito en la materia legal, ya que debiera ser un Licenciado en Derecho especializado en la materia quien pueda realizar las conclusiones que llega el citado funcionario siendo este un Contador Público, aunado a lo anterior el mismo no cuenta con facultades o atribuciones para concluir que "La Dirección de Adquisiciones DEBIO de realizar una Licitación Pública como Modalidad de Adjudicación y no una adjudicación directa..." derivado de una supuesta auditoría, lo anterior debido a que en ningún artículo o fracción del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey (artículos 1 al 9), ni en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey (artículos 38 a 44), le otorga facultades o atribuciones para CONCLUIR, sobre aspectos que son claramente técnico jurídicos y no contables sobre la actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a disposiciones puramente legales, así como del principio de derecho que establece que las autoridades no pueden hacer más allá de lo que expresamente está facultado para hacer según la legislación correspondiente, no pasa desapercibido que si bien es cierto que los artículos 41 fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey y 8 fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría facultan o dan atribuciones a la Dirección de Auditoría de la Contraloría para llevar a cabo revisiones no lo faculta para realizar determinaciones de tal forma, dichos artículos se transcriben a continuación:

Artículo 41. Corresponden a la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal, las siguientes atribuciones:

III. Practicar revisiones, auditorías e inspecciones, de acuerdo con el Contralor Municipal, en la Hacienda Municipal, para verificar si su recaudación, custodia, administración e inversión se ha efectuado con apego a las normas legales de los procedimientos establecidos en sus presupuestos respectivos y formular con base a los resultados obtenidos, observaciones y recomendaciones con el objeto de hacer eficiente su operación;

Artículo 8. Corresponde al Director de Auditoría:

III. Practicar revisiones, auditorías e inspecciones, de acuerdo con el Secretario de la Contraloría, en la Hacienda Municipal, para verificar si su recaudación, custodia, administración e inversión se ha efectuado con apego a las normas legales de los procedimientos establecidos en sus presupuestos respectivos y



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



formular en base a los resultados obtenidos, observaciones y recomendaciones con el objeto de efficientar su operación.

De los artículos anteriormente descritos, se puede deducir que la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey, si bien es cierto cuenta con facultades para practicar revisiones, auditorías e inspecciones, también es cierto que solamente facilita a dicha dependencia a formular en base a los resultados obtenidos, **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**, no emitir por mutuo propio y sin fundamento alguno una conclusión de la actuación de funcionarios públicos en cumplimiento de disposiciones legales, por lo cual se considera ilegal dicha actuación por parte del supuesto coordinador de auditoría de la contraloría, incluso revista de un indebido ejercicio de las funciones del mismo, que puede considerarse incluso como delito, ya que como lo establece el artículo 208 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado que a la letra reza:

ARTÍCULO 208.- COMETE EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

IV.- EJERZA FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDAN POR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

Por lo que al realizar este supuesto coordinador, una acción de la cual no se encuentra facultado por la Ley para realizarla, se encuentre ejerciendo funciones que no le correspondan, razón por la cual me reservo desde este momento el derecho de presentar alguna denuncia o querrela de carácter penal en contra del funcionario en cita.

Aunado a todo lo anterior, en el ilegal informe de auditoría, no se establece que exista algún daño o perjuicio a la Hacienda Municipal y por lo tanto que el hecho u omisión que ilegalmente se me imputa deba ser considerado como grave, cuestión que de igual forma no cuenta con facultades para realizar, es decir, no cuenta con facultad expresa en legislación alguna que le permite decretar, declarar o concluir como grave alguna acción u omisión llevada a cabo por cualquier servidor público.

df). - No pasa desapercibido por el suscrito que en el acuerdo de inicio de fecha 02-dos de marzo de 2017- dos mil diecisiete, dictado dentro del presente procedimiento de responsabilidad Usied Directora de Régimen Interno de la Contraloría de Monterrey, no considera como que dentro de las acciones u omisiones, que ilegalmente se me imputan, exista daño o perjuicio a la Hacienda Municipal.

Y en caso que esta Autoridad lo pretenda realizar de esa forma, es decir que considere como que en el presente caso revista de daño o perjuicio a la Hacienda Municipal en primer término se estaría prejulgando sobre el presente procedimiento en particular, ya que antes de que se lleve a cabo la contestación, el desahogo de pruebas o cualquier otra actuación dentro del presente expediente, Usied ya decidió que los hechos revisten de gravedad, sin expresar cuales hechos, omisiones, circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron los que particularmente se me imputan y posterior a eso decidir si un hecho u omisión tiene tal gravedad, violentando con esto mi derecho humano de debido proceso legal, certeza jurídica, seguridad jurídica, incluso el derecho de audiencia ya que antes de ser oído y vencido ya se decidió que el hecho, no comprobado a mi persona, revista de gravedad.

Aunado a lo anterior, en ningún artículo o fracción del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey (artículos 1 al 9), ni en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey (artículos 38 a 44), le otorga facultades o atribuciones para **DECIDIR** qué hechos revisten de gravedad, así como del principio de derecho que establece que las autoridades no pueden hacer más allá de lo que expresamente está facultado para hacer según la legislación correspondiente.

Es importante señalar que el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León refiere lo siguiente:

Artículo 61.- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo.

Del anteriormente descrito artículo, se desprende que para considerar como grave el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley de la materia, es indispensable que el hecho u omisión se haya cometido con dolo, se debe acreditar el dolo mediante el desahogo completo del proceso, es decir, de los hechos u omisiones, de su contestación, del desahogo de sus pruebas, de los alegatos y de la resolución que justifique, fundamente y motive, las circunstancias personales del suscrito y los hechos u omisiones supuestamente realizadas para administrar cada situación y entonces si poder decidir o resolver si una de las situaciones de hecho u omisión son consideradas como graves, cuestión que en el presente no se configura, ya que independientemente de que como ya se acreditó no existe daño a la Hacienda Municipal, no existe una narrativa de los hechos u omisiones de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se refieran que es el suscrito quien incumplió dichas determinaciones consagradas en la Ley de la materia, sin embargo esto no acontece en el particular ya que esta Autoridad administrativa solo se limita a enunciar como fundamento y motivación el informe de la Auditoría Superior del Estado y un ilegal informe de una persona no facultada para realizar dicha acción además de carecer de múltiples irregularidades dicho informe como más adelante se acreditará.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época Registro: 2001478

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: II, 8o. (I Región) 5 A (10a.)

Página: 1967

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que faltan a



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Revisión fiscal 86/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: [Redacted] secretario: [Redacted]

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es por lo que no debe considerarse como grave el hecho u omisión legalmente imputado al suscrito y como el no existir daño alguno a la Hacienda Municipal, entonces es pertinente que esta Autoridad se sirva a decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN DE CUALQUIER sanción que se pretenda imponer al suscrito, lo anterior debido a que el hecho que supuestamente cometió el suscrito, consistente en la firma del contrato de prestación de servicios profesionales, lo fue en fecha 20-veinte de Octubre de 2015-dos mil quince, entonces según el numeral 92 de la Ley de Responsabilidades refiere el término de un año para que se inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidad correspondiente, luego entonces el año debió concluir en fecha 20-veinte de Octubre de 2016-dos mil dieciséis, sin embargo esta Autoridad ilegalmente inicia el procedimiento correspondiente en fecha 02-dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo cual dicho término es excesivo para su inicio, ahora bien el hecho de que la Autoridad Administrativa haya aparturado e iniciado con las investigaciones desde fecha 03-dos de marzo de 2016 no interrumpe el término para su prescripción y mucho menos el inicio de la fiscalización de la cuenta pública por parte de la Auditoría Superior del Estado interrumpe dicho término de prescripción, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 171927
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.5o.A.67A
Página: 2702

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal prevén dos procedimientos diferentes e independientes entre sí, en los que se aplican sanciones que atienden a la naturaleza misma de las causas que generan dichos procedimientos y al objeto o fin que con cada uno de ellos se persigue. Así, el procedimiento relativo a la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, si ésta se ha ajustado a los criterios establecidos en el presupuesto, y si se han cumplido los objetivos de los programas; por ende, la sanción que de él deriva como resultado de la detección del mal ejercicio del presupuesto por parte de los sujetos de fiscalización tiene como propósito indemnizar a la hacienda pública por los daños y perjuicios ocasionados por el servidor público responsable, esto es, su finalidad es resarcitoria o de reparación económica. En cambio, el procedimiento de responsabilidades administrativas que se sigue a los servidores públicos, tiene como objeto que los empleados públicos desempeñen sus cargos o comisiones con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia; consecuentemente, ante el incumplimiento de dichos principios, la sanción o sanciones que en tal procedimiento se impongan tienen como propósito castigar la conducta irregular del servidor público, y aun cuando entre esas sanciones se encuentre la de carácter económico, ésta no tiene la finalidad de resarcir del mal ejercicio del presupuesto que daña a la hacienda pública, como sucede en la revisión de la cuenta pública. Luego, resulta in cuestionable que las investigaciones realizadas en el procedimiento de revisión de la cuenta pública del Distrito Federal no constituyen un presupuesto indispensable para que se inicie el de responsabilidad administrativa contra un servidor público, y menos aún que con tales investigaciones se interrumpe el término para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar la conducta irregular, pues el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ese sentido, no establece caso de excepción alguno.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 14/2006. Director de Cuenta Pública de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidad de la Contraloría General del Distrito Federal. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Emeslina Delgado Villegas.

Revisión contenciosa administrativa 66/2006. Director de Cuenta Pública de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidad de la Contraloría General del Distrito Federal. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: [REDACTED]

Época: Novena Época Registro: 178600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Tomo XXI, Abril de 2005

Tesis: 1.7 o. A.357 A

Página: 1511

SERVIDORES PÚBLICOS. LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA REALIZADA POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO ACTUALIZA UN CASO DE EXCEPCIÓN RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA SANCIONAR SUS FUNCIONARIOS.

Conforme a los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso o), de la Constitución Federal; 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2o., 46 y 47 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Gobierno del Distrito Federal, está a cargo de tres poderes de carácter local, entre ellos el Legislativo, constituido por la Asamblea Legislativa, la cual tiene facultades para revisar la cuenta pública del año anterior por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios presupuestales y al cumplimiento de los objetos contenidos en los programas correspondientes. Ahora bien, en la hipótesis de que sea detectada alguna irregularidad en el ejercicio del presupuesto, se determina la responsabilidad de acuerdo a la ley de presupuesto aludida con el fin de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la dependencia de que se trate, a través de la determinación de un crédito fiscal. Por su parte, el artículo 113 constitucional prevé que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. El propio precepto constitucional dispone que las sanciones, además de las señaladas por las leyes respectivas, consistan en suspensión, destitución e inhabilitación, lo que se reitera en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, añadiéndose las sanciones consistentes en amonestación privada o pública y sanción económica. De lo expuesto, se concluye que se trata de dos procedimientos administrativos independientes, cuyos objetivos y sanciones son diferentes, por lo que no es un requisito de procedibilidad la conclusión de uno de ellos para el inicio del otro. Consecuentemente, si el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no establece ningún caso de excepción para la actualización de las facultades de la autoridad administrativa, para sancionar a sus funcionarios, en la hipótesis de que se haya determinado una responsabilidad con motivo de la revisión de la cuenta pública, debe seguirse el principio general de derecho consistente en que cuando la ley no hace distinción el Juez no puede realizarla, por tanto, no procede aplicar un término diverso a los previstos en ese precepto legal respecto de la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar a sus empleados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 14117/2004. Director de Cuenta Pública de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidad de la Contraloría General del Distrito Federal. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1623, tesis / 1o.A. 109 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGUN LAS LEYES QUE LOS RIGEN."

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley en cita refiere lo siguiente:

Artículo 93.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa si la conducta objeto de infracción fue instantánea; o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter permanente o continuo o bien a partir de la fecha de la última acción u omisión si fuese de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidades respectivo, el cual deberá concluirse en los términos previstos por esta Ley y no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de inicio del mismo, término en el cual se encuentren computados los períodos que se decreten como vacacionales, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y sea legalmente notificado al presunto responsable en forma personal o de conformidad con las reglas correspondientes.

En todo momento la Contraloría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Es importante hacer mención que el hecho que se imputa es un hecho instantáneo, es decir, la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales es un hecho único, por lo cual para el computo del término para la prescripción debe considerarse al día siguiente en que supuestamente se incurrió en la responsabilidad administrativa, por lo cual se insiste en que para la aplicación de la sanción presente opera la prescripción, sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Época: Décima Época Registro: 2003145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: 140.A.45 A (10a.)

Página: 2078

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERUMPirá AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20.

El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la prescripción se interrumpe al iniciarse los procedimientos previstos en la ley, sin precisar a cuáles de ellos se refiere. Por otro lado, el capítulo II del título segundo del mismo ordenamiento, denominado: "Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas", establece en su artículo 20 que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual se deberá proporcionar la información y documentación requerida. En este contexto, las investigaciones a que hace referencia el artículo 20 no son propiamente un procedimiento, pues se limitan a indagar sobre la conducta de los servidores públicos, sin darles intervención, a menos de que sea para proporcionar la información y documentación que se les requiera, a diferencia del procedimiento que se establece en el diverso artículo 21, el cual se inicia con la citación del presunto responsable a la audiencia. Por ello, ante la falta de claridad en relación con los procedimientos a los que hace referencia el primero de los preceptos citados, se concluye que no es a la investigación llevada a cabo al margen del presunto responsable prevista en el citado artículo 20, sino el procedimiento en el que éste tiene intervención, contenido en el señalado precepto 21, pues una interpretación en un sentido diverso afectaría la garantía de seguridad jurídica en detrimento del servidor público, ya que la autoridad podría iniciar la investigación en el último momento antes de que prescribieran sus facultades y prolongarla indefinidamente, infringiendo el principio de legalidad a que debe sujetarse la actuación de toda autoridad, en tanto permitiría un manejo arbitrario y privaría al servidor público de la certidumbre que deriva de la posibilidad de sujetarlo a procedimiento de responsabilidad sólo dentro de un lapso determinado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 594/2012. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de la Dirección Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de dicha dependencia. 20 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Párrafo. Secretario: [REDACTED]

Época: Décima Época Registro: 2005211

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia (s): Administrativa

Tesis: 140.A.62A (10a.)

Página: 1232

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE.

El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de establecer que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe al iniciarse el procedimiento correspondiente, esto es, mediante la citación para la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 21 de dicho ordenamiento, determinó que el cómputo del referido plazo se reinicia a partir del día siguiente al que se hubiese practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción dentro del expediente, luego, conforme a tal redacción, se colige que no sólo la citación para audiencia interrumpe el plazo, sino también subsiguientes actos procedimentales, sin especificar de qué naturaleza. No obstante, tomando en consideración que la figura procesal de la aludida prescripción se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, en tanto tiene como finalidad dar certidumbre al gobernado por cuanto a su situación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, al limitar la potestad de sancionarlo a cierto lapso, con el objetivo de determinar qué actos procedimentales emitidos con posterioridad a la citación para audiencia interrumpen el plazo para que opere dicha prescripción, debe acudirse al criterio hermenéutico denominado pro homine, el cual consiste en ponderar, ante todo, el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más restringida, cuando se pretenda establecer límites a su ejercicio. Bajo ese contexto, los actos procedimentales a que alude el precepto inicialmente indicado, no son de cualquier índole, sino sólo aquellas gestiones que resulten imprescindibles para la instrucción del procedimiento previsto en el aludido artículo 21; esto es, las que con posterioridad a su inicio, justificadamente se encaminen a demostrar la presunta responsabilidad imputada al servidor público denunciado o, en su caso, desvirtuarla, así como las tendientes a proveer los elementos necesarios para la individualización de la sanción que llegare a imponerse, siempre que éstas se diligen en un plazo razonable, pues de lo contrario, el procedimiento se vería transformado en una secuela de actuaciones intrascendentes utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción. En conclusión, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encaminado a establecer si un servidor público incumplió o no en responsabilidad, las únicas actuaciones que ameritarían la interrupción del plazo para la prescripción de las facultades del Estado



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



deben colmar dos condiciones: i) ser indispensables para la instrucción del mencionado procedimiento y, ii) desahogarse en un plazo razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimitad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: [REDACTED]

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INCOMPETENCIA.- La incompetencia de esta Autoridad para conocer del presente asunto se configura en virtud de que, aceptando sin conceder que el presente hecho u omisión que (legalmente se me imputa, sea considerado como grave por el erróneo criterio de que exista algún daño a la Hacienda Municipal, la autoridad que sería competente para conocer del presente procedimiento es la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, ya que como se explicó en párrafos anteriores y como se puede constatar del artículo 20 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que a la letra reza:

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

XIX. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas de los Entes Públicos, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También fincará la responsabilidad correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encontrara elementos suficientes para su procedencia y presentará, con la previa autorización del Congreso, las denuncias penales, según corresponda.

Es de apreciarse en su segundo párrafo del artículo en cita, que la atribución o facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa, en donde concurren daños o perjuicios a la Hacienda Municipal, es exclusiva de la propia Auditoría Superior del Estado de Nuevo León bajo procedimientos establecidos para ello, por lo cual se solicita que en caso de que esta Autoridad administrativa, continúe, erróneamente considerando que el hecho u omisión que se me imputa es considerado como grave, con daño o perjuicio a la Hacienda Municipal, se sirva inhibirse de conocer del presente asunto por carecer de competencia y remitirlo a la Auditoría Superior del Estado, y en caso de no considerar como grave, con daños o perjuicios a la Hacienda Municipal, se debe declarar la prescripción de la imposición de sanciones dentro del presente procedimiento.

En cuanto a los supuestos HECHOS que ilegamente se me imputan:

En primer término es importante manifestar a Usted desde este momento que el suscrito **MEGO Y RECHAZO CATEGÓRICAMENTE** cualquier hecho, acción u omisión que se pretenda encuadrar en un acto ilícito o irregular que se me impute dentro del presente procedimiento.

El suscrito en todo el tiempo en que me desempeñe como Tesorero Municipal de Monterrey, Nuevo León, siempre cumplí cabalmente con todas y cada una de las prerrogativas que me obligan en cualquier tipo de legislación o reglamento, de ahí la importancia de manifestar a Usted en cuanto al presente procedimiento y de los hechos que derivan del proceso de contratación, lo siguiente:

a).- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERREY, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2015.**- Respecto al presente dictamen he de hacer mención que el suscrito en mi carácter de Tesorero Municipal, NO tuve participación alguna, toda vez que como se desprende del documento antes mencionado, son los integrantes de la Comisión de Hacienda quienes autorizan la suscripción del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Jurídicos con el Licenciado Roberto Martínez Rodríguez, por lo cual se rechaza categóricamente la participación del suscrito en dicho acto.

b).- **ACTA NUMERO 24 DE LA SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2015.**- Respecto a la presente acta he de manifestar a usted que el suscrito como Tesorero Municipal, tengo participación en las sesiones de cabildo, sin embargo he de hacer mención que no cuento con voto para las decisiones que se toman en dichos actos, importante hacer mención que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 Constitucional, el Ayuntamiento en Pleno es la máxima autoridad dentro de un Municipio, por lo que las decisiones que ahí se tomen y que involucren acciones por parte de otros funcionarios en el desempeño de sus funciones, deben ser consideradas como ordenes emitidas por el Superior Jerárquico, ya que insistió el Ayuntamiento en Pleno es el órgano colegiado de máxima jerarquía en un Municipio.

c).- **ACTA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2015 DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES.**- Respecto a dicha acta manifiesto que el suscrito no tuvo participación alguna, por lo cual no debe considerarse alguna responsabilidad al respecto, debiendo hacer mención a Usted que el Comité de Adquisiciones del Municipio de Monterrey es un órgano auxiliar del Municipio, de consulta, análisis, opinión y orientación, tal y como se desprende del artículo 15 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey, que a la letra reza:

ARTÍCULO 15. El Comité de Adquisiciones es un órgano auxiliar del Municipio, de consulta, análisis, opinión y orientación, que tiene por objeto intervenir en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a fin de optimizar los recursos que se destinan a las operaciones que regula este Reglamento, coadyuvando a la observancia del mismo.

Por lo que de igual forma, en caso que se pretenda creer que el suscrito tuvo alguna participación dentro de dicho comité que se insiste no tuvo participación alguna, no debe considerarse la decisión tomada por dicho órgano auxiliar como una decisión vinculante o que implique la autorización de adjudicación de forma directa ya que se insiste que dicho comité solo es de consulta, análisis, opinión y orientación.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2018



d).- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2015.** - Respecto a este acto jurídico, el suscrito en mi carácter de Tesorero Municipal de Monterrey administración 2012-2015, sigue dicho contrato de prestación de servicios, sin embargo es importante considerar que lo anterior fue obedeciendo a un mandato u orden del Ayuntamiento en Pleno que en fecha 09 de Octubre de 2015 tuvieron a bien autorizar dicha contratación, ahora bien como ya se mencionó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento en Pleno es el órgano máximo jerárquicamente hablando dentro de un Municipio, y las decisiones tomadas por dicho órgano colegiado en las que involucran las acciones de diversos servidores públicos, es decir el realizar un cierto acto, como la celebración de dicho instrumento jurídico, debe ser considerado como una orden de un superior jerárquico, por lo cual el suscrito al intervenir en la firma del mencionado contrato, actuó obedeciendo una orden del máximo órgano municipal, por lo cual debe considerarse como el cumplimiento de mi función encomendada por dicha autoridad administrativa y por lo tanto no debe considerarse mi actuación como una irregularidad y mucho menos como una responsabilidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto es importante manifestar que efectivamente el suscrito con el carácter que ostente en dicha administración pública 2012-2015 sigue o firme en fecha 20 veinte de Octubre de 2015, el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre este ente público con la persona física Roberto Martínez Rodríguez, sin embargo es menester realizar, respecto de la celebración de dicho contrato, las siguientes observaciones:

Como bien lo refiere el contrato en mención, la celebración de dicho acto jurídico obedeció a una aprobación y autorización por parte del Ayuntamiento en Pleno del Municipio de Monterrey, quienes en fecha 09-nueve de Octubre de 2015 dos mil quince mediante el acta número 24-veinticuatro de la Sesión Ordinaria, autorizaron la contratación de dicho servicio que se formaliza mediante el instrumento jurídico en mención, por lo que debe considerarse dicha autorización, como una orden de un superior jerárquico, que en este caso en las entidades Municipales la máxima autoridad jerárquicamente hablando es el Ayuntamiento funcionando en Pleno, principio consagrado en nuestra Carta Magna, por lo cual el suscrito actuó obedeciendo un mandato del órgano supremo municipal, razón por la cual, en cuanto a la celebración del contrato en mención, debe considerarse mi actuación como apegada a derecho y cumpliendo todas y cada una de las prerrogativas consagradas en la legislación correspondiente y solicitando desde este momento se sirva dictar el acuerdo correspondiente de inexistencia de Responsabilidad a favor del suscrito, por no acreditar además que con dicha acción se haya incumplido con alguna de las fracciones del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que no acreditan el hecho u omisión, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar con prueba alguna, que el suscrito se encuentre en dicho supuesto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décia Época Regio
20057

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa
Tesis: II, 10.A, 12 A (10a.)
Página: 2626

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, pues las dos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; por ello, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse, de manera prudente, a los principios penales sustantivos, para valorar la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de una responsabilidad administrativa. En estas condiciones, si en materia penal, atento a la teoría del delito, es posible que aun cuando la conducta tipificada se materialice, si existe alguna causa de justificación, no pueda decirse que sea antijurídica; en estas condiciones, no se configurará el delito, aplicado tal principio al valorarse si se actualiza o no una infracción por responsabilidad administrativa de servidores públicos; si se advierte que la conducta atiene a la orden emitida por el superior jerárquico, con las características de un acto oficial, en el que un ente público continúa a su interior a actuar de cierta manera; y dicha conducta no evidencia por sí misma una ilegalidad, ésta queda eximido de la responsabilidad que le es atribuida, puesto que, si en materia penal, para que el delito se configure deben converger los elementos que lo conforman (conducta típica, antijurídica y culpable), y si uno de éstos no se presenta no es posible hablar de su comisión y, por ende, no debe imponerse una pena, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos debe tenerse como una de las causas por las que no se materializa la antijuridicidad de la conducta infractora, el que ésta derive de la obediencia jerárquica, pues en ese supuesto debe entenderse que el inferior jerárquico no tiene otra opción que obedecer las órdenes de su superior, por lo cual no debe sancionársela, máxime si éstas no implican, por sí mismas, una evidente falta administrativa, es decir, si el servidor no está en posibilidad de saber si dicho actuar es o no ordeno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 634/2013. Esther Arévalo Ramírez. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: [REDACTED]

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

e).- Es de especial importancia, el hecho que dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, vigente en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos u omisiones que ilegalmente se me imputan, así como en el Reglamento Orgánico Municipal de Monterrey, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Monterrey, existen los aspectos inherentes a cada una de las responsabilidades y obligaciones que el suscrito, en el desempeño de mis funciones, tengo que cumplir cabalmente, sin embargo también en los



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



ordenamientos antes citados delimitan las áreas y funciones que comprende dicha entidad municipal, así como también existen manuales operativos dentro de los cuales se aprecian las obligaciones de los procesos que como Tesorero Municipal debo seguir para el desempeño de mis funciones, sin que en los mismos se aprecie que sea facultad o atribución exclusiva del suscrito de signar de mutuo propio contratos de prestación de servicios profesionales, su aprobación incluso su necesidad o cualquier situación relacionada con los mismos.

3.- Respecto a la imputación que ilegalmente se hace a mi persona, he de manifestar que como ha quedado demostrado en líneas anteriores, el presente asunto no reviste de gravedad alguna, ya que no existe un daño o perjuicio a la Hacienda Municipal, por lo cual no debe considerarse el mismo como una acción u omisión en que se incurra en responsabilidad administrativa alguna, por lo que desde este momento se arroja la carga probatoria a esta Autoridad administrativa para que acredite el supuesto incumplimiento de la legislación en la materia.

Respecto a los supuestos incumplimientos de las fracciones I, XXII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, me permito manifestar lo siguiente:

1.- La fracción I de dicho numeral refiere lo siguiente:

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

De la anterior fracción puede desprenderse el primer supuesto de incumplimiento que ilegalmente se imputa al suscrito, que en el caso concreto se hace ver en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sin embargo no debe ser considerado para aplicar al suscrito, ya que en primer término la Autoridad Administrativa, ni en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, ni en los resultados de la observación 05-cinco de la Auditoría Superior del Estado y mucho menos de la auditoría practicada por el coordinador de auditoría de la Contraloría Municipal, se desprende la participación del suscrito en los hechos que se me imputan, mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales se demuestra que el suscrito haya incurrido en el supuesto contenido en la fracción anteriormente mencionada, aunado a lo anterior no se demuestra con documento, legislación o prueba alguna que al suscrito se me haya encomendado la autorización de la contratación del servicio profesional objeto del presente, por lo cual no se demuestra el supuesto incumplimiento de la fracción a que hace mención esta Autoridad.

Así mismo no se demuestra que el suscrito haya incurrido, mediante acción u omisión, en alguna responsabilidad que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio y mucho menos comprobado que el suscrito haya incurrido en abuso o ejercicio indebido de mi empleo o cargo, ya que no se demuestra circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se logre justificar la supuesta responsabilidad del suscrito en el desempeño de mis funciones, por lo cual se acredita la aplicación de esta fracción dentro del presente procedimiento.

2.- La fracción XXII de dicho numeral refiere lo siguiente:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De la anterior fracción, se desprende que es obligación abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que debe considerarse es que el suscrito en el desempeño de mis funciones, cumplí cabalmente a cualquier disposición jurídica, así mismo siempre cumplí cabalmente con las leyes y otras normas, aunado a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, ni en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, ni en los resultados de la observación 05-cinco de la Auditoría Superior del Estado y mucho menos de la ilegal auditoría practicada por el coordinador de auditoría de la Contraloría Municipal, se desprende la participación del suscrito en los hechos que se me imputan, mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales se demuestra que el suscrito haya incurrido en el supuesto contenido en la fracción anteriormente mencionada, aunado a lo anterior no se demuestra con documento o prueba alguna que al suscrito se me haya encomendado la contratación de dicho servicio y en sí los hechos u omisiones que ilegalmente se me imputan, por lo cual no se demuestra el supuesto incumplimiento de la fracción a que hace mención esta Autoridad, aunado a que como ya se demostró el suscrito actué cumpliendo con un mandato emitido por la máxima autoridad del Municipio, que en el presente es el Ayuntamiento en Pleno.

3.- La fracción LXVIII del citado numeral refiere lo siguiente:

LXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

De la anterior fracción puede deducirse que las obligaciones que me impongan las leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas, considerando que no aplica dicha fracción para imputar al suscrito del supuesto incumplimiento de la legislación en la materia, ya que no se ha demostrado en ningún documento las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales supuestamente el suscrito haya cometido infracción alguna, aunado a que se niega categóricamente los hechos que se me imputan ilegalmente dentro del presente procedimiento.

Una vez manifestado lo que jurídicamente aplica para el caso que se manifiesta en el instructivo referido anteriormente, y abonando para dar a conocer la información conocida en cuanto a los hechos que se me imputan, según los documentos e instructivo notificados, siendo los siguientes:

Observación de la Auditoría Superior del Estado:

5. Se registró póliza de cheque No. [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2015 por importe de [REDACTED] a favor del C. Roberto Martínez Rodríguez, de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de octubre de 2015 por concepto de apoyo legal a funcionarios municipales de la



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



administración 2012-2015 (Presidente Municipal, Síndicos Primero y Segundo, Regidores, Tesorero Municipal, Secretarios del Ayuntamiento, Administración, Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas, Servicios Públicos, Planeación y Comunicación, Desarrollo Económico y Desarrollo Humano y Social, Directores Jurídico del Ayuntamiento, Egresos, Contabilidad y Cuenta Pública, Planeación Presupuestal, Obras Públicas, Recursos Humanos y Adquisiciones y/o Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones) contra procedimientos que surjan con el motivo del encargo de sus funciones, auditorías Estatales y Federales, teniendo como vigencia hasta el 30 de octubre de 2018, adjudicando la contratación de este servicio de manera directa, de acuerdo con lo mencionado en numeral 1.5 de las declaraciones del mismo contrato, en relación con los artículos 25 fracción III, 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y artículo 80 del reglamento de la referida Ley.

Observando que la justificación invocada para adjudicar de manera directa este tipo de servicios de asesoría legal no es congruente ni corresponde a lo establecido en el artículo 42, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León el cual remite al artículo 8 fracción III de la referida Ley que menciona: "las adquisiciones de bienes muebles que incluyen la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentran bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación".

Debe mencionarse que el Municipio de Monterrey, Nuevo León representado por el C. Genaro García de la Garza en su carácter de Secretario del Ayuntamiento presentó denuncia ante La Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León en fecha 1 de marzo de 2016 sobre este hecho, por lo que además, se solicita se informe su estado actual.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentada por el Ente Público y Exhíbilares 1 y 2, con lo cual no se solventó la observación, debido a que aun con lo manifestado en su respuesta no podemos delimitar que esa no fuera la intención del legislador por lo cual la excepción a la licitación pública se debe de resolver conforme a los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León vigente al momento de la operación, así mismo, al mes de mayo de 2016 este servicio aún no ha sido prestado y se considera un gasto no propio de la función pública.

Respecto a la Denuncia de Hechos que presentó el Municipio de Monterrey ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta se nos informa con el carácter de confidencial mediante Acuerdo de Reserva de Información de fecha 5 de abril de 2016.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)

Pliego Presuntivos de Responsabilidades.

Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa.

Conclusiones del Informe de Auditoría practicada por el C. José Mario Guadalupe Domínguez Cortés:

1.ª Dirección de Adquisiciones debió de realizar una Licitación Pública como Modalidad de Adjudicación. **El monto de \$1,682,400.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m. n.) ... "**

CONTESTACIONES

Primeramente me permito insistir en que el suscrito no tuvo participación alguna en la autorización e la contratación de los servicios profesionales objeto de la presente, la única participación que se tuvo fue la de signar el instrumento jurídico obediendo a un mandato del máximo órgano del Municipio, sin embargo, aceptando sin conceder que el suscrito tenga participación alguna en la aprobación de la contratación, me permito realizar las siguientes precisiones:

En cuanto a lo resuelto por la Auditoría Superior del Estado, debe considerarse que la misma se basa en el supuesto incumplimiento de la legislación, respecto a la forma de contratación y su adjudicación en forma directa, sin que el suscrito en mi carácter de Tesorero Municipal, cuente con las atribuciones o facultades legales para intervenir en dicho proceso, más aun no existe en la legislación o reglamentación correspondiente mención alguna que sea la entidad que representaba la encargada de llevar a cabo dichos procesos, toda vez que existen áreas correspondientes habilitadas jurídicamente para el desempeño de dichas funciones.

Aunado a lo anterior debe considerarse que la propia Auditoría Superior no emite consideración alguna de tratar la presente observación con el carácter de grave y que como se ha demostrado anteriormente el daño o perjuicio que se pudo haber ocasionado, ya fue reintegrado a la propia Hacienda Municipal.

En cuanto a lo concluido por el Informe de auditoría del Coordinador de Auditoría, es importante haber mención de las irregularidades que revisan dicho Informe, ya que en principio el citado funcionario, que elabora dicho documento, no cuenta con las facultades y atribuciones para concluir cuestiones que no son de su competencia, es decir, si dicho funcionario tiene especialidad de Contador Público, y el Informe de auditoría se basa en consideraciones jurídicas o legales, es dable considerar que no cuenta con las facultades o experiencia para emitir dicho Informe, aunado a lo anterior solo debe considerarse que de igual forma concluye que una entidad en específico, supuestamente no cumplió con la forma de adjudicación respecto a la contratación de dicho servicio, insistiendo en que el suscrito como Tesorero Municipal no contaba con facultades o atribuciones para atender dichos procesos.

Con todo lo anterior, le reitero mi solicitud de que no sean consideradas las conclusiones previstas en dicho Informe por estar sumamente alejados de todo proceso legal.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Oficio de Suficiencia Presupuestal número PIM/15132009 de fecha 14 de Octubre de 2015. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa, con la cual se demostrara mi dicho y se demostrar que el suscrito no tiene ninguna responsabilidad administrativa ni por acción u omisión, y que relaciono con los puntos número 1, 2, y 3 de mi apartado de hechos.



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018



DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de documento denominado "Formato de Programa de Inversión Municipal y de Proyectos Estratégicos". Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa, con la cual se demostrara mi dicho y se demostrar que el suscrito no tiene ninguna responsabilidad administrativa ni por acción u omisión, y que relaciono con los puntos número 1, 2, y 3 de mi apartado de hechos.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de Contrato de Prestación de Servicios profesionales de fecha 20 de Octubre de 2015. Documento que obra en el presente expediente de Responsabilidad Administrativa, con la cual se demostrara mi dicho y se demostrar que el suscrito no tiene ninguna responsabilidad administrativa ni por acción u omisión, y que relaciono con los puntos número 1, 2, y 3 de mi apartado de hechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el debido respeto, le solicito:

PRIMERO.- Se me tenga con este escrito y con los anexos correspondientes, compareciendo en tiempo y forma dentro de la audiencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número P.R.A. 27/2016 instaurado por la Dirección a su digno cargo.

SEGUNDO.- Se me conceda el término de 10 diez días hábiles para el desahogo de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- Acto seguido por sus demás trámites legales, se sirva decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA APLICACIÓN** de cualquier sanción que se pretenda imponer al suscrito, por los argumentos señalados en el cuerpo del presente escrito.

CUARTO.- En su caso, se cierra la instrucción de dicho Procedimiento para contra mi persona, mediante resolución en la que se decrete la inexistencia de responsabilidad, con fundamento en los elementos proporcionados en la presente comparecencia.

QUINTO.- Se expidan a mi costa copias certificadas de todo lo actuado dentro del presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación y autorizando en amplios términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa aplicado en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León al Licenciado [REDACTED] quien cuenta con cédula profesional para el ejercicio de su profesión la identificada con el número 4630288.

-En fecha 29 de Mayo del año 2017, esta Autoridad tuvo a bien acordar sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, por los iniciados, y tramitar el presente procedimiento a la C. ALEJANDRA RODRÍGUEZ GUERRA, por separado acordando en los siguientes términos:

... - **ACUERDA:** En cuanto a lo solicitado por el C. [REDACTED] en su Audiencia de Ley, se acuerda de conformidad con la solicitud de copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, previo pago que se realice por concepto de certificación y expedición de copias que se haga ante la Tesorería Municipal de Monterrey, así mismo se le tiene por agregando escrito mediante el cual rinde su entrevista y por ofertando las pruebas de su intención, mismas que al no requerir desahogo especial se le tienen por admitidas y desahogadas, y las cuales serán valoradas en su etapa procesal correspondiente.

En cuanto a la Incomparecencia a la audiencia de ley programada para la C. [REDACTED] se ordena acordar en forma separada la reprogramación de su audiencia de ley, misma que se deberá notificar con cinco días de anticipación a la referida [REDACTED] la celebración de la misma.

Tocante a lo manifestado por el C. [REDACTED] en su audiencia de ley, se le tiene por agregando escrito mediante el cual rinde su entrevista y por ofertando las pruebas de su intención, por tal motivo y a fin de que se pueda desahogar la prueba DOCUMENTAL VIA INFORME, se ordena girar atento oficio a la Tesorería Municipal de Monterrey, para que informe si a la fecha el C. [REDACTED] ha resarcido o dado por terminado de alguna u otra forma el contrato objeto del presente procedimiento remitiendo las constancias con las que pudiera acreditar su dicho, y en cuanto a las demás pruebas ofrecidas y el no requerir desahogo especial se le tienen por admitidas y desahogadas, las cuales serán valoradas en su etapa procesal correspondiente.

En cuanto hace a lo manifestado por el C. [REDACTED] en su audiencia de ley se le tiene por agregando escrito mediante el cual rinde su entrevista y por ofertando las pruebas de su intención siendo que las 11-once DOCUMENTALES PUBLICAS ofrecidas son admitidas y desahogadas toda vez que cada una de ellas obran el expediente en el que se actúa, en cuando hace a las 27-veintisiete TESTIMONIALES, prevéngase al oferente el C. [REDACTED] para que en el término de 03-tres días contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para que señale 05-cinco testigos de los ofrecidos de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismo que establece: Artículo 350.- Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos, y el Juez podrá carearlos ya con la parte que lo pida, ya con los presentados por la contraria, sobre el punto que discrepan. Por lo que una vez que se dé cumplimiento a la prevención o en su caso concluya el término para hacerlo se acordara lo conducente. Sobre la prueba CONFESIONAL, a cargo del C. José Mario Guadalupe Domínguez Cortez, en calidad de Coordinador Adscrito a la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey esta Autoridad tiene a bien a no admitir dicha prueba en los términos que señala el oferente lo anterior en virtud de que el referido Domínguez Cortez, no es parte dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo refiere el primer párrafo del artículo 263 el cual a la letra dice: Artículo 263.- Las personas físicas que sean parte en un juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones, por una sola vez, cuando así lo exija el contrario. En los mismos términos podrán articularse posiciones al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME, una vez que se resuelve sobre las testimoniales ofrecidas se acordara lo conducente. Por último se tiene por admitida y desahogada la prueba PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



En cuanto a las acciones derivadas de la audiencia de ley del C. [REDACTED] se le tiene por agregando escrito mediante el cual rinde su entrevista y por ofertando las pruebas de su intención, por tal motivo y en cuanto hace a las 10-diez DOCUMENTALES PUBLICAS, se le tiene por ofrecidas y desahogadas ya que las mismas obran en el expediente que nos ocupa, en cuanto a la prueba DOCUMENTAL VIA INFORME. Consistente en la copia certificada del Convenio de terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 08 de Noviembre del 2016, celebrado entre el Municipio de Monterrey y Roberto Martínez Rodríguez, se ordena girar atento oficio a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, a fin de que remita el documento mencionado. Sobre la prueba CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del C. José Mario Guadalupe Domínguez Cortez, en calidad de Coordinador Adscrito a la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey esta Autoridad tiene a bien a no admitir dicha prueba en los términos que señala el oferente lo anterior en virtud de que el referido Domínguez Cortez, no es parte dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo refiere el primer párrafo del artículo 263 el cual a la letra dice: Artículo 263.- Las personas físicas que sean parte en un juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones, por una sola vez, cuando así lo exija el contrato. En los mismos términos podrán articularse posiciones al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

-El día 01 de Junio del 2017, se acordó notificar por tabla de avisos los acuerdos de fecha 29 de mayo del 2017 y los que le presidan al C. [REDACTED] en virtud de las razones que refiere el notificador adscrito a la Contraloría Municipal.

-El día 12 de junio del 2017, se tuvo a bien acordar por parte de esta Autoridad el no tener por ofrecimiento de la prueba TESTIMONIAL, ofrecida por el C. [REDACTED] en virtud de no dar cumplimiento a la prevención hecha mediante auto de fecha 29 de mayo del 2015.

-El día 16 de junio del 2017 se recepciono el oficio C.M.D.R.I. 229/2017, dirigido al C. LIC. [REDACTED] Contralor Municipal de Monterrey, mediante el cual se le solicita en auxilio de las labores de esta Dirección de Régimen Interino, requiriera a la Tesorería Municipal de Monterrey y a la Secretaría de Ayuntamiento, para que remittieran la información solicitada como prueba documental por los CC. [REDACTED] respectivamente, teniendo que en fecha 05 de Julio del 2017 se recibió en esta Dirección el oficio SAY/DJ/8194/2017, signado por el C. LIC. [REDACTED] Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado a la Secretaría de Ayuntamiento de Monterrey con la copia certificada del CONVENIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, celebrado por el Municipio de Monterrey y el C. LIC. [REDACTED] firmado el día 08-ocho de Noviembre del 2016, de igual forma en fecha 11-once de Julio de año 2017 se recepciono el oficio P.M.C.M. 976/2017, signado por el C. LIC. [REDACTED] Contralor Municipal, en el que adjunta el oficio T-1252/2017, que firmara el C.DR. [REDACTED] Tesorero Municipal de Monterrey, mediante el cual manifiesta que dicha información solicitada no pertenece a su competencia.

-En fecha 27-veintiete de junio del año 2017, se dictó un Auto por parte de esta autoridad mediante el cual da por cerrada el periodo de Instrucción, mismo que fuera notificado mediante Instructivo a todos los interesados el día 28-veintiocho de Junio del 2017, fecha en la cual causa estado dicha notificación, de acuerdo a lo establecido por el 56 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Nuevo León

-Escrito recibido en fecha 4 de julio del año 2017, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual proporciona nuevo domicilio para efecto de que las subsiguientes notificaciones se le realicen en el mismo.

-Acuerdo de fecha 5-cinco de julio del año en curso mediante el cual se le tiene por informando de nuevo domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones al C. [REDACTED] sito en calle Apeninos número 2761 de la colonia Jardín del Obispaño en esta Ciudad.

-Escrito recibido en fecha 4 de julio del año en curso, firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones entre las cuales solicita se regularice el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra.

-Acuerdo de fecha 05-cinco de julio del año 2017 dictado a diversa petición formulada por el C. [REDACTED]

-Por último se da valor probatorio a todas las actuaciones que se realizaron dentro del procedimiento en el que se actúa en términos del artículo 287 fracción VIII en relación al 372, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



-Con lo anteriormente expuesto y narrado y que obra dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se tramita en contra de los C.C. [REDACTED] esta Autoridad y [REDACTED]

CONSIDERANDO

PRIMERO: La suscrita como Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° fracción IV, 70, 76, 77, 79, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y el acuerdo delegatorio de facultades emitido por el Presidente Municipal con fecha 16 de diciembre del 2015-dos mil quince.

SEGUNDO: La instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se resuelve está debidamente ajustado a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO: Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la Autoridad que conozca del asunto, cerrada la instrucción, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrá a los infractores las sanciones correspondientes considerando las circunstancias que prevé el artículo 86 de la Ley invocada, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a los Servidores Públicos responsables, a su jefe inmediato y al superior jerárquico.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León "Se reputarán como Servidor Público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; de ahí que en el presente caso al analizar el oficio DRH/0263/2017, remitido por el C. LIC. [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, en el que hace mención que los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formaron parte de la nómina municipal de Monterrey, siendo servidores públicos durante la administración 2012-2015, teniendo que el C. [REDACTED] el puesto de Secretario Ayuntamiento, [REDACTED] el puesto de Secretario Finanzas y Tesorería de la tesorería Municipal, [REDACTED] ostentaba el cargo de Secretario de Administración, [REDACTED] desempeñó el puesto de Director Jurídico del Ayuntamiento de Monterrey y [REDACTED] se desempeñaba como encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, y por lo tanto sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 en relación con el 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el cual a la letra dice:



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



"El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

I.- En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero; (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

II.- En dos años, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave; y (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

III.- En tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave."

De ahí que la facultad de esta Autoridad para sancionar a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] y LUIS [REDACTED] no se encuentra prescrita, considerando que la conducta desplegada por los antes mencionados y que conlleva violaciones a las fracciones I, XXII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, fue desarrollada en fecha 20 de octubre del año 2015, en el Palacio Municipal de Monterrey, Nuevo León, fecha en la cual se materializara la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con el particular Roberto Martínez Rodríguez por un monto de \$7,499,499.00 (siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100), violaciones que de acuerdo a las constancias antes analizadas fue realizada con dolo, causándose además daño a la Hacienda Municipal y por ende grave, toda vez que cada uno de los antes mencionados contaban con la expertiz suficiente para el desempeño de su función, aunado a que en forma consistente e intencionalmente, en ejercicio de sus funciones, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales antes mencionado e identificado con el número SRA-042-2015, teniendo pleno conocimiento que el mismo resultaba innecesario, al contar la Administración Municipal con un área jurídica que brindaba el mismo servicio que se establecía como objeto del contrato aludido, así mismo que dicho contrato no se encontraba contemplado dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, ni en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, ni generaría beneficio alguno para el Municipio, lo anterior como queda evidenciado con las entrevistas que rindieran ante esta Autoridad LOS C.C. [REDACTED]

[REDACTED] entrevistas que se ven concatenadas con el Informe de que a continuación se transcribe:

"Anexo GF01 del oficio: ASENIL-PFRA-CP2015-MU40-04072016

Cuenta Pública 2015 Monterrey, Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SOBRE LAS OBSERVACIONES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015

Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa

GESTIÓN FINANCIERA

MUNICIPIOS

INGRESOS

IMPUESTOS



Diversiones y espectáculos públicos

Otros Seguros

4 (Obs. 17) Se registró póliza de cheque No. [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2015 " por importe de [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de octubre de 2015 por concepto de apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 (Presidente Municipal, Síndicos Primero y Segundo, Regidores, Tesorero Municipal, Secretarios del Ayuntamiento, Administración, Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas, Servicios Públicos, Planeación y Comunicación, Desarrollo Económico y Desarrollo Humano y Social, Directores Jurídico del Ayuntamiento, Egresos, Contabilidad y Cuenta Pública, Planeación Presupuestal, Obras Públicas, Recursos Humanos y Adquisiciones y/o Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones) contra procedimientos que surjan con el motivo del encargo de sus funciones, auditorías Estatales y Federales, teniendo como vigencia hasta el 30 de octubre de 2018, adjudicando la contratación de este servicio de manera directa, de acuerdo con lo mencionado en numeral 1.5 de las declaraciones del mismo contrato, en relación con los artículos 25 fracción III, 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y artículo 80 del reglamento de la referida Ley. Observando que la justificación invocada para adjudicar de manera directa este tipo de servicios de asesoría legal no es congruente ni corresponde a lo establecido en el artículo 42, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León el cual remite al artículo 8 fracción III de la referida Ley que menciona: "las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación.(...)"

"(...) ANÁLISIS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentada por el Ente Público y Extitulares 1 y 2, con lo cual no se solventa la observación, debido a que aún con lo manifestado en su respuesta no podemos deliberar que esa no fuera la intención del legislador por lo cual la excepción a la licitación pública se debe de resolver conforme a los términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León vigente al momento de la operación, así mismo al mes de mayo de 2016 este servicio aún no ha sido prestado y se considera un gasto no propio de la función pública.

Respecto a la Denuncia de Hechos que presentó el Municipio de Monterrey ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta se nos informa con el carácter de confidencial mediante Acuerdo de Reserva de Información de fecha 5 de abril de 2016(...)"

De ahí que se considere por lo tanto, que la conducta desplegada por los mencionados [REDACTED]

[REDACTED] es grave, razón por la cual al no haber transcurrido en exceso el término que establece la fracción III del artículo 92 de la Ley antes citada, desde la fecha en que se cometió el incumplimiento a las obligaciones que tenían los ex servidores públicos indicados, a la fecha en que se dictara el respectivo acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve y el cual se emitió en fecha 02 de marzo del año 2017, por lo que la facultar para imponer la sanción que les corresponda por las violaciones ya indicadas no se encuentra prescrita.

SEXTO: Que al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se le sigue a los [REDACTED] ex servidores públicos, del Municipio de Monterrey, por los hechos que se les imputan, consisten en la celebración de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, identificado con el número SRA-042-2015,



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



celebrado entre el Municipio de Monterrey representado por los antes mencionados, así como por la entonces Presidenta Municipal [REDACTED]

[REDACTED] Sindico Segundo [REDACTED] como Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED] Secretaria de Administración, [REDACTED] Tesorero Municipal, y la persona física de nombre [REDACTED] en fecha 20 de Octubre del año 2015, por un monto de [REDACTED] más el impuesto al valor agregado y retención de impuesto dando un total de [REDACTED]

[REDACTED] siendo el objeto de dicho contrato el otorgarles a los servidores públicos de la administración municipal 2012-2015 la asesoría jurídica técnica especializada en eventos futuros e inciertos y en lo personal cuando ya estuvieran fuera de la administración y como ex servidores públicos, mismos que quedaron citados en el contrato de referencia, realizándose el pago establecido en el contrato con recursos municipales y en forma anticipada a la prestación de cualquier servicio; Así mismo se detectó que no se realizó la licitación pública, proceso que debió ocurrir, ya que por el monto del contrato rebasó las veinticuatro mil cuotas del salario mínimo, que se establece para que la contratación del servicio hubiera podido realizar en forma directa, lo que equivaldría a la cantidad de \$ [REDACTED]

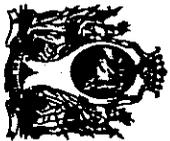
Esta conducta cometida por los ex servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] como se desprende del ANEXO GF01, fue observada por la Auditoría Superior de Estado, al analizar la Cuenta Pública 2015, como se desprende de la Observación 4 (Obs.17), que a la letra dice: Se registró póliza de cheque número [REDACTED] de fecha 30 de octubre del 2015, por importe de \$ [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de octubre del 2015, por concepto de apoyo legal a Funcionarios Municipales de la Administración 2012-2015. (Presidente Municipal, Síndicos Primero y Segundo, Planeación y Comunicación, Desarrollo Económico y Desarrollo humano y Social, Directores Jurídico del Ayuntamiento, Egresos, Contabilidad y Cuenta Pública, Planeación Presupuestal, Obras Públicas, Recursos Humanos y Adquisiciones y/o Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones), contra procedimientos que surían, con motivo del encargo de sus funciones, Auditorías Estatales y Federales, teniendo como vigencia hasta el 30 de octubre del 2018, adjudicando la contratación de ese servicio de manera Directa, de acuerdo con lo mencionado en el numeral 1.5, de la declaraciones del mismo contrato, en relación con los artículos 25 fracción III, 41 fracción XIV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, del Estado de Nuevo León, y artículo 80 del Reglamento de la referida Ley.

Observando que la justificación invocada para adjudicar de manera directa este tipo de Servicios de Asesoría Legal, no es congruente ni corresponde a lo establecido en el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios, del Estado de Nuevo León, el cual remite al artículo 8 fracción III de la referida Ley. Determinándose en la presente que se llega a la convicción de que se acreditaron violaciones a las fracciones I, XXII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las que a la letra dicen:

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.;

A).- Ahora bien, pasando al análisis de la violación a la fracción I del artículo 50 de la Ley de la materia que le corresponde al C. [REDACTED] tenemos que ésta se acredita con la conducta desplegada por [REDACTED] al firmar el contrato de Prestación de servicios Profesionales identificado con el número SRA-042-2015, celebrado entre el Municipio de Monterrey, firmado entre otros por [REDACTED] en su calidad de Tesorero Municipal de Monterrey y la persona física de nombre [REDACTED] en fecha 20 de Octubre del año 2015, ya que del mismo se desprende que el OBJETO del mismo lo era la prestación de servicios profesionales para el apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 contra procedimientos que surían con el motivo del cargo de sus funciones. Auditorías Estatales y Federales, ocasionando con dicha conducta una deficiencia en el servicio que le fue encomendado, pues dicho contrato contravenía el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2012-2015, en lo específico en el eje Rector 5 Monterrey Eficiente y Honesto, que a la letra dice: "Monterrey contará con un gobierno innovador y honesto que asegure la integridad y transversalidad del quehacer gubernamental para lograr mejores resultados y garantice el uso eficiente de los recursos públicos, mediante una cultura de austeridad, disciplina y rendición de cuentas". Contraviniendo así mismo el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015 realizado por el Municipio de Monterrey, ya que para realizar cualquier tipo de contrato debía asegurarse que fuera necesario para cumplir con los objetivos antes indicados, pasando por alto la obligación constitucional contenida en el dispositivo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, ya que en su calidad de Tesorero Municipal debía administrar con eficiencia, economía, transparencia y honradez los recursos del Municipio de Monterrey Nuevo León, lo cual es evidente que no realizó.

Quedando igualmente acreditada la responsabilidad en la violación al supuesto jurídico antes mencionado, por parte del C. [REDACTED] quien a la fecha de la celebración del contrato multicitado, esto en fecha 20 de octubre del 2015, se desempeñaba como Tesorero Municipal de Monterrey tal y como se demuestra con el oficio número DRH/0263/2017, signado por el C. LIC. [REDACTED] teniendo por lo tanto como obligaciones, entre otras, conforme a lo que disponía la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León en su artículo 78, 79 y 14 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, mismos que a la letra establecen:

ARTICULO 78.- La Tesorería Municipal depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales municipales, así como las participaciones federal y estatal, e ingresos extraordinarios que se establecen a favor del Municipio;
- II.- Elaborar el Programa-Presupuesto Municipal de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal Anual;
- III.- Elaborar el Presupuesto Municipal de Egresos de cada Ejercicio Fiscal anual, en caso de que no exista una dependencia a la cual el Reglamento Interior de la Administración Municipal le confiera esta atribución;
- IV.- Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;
- V.- Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en caso de que no exista una dependencia a la cual el Reglamento Interior de la Administración Municipal le confiera dichas atribuciones;
- VI.- Ejecutar los programas que le correspondan, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y del Reglamento Interior de la Administración Municipal;
- VII.- Las demás que establecen esta Ley, los Reglamentos Municipales y los ordenamientos legales relativos.

ARTICULO 79.- El Tesorero Municipal será nombrado por el Presidente Municipal previa aprobación del Ayuntamiento y será el responsable directo de la administración de la Hacienda Municipal, de la recaudación y el gasto. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el Tesorero Municipal sin ser miembro de Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- II.- Conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal;



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2018



- A) Planear y proyectar coordinadamente con la Secretaría de Administración presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, a fin de presentarlos al Ayuntamiento para su aprobación, por conducto del Presidente Municipal;
- B) Formular y presentar al Ayuntamiento trimestralmente el estado de Ingresos y egresos municipales;
- C) Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
- D) Supervisar en coordinación con la Secretaría de Administración que el manejo y ejercicio de los presupuestos municipales se lleve a cabo conforme a los programas establecidos;
- Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo. - Con apego a las Leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;
- IV.- Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales;
- V.- Previo acuerdo del Presidente Municipal, someter a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas del Ayuntamiento anterior, la cuenta anual municipal del ejercicio fiscal anterior, los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y su forma de administrarla;
- VI.- Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan;
- (REFORMADA. P.O. 14 DE JUNIO DE 2013)
- VII.- Poner a disposición de los regidores y síndicos, el sistema de contabilidad para su consulta, incluyendo el libro auxiliar de mayor, en el que puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la Administración Municipal, así como de los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- (REFORMADA. P.O. 14 DE JUNIO DE 2013)
- VIII.- Las demás que establecen esta Ley, los reglamentos municipales y los ordenamientos legales relativos;

ARTÍCULO 11. Los titulares y subordinados de las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades con apego a legalidad, transparencia, imparcialidad, honestidad, eficacia y eficiencia en sus funciones, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal; para el logro de los objetivos y metas establecidas en los planes de Gobierno.

ARTÍCULO 14. A la Tesorería Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- II. De Carácter Financiero:
 - E) Planear y proyectar coordinadamente con la Secretaría de Administración presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, a fin de presentarlos al Ayuntamiento para su aprobación, por conducto del Presidente Municipal;
 - F) Formular y presentar al Ayuntamiento trimestralmente el estado de ingresos y egresos municipales;
 - G) Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
 - H) Supervisar en coordinación con la Secretaría de Administración que el manejo y ejercicio de los presupuestos municipales se lleve a cabo conforme a los programas establecidos;
 - I) Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo.

IV. De Carácter Patrimonial:

- A) Intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el Municipio, y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales;

Incumpliendo con dichas obligaciones el ex servidor público [REDACTED] al no desempeñar su función con la máxima diligencia que debía, que como Tesorero Municipal le correspondía, permitiendo la contratación de los servicios de un abogado particular, para dar asesoría y brindar representación a diversos servidores públicos del municipio, como al mencionado [REDACTED] cuando ya hubieran finalizado su función, resultando así la contratación y pago anticipado de la prestación de un servicio a futuro e incurso, ya que no se tenía la certeza de que sería requerido, ocasionando con tal acción una deficiencia en el servicio, toda vez que dicho contrato contravenía el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2012-2015, en lo específico en el eje Rector 5 Monterrey Eficiente y Honesto, que a la letra dice: "Monterrey contará con un gobierno innovador y honesto que asegure la integridad y transversalidad del quehacer gubernamental para lograr mejores resultados y garantice el uso eficiente de los recursos públicos, mediante una cultura de austeridad, disciplina y rendición de cuentas".

Incumpliendo así mismo con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su función, ya que a éste le correspondía Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, así como supervisar en coordinación con la Secretaría de Administración que el manejo y ejercicio de los presupuestos municipales se lleve a cabo conforme a los programas establecidos, de acuerdo a lo que marcaba el artículo 14 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, antes transcrito y que era el ordenamiento legal que regulaba su actuación en la administración 2012-2015, lo cual no hizo, traduciéndose en una deficiencia en su función de Tesorero Municipal al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, suscribiendo el contrato de prestación de servicios ya mencionado, siendo incluso aprobado por éste, si se considera que la Dirección de Planeación Presupuestal, mediante PIM 15132009 de fecha 14 de octubre del 2015, dependiente de la Secretaría a su cargo, autorizó la suficiencia presupuestal que



CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



permitted la contratación de los servicios legales, documento el cual obra como anexo al Informe de Auditoría realizado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey, acto que evidentemente causó una deficiencia en el servicio que el Municipio debía brindar a la sociedad, ya que con el desembolso que realizó el municipio de la cantidad de 8, 207,546.05 pesos (ocho millones doscientos siete mil quinientos cuarenta y seis pesos 05/100), el cual se integra del monto del servicio más el IVA (Impuesto al Valor Agregado) menos las retenciones, se dejaron de realizar obras o prestar servicios en beneficio de la comunidad regiomontana o la sociedad en general.

Siendo que resultaba innecesario la contratación de un servicio de asesoría legal como el que se describe en el contrato celebrado entre el Municipio de Monterrey representado entre otros por el Investigado [REDACTED] y el profesionista [REDACTED] ya que como se desprende del objeto del referido instrumento legal celebrado el 20 de octubre del 2015, el apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 (presidente Municipal, Síndico Primero y síndico segundo, regidores, Tesorero Municipal, Secretarios del Ayuntamiento, Administración, Desarrollo Urbano y Ecología, Obra Pública, Servicios Públicos, Planeación y Comunicación, Desarrollo Económico y Desarrollo Humano y Social, Directores Jurídico del Ayuntamiento, Egresos, Contabilidad y Cuenta Pública, Planeación Presupuestal, Obra Públicas, Recursos humanos y Adquisiciones y/o Encargado del despacho de la Dirección de Adquisiciones) contra procedimientos que surjan con motivo del encargo de sus funciones, auditorías Estatales y Federales, teniendo como vigencia hasta el 30 de octubre del 2018, es decir dicha asesoría les cubriría aún y cuando ya no fungieran como servidores públicos, ya que dentro de la Administración Pública Municipal, ya existía un área que brindaba esos mismos servicios a todas las dependencias municipales, como lo era la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección Jurídica.

Quedando demostrado lo anterior, con los resultados de la auditoría practicada por la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal identificada como SCDA-ER-133-006-002/2016, en el que determina que "se debió de realizar una Licitación Pública como Modalidad de Adjudicación y no una adjudicación directa, ya que el monto de [REDACTED] Directamente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales; rebasa el monto de las 24,000 cuotas que equivalen a [REDACTED] Utilizando para Adjudicar Superior del Estado al establecer en el oficio ASENLPFRA-CP2015-MU40-040/2016, signado por el C.P.C. [REDACTED] Auditor General del Estado de Nuevo León, que contiene el ANEXO GF01, que lleva inserta la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa sobre las Observaciones Detectadas con Motivo de la Revisión y Fiscalización Realizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a la Cuenta Pública Correspondiente al Ejercicio 2015, en la que se observó lo siguiente:

(...) Se registró póliza de cheque Numero [REDACTED] de fecha 30 de octubre de 2015 por importe de [REDACTED] a favor del C. [REDACTED] de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de octubre de 2015 por concepto de apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 (presidente Municipal, Síndico Primero y síndico segundo, regidores, Tesorero Municipal, Secretarios del Ayuntamiento, Administración, Desarrollo Urbano y Ecología, Obra Pública, servicios Públicos, Planeación y Comunicación, Desarrollo Económico y Desarrollo Humano y Social, Directores Jurídico del Ayuntamiento, Egresos, Contabilidad y Cuenta Pública, Planeación Presupuestal, Obra Públicas, Recursos humanos y Adquisiciones y/o Encargado del despacho de la Dirección de Adquisiciones) contra procedimientos que surjan con motivo del encargo de sus funciones, auditorías Estatales y Federales, teniendo como vigencia hasta el 30 de octubre del 2018, adjudicando la contratación de este servicio de manera directa, de acuerdo con lo mencionado en el numeral 1.5 de las declaraciones del mismo contrato, en relación con los artículos 25 fracción III, 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y artículo 80 del Reglamento de la referida Ley. Observando que la justificación invocada para adjudicar de manera directa este tipo de servicios de asesoría legal no es congruente ni corresponde a lo establecido en el artículo 42, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Nuevo León el cual remite al artículo 8 fracción III de la referida Ley que menciona: "Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación. (...)".

Viéndose robustecidas las pruebas antes analizadas con lo expuesto por los testigos JOSÉ [REDACTED] específicamente al dar respuesta a las siguientes interrogantes formuladas por esta autoridad:

(...): 9.- ¿Cuál fue su conclusión? Responde: Que la Dirección de adquisiciones debió de realizar o de otorgar el contrato mediante la modalidad de licitación pública esto debido a que el monto del contrato que es de [REDACTED] rebasa los montos establecidos en los artículos 18 y 19 del reglamento de adquisiciones y arrendamientos mismos que nos remiten al artículo 12 de la ley de Egresos del Estado de Nuevo León.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



el cual indica que si rebaza las 24,000-veinticuatro mil cuotas que equivalen a [redacted] haciendo referencia al salario mínimo que en ese entonces prevalecía de 70.10 pesos, el tipo de adjudicación como ya lo indique debido de haber sido por licitación pública; adicionalmente se indica en el punto "1.5" en el apartado de "Declaraciones" del ya mencionado contrato, manifiestan el fundamento legal, sin embargo dicho fundamento solo aplica cuando se adquieren bienes inmuebles que incluyen la instalación, indicándose el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual manifiesta: "Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1, bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa cuando: Fracción XIV.- Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción 3 del artículo 8, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir la utilización de más de un especialista o técnico, en estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador de servicio sea socio o asociado. En referencia a lo anterior se describe el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual refiere a actos jurídicos, materia de la ley que para efectos de esta ley entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios quedan comprendidos: "Fracción III.- Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación por parte del proveedor en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales cuando su precio sea superior al de su instalación "Por lo que considera de acuerdo a lo antes explicado, los funcionarios municipales incluidos en este contrato que participaron en la autorización y aprobación del mismo que laboraron en el periodo constitucional 2012-2015 incurran en responsabilidad administrativa al pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Municipio les otorgue ya que el objeto del contrato es para otorgarles la asesoría jurídica técnica especializada en eventos futuros e inciertos y que será en lo personal a funcionarios que se indican en el multicitado contrato de la administración 2012-2015, quebrantando lo que manifiesta el artículo 50 fracción XIII, XVI, XXV y XLIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, además de las ya mencionadas conclusiones, quiero agregar que se desconoce cuándo se devengarían los servicios y que estos servicios van a ser prestados a ciudadanos que no son funcionarios o que dejaron de ser funcionarios y se pagó el mencionado contrato con recursos municipales de los cuales el Municipio no obtiene ningún beneficio.- 10.- Al no seguirse los pasos o las normativas correctas para el otorgamiento de del contrato, ¿se cumplió con la máxima diligencia el servicio que les fuera encomendado es su carácter de funcionarios públicos Municipales y si ello implicó algún abuso o ejercicio indebido en su cargo? Responde: No se cumplió con la máxima diligencia que le fueron encomendados en su carácter de funcionarios públicos aplicando un abuso o ejercicio indebido de su cargo, ya que intervinieron en asuntos de interés personal donde pretendieron obtener un beneficio para ellos mismos y que no forma parte de las contraprestaciones comprobables que el Municipio le otorguen así como causaron daños a la Hacienda Pública Municipal.- 12.- Diga Usted si el motivo para la realización del contrato de prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León representado por [redacted]

[redacted] y que celebraran con el ciudadano [redacted] como se asienta en el PIM que usted acompaña a su Auditoría. Responde: No cumple ninguno de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015, porque la realización del contrato, no se apega a lo establecido en el Eje Rector número cinco, ya que el monto ejercido en el contrato contraviene al uso eficiente de los recursos públicos mediante una cultura de austeridad, disciplina y rendición de cuentas. Así mismo contraviene al objetivo de la estrategia 5.2 ya que el objetivo del contrato no impulsa un Gobierno eficiente en el uso de los recursos públicos, del mismo modo no obedecen a los parámetros de austeridad, ahorro y rendición de cuentas. También contraviene a subestrategia 5.2.2 Gobierno eficiente y a línea de acción 5.2.2.6 Impulsar la revisión y adecuación del marco Jurídico Municipal ya que la formalización del contrato más bien representa una solicitud de Defensoría para atender acontecimientos que pudieran etiquetarse como ilícitos.-13.- Al realizarse el contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [redacted] hubo o habrá beneficios para el Municipio? Responde: No hubo ni habrá ningún beneficio para el Municipio de Monterrey, a lo cual en este caso, el beneficio sería para funcionarios que laboraron del 31-diciembre y uno de octubre del 2012 y el 30-treinta de octubre del 2015, recibiendo dicho beneficio en su carácter de ciudadanos o particulares.-14.- Al realizar la Auditoría correspondiente al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [redacted] ¿eran necesarios para el buen desarrollo de las funciones de la Administración del Municipio de Monterrey? Responde: No eran necesarios.- 15.- ¿Se cumplieron a cabalidad las leyes, reglamentos o normas correspondientes al caso al realizarse el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [redacted] Responde: No se cumplieron, ya que se quebrantó lo dispuesto en los artículos ya mencionados en la respuesta a la pregunta número 9.- 16.- ¿Se cumplió con la máxima diligencia el servicio que les fuera encomendado es su carácter de funcionarios públicos Municipales y si ello implicó algún abuso o ejercicio indebido en su cargo? Responde: No se cumplió con la máxima diligencia que le fueron encomendados en su carácter de funcionarios públicos aplicando un abuso o ejercicio indebido de su cargo, ya que intervinieron en asuntos de interés personal donde pretendieron obtener un beneficio para ellos mismos y que no forma parte de las contraprestaciones comprobables que el Municipio le otorguen así como causaron daños a la Hacienda Pública Municipal.- 17.- Diga Usted si el motivo para la realización del contrato de prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [redacted] Responde: El monto fue de \$8, [redacted] el cual se integra del monto del servicio más el IVA (impuesto al Valor Agregado) menos las retenciones.- 20.- Hubo un daño o afectación al Municipio de Monterrey? Responde: Si por la cantidad antes mencionada de [redacted]

Entrevista Informativa la anterior que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 49, 355 Y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con lo que establece el artículos 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León.



Ciudad de Monterrey
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Así como con la entrevista del C. [REDACTED] Director de Egresos de la Tesorería Municipal de Monterrey, quien a preguntas de esta Autoridad informó:

(...)-4.- ¿En qué consiste su función? **Responde:** En la Dirección damos trámite a las erogaciones que a través de la Tesorería se realizan para cumplir con las obligaciones de pago además de dar seguimiento y control a la deuda bancaria.- 5.- ¿Cómo se realizan los pagos a los Proveedores de Servicios del Municipio de Monterrey? **Responde:** Al recibir el expediente que contiene la orden de pago, factura, contrato y demás documentación que establezca el propio contrato, la Secretaría de Administración y en su caso la Secretaría de Obras Públicas, se verifica que la información que contengan los documentos coincida tanto con el monto, como con el nombre del proveedor, una vez que se valida la documentación, se registra en los pasivos en las cuentas por pagar y se programa para pago posterior y por último se realiza el pago correspondiente, dependiendo de la disponibilidad de recursos que se tenga en las cuentas municipales priorizando la operación del Municipio.- 6.- ¿Diga Usted si tiene conocimiento si se realizó alguna actividad o trámite relacionado con el Contrato de Prestación de Servicios número SRA-042-2015 celebrado por la Administración 2012 - 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano [REDACTED]. **Responde:** Si.- 7.- En este acto se le muestra el oficio número DE/006/2015 de fecha 08 de Enero del 2015 dirigido al Tesorero Municipal Dr. Antonio Fernando Martínez Beltrán y que obra en la foja 38 de la presente Carpeta diga Usted si lo reconoce como el mismo que realizara en relación al Contrato de Prestación de Servicios número SRA-042-2015 que celebró la Administración 2012 - 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez. **Responde:** Si.- 8.- Porque este contrato al revisar los expedientes que había, así como los últimos pagos realizados, se detectó un pago que resultaba muy oneroso y el concepto del pago era por la prestación de un servicio de abogados que sería otorgado a futuro a personas cuando ya no se desempeñaran como funcionarios del Municipio de Monterrey.- 9.- Diga Usted si se afectaron los intereses al Municipio de Monterrey? **Responde:** Si porque se hizo un pago que no le correspondía al Municipio realizado.- 10.- En qué consisten los hechos en los que se afectaron los intereses al Municipio de Monterrey. **Responde:** En que se realizó un pago por un servicio que no se prestó, un servicio a futuro incluido y en segundo los beneficiarios de esos servicios, lo serían funcionarios públicos del Municipio a título personal ya cuando habrían dejado de ser funcionarios públicos Municipales, es decir cuando ya fueran particulares, por consiguiente, el Municipio no recibiría ningún beneficio ni servicio aún y cuando se prestara el servicio, sería un servicio prestado a título personal y a personas particulares.- 11.- Que documentación, constancia o registro se revisó para detectar los hechos que pudieron afectar los intereses de la Hacienda Municipal de Monterrey. **Responde:** El contrato y la póliza de cheque que se constató la retención del impuesto y que los mismos habían sido ya pagados. También se comprobó que el cheque había sido cobrado.- 12.- ¿Cuál fue el pago que realizó el Municipio de Monterrey, Nuevo León con motivo del Contrato de Prestación de Servicios que celebró la Administración 2012? - 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez. **Responde:** El cheque que se entregó a [REDACTED] fue por la cantidad de \$ [REDACTED] además de \$ [REDACTED] por concepto de retención de impuestos del contrato de Prestación de Servicios dando un Total de \$ [REDACTED].- 13.- De donde provenían los recursos con que se realizó dicho pago? **Responde:** Fueron recursos del Municipio de Monterrey.- 14.- Existen documentos o comprobantes que se realizaron dichos pagos? **Responde:** Si la póliza de cheque entregado donde se observa la firma de recibido además los recibos de pago de los impuestos al SAT y que se encuentran en el archivo.- 17.- Al realizarse el Contrato de Prestación de Servicios que celebró la Administración 2012 - 2015 el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano [REDACTED] hubo o habrá beneficios para el Municipio? **Responde:** En mi opinión personal, estimo que no hay beneficios. (...)

Entrevistas las cuales merecen valor probatorio pleno al encontrarse concatenadas con los resultados del Informe de Auditoría **SCDA-ER-133-006-002/2016**, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 355, 356, 38, 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Resultando evidente que el C. [REDACTED] actuó con deficiencia en su función como Tesorero Municipal de Monterrey, Nuevo León, al no realizar con la máxima diligencia sus funciones previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 14 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, al suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en fecha 20 de octubre del 2015 identificado con el número **SRA-042-2015**, y autorizar la suficiencia presupuestal para que pudiese llevarse a cabo la adjudicación directa de dicha contratación, actualizándose la violación a la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De igual forma con el mismo cúmulo probatorio antes analizado, se demuestra la violación a la **fracción XXII y LXVIII** del artículo 50 de la Ley referida, por parte de [REDACTED] al firmar el contrato de prestación de servicios profesionales como Tesorero Municipal de Monterrey de Monterrey, en fecha 20 de octubre del año 2015, incumplió con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, toda vez que tenía por mandato de ley, ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados; así como supervisar en coordinación con la Secretaría de Administración que el manejo y ejercicio de los presupuestos municipales se lleve a cabo conforme a los programas establecidos, tal y como lo prevé el artículo 14 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, inobservando así mismo lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal y su



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



correlativo 128 de la Política Local, al no administrar con eficiencia, economía, transparencia y honradez los recursos del municipio, apartándose la firma del contrato multicitado con el particular [REDACTED] del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015 y desde luego del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, tratando de ocultar su proceder indebido dándole una justificación a la erogación que generaría la contratación de dichos servicios, al establecerlo en el Programa de Inversión Municipal y de Proyectos Estratégicos dentro del eje rector MONTERREY EFICIENTE Y HONESTO, como se justifica con el anexo 9 del Informe de Auditoría, donde se aprecia que el Programa de Inversión Municipal y de Proyectos Estratégicos se encuentra firmado por los ex servidores públicos [REDACTED] junto con sus coinvestigados [REDACTED].

Criterio sustentado por esta Resolutoria que se ve robustecido con las copias certificadas de la carpeta judicial número 294/9/2016 seguida ante el Juez de Control del Estado de Nuevo León, que obran agregadas a los autos del presente procedimiento y de las que se desprende el Auto de Vinculación a Proceso dictado en contra de Julián Hernández Santillán por el delito de Ejercicio Abusivo de Funciones Públicas, el cual aún y cuando fue recurrido en amparo por el referido Hernández Santillán y el cual fue radicado bajo el número 443/2016 por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, éste se encuentra subjudice.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el investigado [REDACTED], en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley respectiva, celebrada en fecha 30 de marzo de 2017, y que en el presente apartado se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, argumentó entre otras cosas como: La prescripción de la aplicación de sanciones, considerando lo expuesto por el Artículo 92. De la Ley de la Materia, es desafortunado el criterio que sustentó en dicho escrito, lo anterior en virtud de que precisamente considerando dicho dispositivo legal, el cual a la letra dice:

"El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

- I.- En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;*
- II.- En dos años, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave; y*
- III.- En tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave."*

Figura que fuera analizada por ésta autoridad en el considerando quinto de la presente resolución, pero que a mayor abundamiento se insiste en que la facultad para sancionar las violaciones a las fracciones I. XXII y LXVIII de la Ley de Responsabilidades ya citada, no se encuentra prescrita, lo anterior es así en virtud de que existió un daño en la Hacienda Municipal con motivo de la celebración del contrato de Prestación de Servicios Profesionales identificado con el número SRA-042-2015, de fecha 20 de octubre del año 2015, ya que el municipio erogó la cantidad de \$ [REDACTED].

[REDACTED] además de \$ [REDACTED] por concepto de retención de impuestos del contrato de Prestación de Servicios dando un Total de \$ [REDACTED] por un servicio a futuro e incierto, que si bien es cierto como lo establece [REDACTED] en su escrito de contestación, a través de un Convenio de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 08-ocho de Noviembre de 2016-dos mil dieciséis, celebrado por una parte el Municipio de Monterrey a través de su Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y la Secretaría de Administración y la persona física de nombre Roberto Martínez Rodríguez, se dio por terminado el instrumento jurídico objeto del presente procedimiento que fuera celebrado en fecha 20-veinte de Octubre de 2015- dos mil quince, así mismo en su cláusula enumerada como TERCERA, el prestador de servicios realizó la devolución en una sola exhibición y mediante cheque de caja número 9617250 de fecha 19-diecinueve de Agosto de 2016-dos mil dieciséis a cargo de Banca Mifel, Grupo Financiero Mifel a favor del Municipio de la Ciudad de Monterrey por la cantidad de \$ [REDACTED].

[REDACTED] no menos cierto es que el daño a la hacienda Municipal si existió al momento de suscitarse los hechos motivo de la presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que dicho reembolso no lo fue por la cantidad total erogada por el Municipio, como se desprende tanto de la factura generada por el particular [REDACTED] como por el formato de Programa de Inversión Municipal y de Proyectos estratégicos que obra como anexo 9 del Informe de



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



consideración del órgano de control interno del Municipio (Contraloría Municipal a través de la Dirección de Régimen Interno) la investigación y correspondiente sanción de los servidores Públicos que resultaren responsables de violaciones al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, den conformidad a lo que disponen los artículos 42 fracción VIII y XVII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, así como el acuerdo Delegatorio de fecha 16 de diciembre del año 2015, signado por el Presidente Municipal de Monterrey.

En lo concerniente a la falta de facultades del Auditor [REDACTED] para determinar en su Informe de Auditoría que hace ver en su escrito de contestación y en el que asienta "El informe de auditoría practicado por el C. [REDACTED] carece de fundamentación y motivación además de que invade una esfera competencial al emitir dicho documento, ya que realiza revisiones y auditoría sobre documentos legales y jurídicos sin contar con la experiencia correspondiente o ser perito en la materia legal, ya que debiera ser un Licenciado en Derecho especialista en la materia quien pueda realizar las conclusiones que llega el citado funcionario siendo este un Contador Público, aunado a lo anterior el mismo no cuenta con facultades o atribuciones para concluir que "La Dirección de Adquisiciones DEBIO de realizar una Licitación Pública como Modalidad de Adjudicación y no una adjudicación directa,..." derivado de una supuesta auditoría, lo anterior debido a que en ningún artículo o fracción del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey (artículos 1 al 9), ni en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey (artículos 38 a 44), le otorga facultades o atribuciones para CONCLUIR sobre aspectos que son claramente técnico jurídicos y no contables sobre la actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a disposiciones puramente legales, así como del principio de derecho que establece que las autoridades no pueden hacer más allá de lo que expresamente está facultado para hacer según la legislación correspondiente, no pasa desapercibido que si bien es cierto que los artículos 41 fracción I y III del Reglamento Interior de la Contraloría facilitan o dan atribuciones a la Dirección de Auditoría de la Contraloría para llevar a cabo revisiones no lo faculta para realizar determinaciones de tal forma, dichos artículos se transcriben a continuación. Aunado a todo lo anterior, en el ilegal informe de auditoría, no se establece que exista algún daño o perjuicio a la Hacienda Municipal y por lo tanto que el hecho u omisión que ilegalmente se me imputa deba ser considerado como grave, cuestión que de igual forma no cuenta con facultades para realizar, es decir, no cuenta con facultad expresa en legislación alguna que le permita declarar, declarar o concluir como grave alguna acción u omisión llevada a cabo por cualquier servidor público.

Como bien lo refiere el contrato en mención, la celebración de dicho acto jurídico obedece a una aprobación y autorización por parte del Ayuntamiento en Pleno del Municipio de Monterrey, quienes en fecha 09-nueve de Octubre de 2015 dos mil quince mediante el acta número 24-veinticuatro de la Sesión Ordinaria, autorizaron la contratación de dicho servicio que se formaliza mediante el instrumento jurídico en mención, por lo que debe considerarse dicha autorización, como una orden de un superior jerárquico, por lo que debe considerarse dichas autoridades Municipales la máxima autoridad jerárquicamente hablando es el Ayuntamiento funcionando en Pleno, principio consagrado en nuestra Carta Magna, por lo cual el suscrito actué obedeciendo un mandato del órgano supremo municipal, razón por la cual, en cuanto a la celebración del contrato en mención, debe considerarse mi actuación como apegada a derecho y cumpliendo todas y cada una de las prerrogativas consagradas en la legislación correspondiente y solicitando desde este momento se sirva dictar el acuerdo correspondiente de inexistencia de Responsabilidad a favor del suscrito, por no acreditar además que con dicha acción se haya incumplido con alguna de las fracciones del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que no acreditan el hecho u omisión, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar con prueba alguna, que el suscrito se encuentre en dicho supuesto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Década Época Regio
20057

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: II. 10.A. 12 A (10a.)

Página: 2626

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMIENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, pues las dos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende,



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; por ello, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse, de manera prudente, a los principios penales sustantivos, para valorar la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de una responsabilidad administrativa. En estas condiciones, si en materia penal, atento a la teoría del delito, es posible que aun cuando la conducta tipificada se materialice, si existe alguna causa de justificación, no puede decirse que sea antijurídica, en cuyo caso, no se configurará el delito, aplicado tal principio al valorarse si se actualiza o no una infracción por responsabilidad administrativa de servidores públicos, si se advierte que la conducta atende a la orden emitida por el superior jerárquico, con las características de un acto oficial, en el que un ente público comete a su inferior a actuar de cierta manera y dicha conducta no evidencia por sí misma una ilegalidad, ésta queda eximido de la responsabilidad que le es atribuida, puesto que, si en materia penal, para que el delito se configure deben converger los elementos que lo conforman (conducta típica, antijurídica y culpable), y si uno de éstos no se presenta no es posible hablar de su comisión y, por ende, no debe imponerse una pena, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos debe tenerse como una de las causas por las que no se materializa la antijuridicidad de la conducta infractora, si que ésta derive de la obediencia jerárquica, pues en ese supuesto debe entenderse que el inferior jerárquico no tiene otra opción que obedecer las ordenes de su superior, por lo cual no debe sancionarsele, máxime si éstas no implican, por sí mismas, una evidente falta administrativa, es decir, si el servidor no está en posibilidad de saber si dicho actuar es o no erróneo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ampero directo 634/2013.

Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Juan Abad Villanueva.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2001478

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.8o. (I Región) 5 A (10a.)

Página: 1967

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que fallen a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concurrente con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 862/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimitad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez... (...)”

Ante tales argumentos antes transcritos, debe decirse que no le asiste la razón al ex servidor público [REDACTED], en virtud de que el Informe de Auditoría realizado por el Contador Público José Mario Guadalupe Domínguez Cortés, cumple con las formalidades establecidas en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, específicamente en su artículo 43, lo anterior con las facultades que se establecen en los artículos 24 fracción I inciso D) del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, artículo 50 fracciones I, III, XX, 51, 52, 53, 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como con el oficio S.C.D.A. 25/2016 signado por el Director de Auditoría de la entonces Secretaría de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, mediante el cual se le



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



designa para que realice la Auditoría identificada con el número SCDA-ER-133-006-002/2016 y el cual obra dentro del Informe de Auditoría antes mencionado.

Por otra parte en cuanto a las tesis que menciona, debe decirse que de ellas mismas se establece como excepción para tenerse como una causa de justificación, el hecho de que la conducta no evidenciara en sí misma una ilegalidad, circunstancia que en el caso a estudio no acontece, pues resulta, como ya se estableció, evidente que el C. [REDACTED] conocía sus obligaciones como Tesorero Municipal de Monterrey, dentro de las cuales estaba el planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, así como Supervisar que el manejo y ejercicio de los presupuestos municipales se llevara a cabo conforme a los programas establecidos, de ahí que conocía que el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el día 20 de octubre del 2015 con el Lic. [REDACTED] no encuadraba en ninguno de los ejes rectores del programa Municipal de Desarrollo 2012-2015, ni entraba dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015. Luego entonces sabía que su conducta era ilegal. Así mismo en cuanto a su insistente negativa sobre su participación en el proceso de adjudicación directa por el cual se materializó el contrato antes mencionado, es innegable que si tuvo conocimiento de dicho proceso y que si bien es cierto no forma parte del comité de adquisiciones, la Tesorería Municipal de la cual él era el titular a la fecha de los hechos, a través de la Dirección de Planeación Presupuestal, emitió la suficiencia presupuestal para que el proceso de contratación de dichos servicios profesionales de asesoría legal fueran llevados a cabo.

B).- Pasando a las infracciones cometidas por el ex servidor público [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al momento de los hechos que dieran origen al procedimiento en que se actúa, esto es en fecha 20 de octubre del año 2015, lo cual quedó acreditado con el oficio número DRH/0263/2017, signado por el C. LIC. [REDACTED] del que se desprende el cargo desempeñado por el referido de la Cruz Suárez y en razón a lo cual se dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, en el que se estableció que se actualizaban las violaciones a las fracciones I, XXII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que las mismas quedan demostradas con las pruebas antes enunciadas y que evidencian que el C. [REDACTED] en fecha 20 de octubre del año 2015 no desempeñó su función como director jurídico con la máxima diligencia que debía, ya que dentro de sus obligaciones al ser el área jurídica dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, le correspondía entre otras: Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias Municipales; Elaborar o revisar todos los acuerdos, contratos y convenios en que intervenga como parte la Administración Pública Municipal; Asistir la defensa legal de la Administración Pública Municipal en todos los procedimientos o juicios en las materias de amparo, penal, civil, laboral, mercantil, administrativa, fiscal, o de cualquier otro orden o materia, en los que sea parte el Municipio de Monterrey, el Ayuntamiento o alguna de sus dependencias. Integrar y sustanciar los procedimientos y recursos administrativos que se presenten y cuya tramitación corresponda a la Administración Pública Municipal; Asesorar y colaborar jurídicamente con las autoridades municipales en la aplicación de sanciones previstas en los reglamentos municipales y demás leyes aplicables; La elaboración e instrumentación de reglamentos, así como en su reforma o adecuación, lo anterior atendiendo a lo que dispone el artículo 13 fracción II del Reglamento Orgánico del gobierno Municipal de Monterrey, en concordancia a lo que dispone el último párrafo del dispositivo legal antes mencionado; funciones que evidentemente no cumplió. [REDACTED] y trajo como consecuencia una deficiencia en su servicio que como asesor jurídico de la Administración Municipal 2012-2015 debía prestar, al suscribir el oficio 5263/2015 de fecha 14 de octubre del año 2015 dirigido al Lic. [REDACTED] Encargado del despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, mismo que obra agregado como anexo once al Informe de auditoría SCDA-ER-133-006-002/2016, y con el que se justificó la contratación de los Servicios Profesionales del particular Roberto Martínez Rodríguez, asentándose en dicho documento que "se emita dictamen de selección de procedimiento en relación con la propuesta para la contratación del servicio de la prestación de servicios profesionales para el apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 contra procedimientos que surtan con el motivo del cargo de sus funciones. Justificación que no coincide con lo asentado en el contrato de prestación de servicios profesionales identificado con el número SRA-042-2015 celebrado por diversos funcionarios de la administración pública municipal 2012-2015, entre los cuales se encontraba el propio [REDACTED] específicamente en la cláusula PRIMERA en la que se establece el objeto del contrato, siendo importante destacar que dichos servicios, establecidos en la cláusula en mención, eran precisamente lo que el área dirigida por De la Cruz Suárez debía proporcionar a los funcionarios de la administración, por lo que dicho contrato resultaba innecesario y él como



Ciudad de Monterrey

Gobierno Municipal 2011-2018



rebasa los montos establecidos en los artículos 18 y 19 del reglamento de adquisiciones y arrendamientos mismos que nos remiten al artículo 12 de la ley de Egresos del Estado de Nuevo León, el cual indica que si rebaza las 24,000-veinticuatro mil cuotas que equivalen a [REDACTED] en ese entonces preveía de [REDACTED] el tipo de adjudicación como ya lo indique debió de haber sido por licitación pública; adicionalmente se indica en el punto "1.5" en el apartado de "Declaraciones" del ya mencionado contrato, manifiestan el fundamento legal, sin embargo dicho fundamento solo aplica cuando se adquirieren bienes inmuebles que incluyen la instalación, indicándose el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual manifiesta: "Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1, bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa cuando: Fracción XIV.- Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción 3 del artículo 8, siempre que estos sean realizados por una misma sin requerir la utilización de más de un especialista o técnico, en estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador de servicio sea socio o asociado. En referencia a lo anterior se describe el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual refiere a actos jurídicos, materia de la ley que para efectos de esta ley entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios quedan comprendidos: "Fracción III.- Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación gubernamentales cuando su precio sea superior al de su instalación "Por lo que considera de acuerdo a lo antes explicado, los funcionarios municipales incluidos en este contrato que participaron en la autorización y aprobación del mismo que laboraron en el periodo constitucional 2012-2015 incurrieron en responsabilidad administrativa al pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones jurídicas que el Municipio les otorga ya que el objeto del contrato es para otorgarles la asesoría jurídica técnica especializada en eventos futuros e inciertos y que será en lo personal a funcionarios que se indican en el multicitado contrato de la administración 2012-2015, quebrantando lo que marca el artículo 50 fracción XIII, XVI, XXV y XLIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, además de las ya mencionadas conclusiones, quiero agregar que se desconoce cuándo se devengarían los servicios y que estos servicios van a ser prestados a ciudadanos que no son funcionarios o que dejaron de ser funcionarios y se pagó el mencionado contrato con recursos municipales de los cuales el Municipio no obtiene ningún beneficio. 10.- Al no seguirse los pasos o las normativas correctas para el otorgamiento de del contrato, ¿se cumplió con la máxima diligencia el servicio que les fuere encomendado es su carácter de funcionarios públicos Municipales y si ello implicó algún abuso o ejercicio indebido en su cargo? Responde: No se cumplió con la máxima diligencia que le fueron encomendados en su carácter de funcionarios públicos personal donde pretendieron obtener un beneficio para ellos mismos y que no forma parte de las contraprestaciones comprobables que el Municipio le otorgan así como causaron daños a la Hacienda Pública Municipal. 12.- Diga Usted si el motivo para la realización del contrato de prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León representado por [REDACTED]

[REDACTED] que celebraran con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez cumplió con alguno de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015 como se asienta en el PIM que usted acompaña a su Auditoría. Responde: No cumple ninguno de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015, porque la realización del contrato, no se apega a lo establecido en el Eje Rector número cinco, ya que el monto ejercido en el contrato contraviene al uso eficiente de los recursos públicos mediante una cultura de austeridad, disciplina y rendición de cuentas. Así mismo contraviene al objetivo de la estrategia 5.2 ya que el objetivo del contrato no impulsa un Gobierno eficiente en el uso de los recursos públicos, del mismo modo no obedecen a los parámetros de austeridad, ahorro y rendición de cuentas. También contraviene a subestrategia 5.2.2 Gobierno eficiente y a la línea de acción 5.2.2.6 Impulsar la revisión y adecuación del marco jurídico Municipal ya que la formalización del contrato más bien representa una solidez del Defensoría para atender acontecimientos que pudieran etiquetarse como ilícitos.-13.- Al realizarse el contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [REDACTED] hubo o habrá beneficios para el Municipio? Responde: No hubo ni habrá ningún beneficio para el Municipio de Monterrey, a lo cual en este caso, el beneficio sería para funcionarios que laboraron del 31-diciembre y uno de octubre del 2012 y el 30-diciembre de octubre del 2015, recibiendo dicho beneficio en su carácter de ciudadanos o particulares.-14.- Al realizar la Auditoría correspondiente al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [REDACTED] ¿eran necesarios para el buen desarrollo de las funciones de la Administración del Municipio de Monterrey? Responde: No eran necesarios.- 15.- ¿Se cumplieron a cabalidad las leyes, reglamentos o normas correspondientes al caso al realizarse el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [REDACTED] Responde: No se cumplieron, ya que se quebrantó lo dispuesto en los artículos ya mencionados en la respuesta a la pregunta número 9.- nueve.- 18.- Con relación al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [REDACTED] diga Usted si se tenía la certeza de que el servicio profesional contratado se iba a proporcionar. Responde: No, porque hace referencia a hechos futuros e inciertos.-19.- Cuál fue el monto del pago que realizó el Municipio de Monterrey, Nuevo León con motivo del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [REDACTED] Responde: El monto fue de [REDACTED] se integra del monto del servicio más el IVA (Impuesto al Valor Agregado) menos las retenciones.- 20.- Hubo una daño o afectación al Municipio de Monterrey? Responde: Sí por la cantidad antes mencionada de [REDACTED]

Entrevista Informativa la anterior que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 49, 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con lo que establece el artículos 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León.



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



desempeñaba, toda vez que tenía por mandato de ley asesorar jurídicamente a los servidores públicos de la administración municipal para que dieran cabal cumplimiento a la normatividad aplicable y vigente al momento de los hechos, así como el vigilar, revisar que todos los contratos celebrados por el Municipio estuvieran acordes a la Ley, tal y como lo prevé el artículo 13 en relación a lo que dispone el último párrafo de dicho dispositivo legal, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, inobservando así mismo lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitucional y su correlativo 128 de la Política Local, al no administrar con eficiencia, economía, transparencia y honradez los recursos del municipio, apartándose la firma del contrato multicitado con el particular [REDACTED] del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015 y desde luego del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, tratando de ocultar su proceder indebido dándole una justificación a la erogación que generaría la contratación de dichos servicios, al establecerlo en el Programa de Inversión Municipal y de Proyectos Estratégicos dentro del eje rector MONTERREY EFICIENTE Y HONESTO, como se justifica con el anexo 9 del Informe de Auditoría, el cual suscribe [REDACTED] y [REDACTED] junto con sus colinvestigados [REDACTED] y [REDACTED].

Criterio sustentado por esta Resolutora que se ve robustecido con las copias certificadas de la carpeta judicial número 294/9/2016 seguida ante el Juez de Control del Estado de Nuevo León, que obran agregadas a los autos del presente procedimiento y de las que se desprende el Auto de Vinculación a Proceso dictado en contra de José Francisco de la Cruz Suárez por el delito de Ejercicio Abusivo de Funciones Públicas, el cual aún y cuando fue recurrido en amparo por el referido De la Cruz Suárez y el cual fue radicado bajo el número 414/2016 por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, éste se encuentra subjujice.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el investigado [REDACTED] en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley respectiva, celebrada en fecha 31 de marzo de 2017, y que en el presente apartado se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, argumentó entre otras cosas como: La prescripción de la aplicación de sanciones, considerando lo expuesto por el Artículo 92. De la Ley de la Materia, es desafortunado el criterio que sustenta en dicho escrito, lo anterior en virtud de que precisamente considerando dicho dispositivo legal, el cual a la letra dice:

"El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

- I.- En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;*
- II.- En dos años, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave; y*
- III.- En tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave."*

Figura que fuera analizada por ésta autoridad en el considerando quinto de la presente resolución, pero que a mayor abundamiento se insiste en que la facultad para sancionar las violaciones a las fracciones I, XXII y LXVIII de la Ley de Responsabilidades ya citada, no se encuentra prescrita, lo anterior es así en virtud de que existió un daño en la Hacienda Municipal con motivo de la celebración del contrato de Prestación de Servicios Profesionales identificado con el número **SRA-042-2015, de fecha 20 de octubre del año 2015, ya que el municipio erogó la cantidad de \$ [REDACTED]**

[REDACTED] además de \$ [REDACTED] por concepto de retención de impuestos del contrato de Prestación de Servicios dando un Total de \$ [REDACTED]

[REDACTED], por un servicio a futuro e incierto, que si bien es cierto, como lo establece [REDACTED] en su escrito de contestación, ofrezca como prueba de su intención el que se gire oficio al tesorero Municipal a efecto de que informe si a la fecha, el Lic. [REDACTED] rescindido o dado por terminado de alguna otra forma el

contrato objeto del presente procedimiento administrativo y si ha procedido a la devolución de la cantidad que le fue entregada, al girarse el oficio respectivo se informó por parte del [REDACTED] Tesorero Municipal que no se tenía Informe de lo anterior,

dentro del proceso en que se actúa fue agregado al procedimiento por parte del Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento actual, entre otros documentos el Convenio de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 08-ocho de Noviembre de 2016-dos mil dieciséis, celebrado por una parte el Municipio de Monterrey en la administración 2012-2105, de su Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y la Secretaría de Administración y la persona física de nombre [REDACTED]

[REDACTED] se dio por terminado el instrumento jurídico objeto del presente procedimiento que fuera celebrado en fecha 20-veinte de Octubre de 2015-dos mil quince, así mismo en su cláusula enumerada como TERCERA, el prestador de servicios realizó la devolución en una sola exhibición y mediante cheque de caja número 9617250 de fecha 19-



Ciudad de Monterrey
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



diecinueve de Agosto de 2016-dos mil dieciséis a cargo de Banca Mifel, Grupo Financiero [REDACTED] a favor del Municipio de la Ciudad de Monterrey por la cantidad de [REDACTED] y Nueve pesos 00/100), dicha documental no beneficia al C. [REDACTED] salvo en lo referente a la posible sanción resarcitoria que le pudiera ser impuesta, lo anterior en virtud de que el daño a la hacienda Municipal si existió al momento de suscitarse los hechos motivo de la presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que dicho reembolso no lo fue por la cantidad total erogada por el Municipio, como se desprende tanto de la factura generada por el particular [REDACTED] como por el formato de Programa de Inversión Municipal y de Proyectos estratégicos que obra como anexo 9 del Informe de Auditoría.

Lo que encuadra en el supuesto contenido en el artículo Artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que es evidente que la conducta desplegada por [REDACTED] fue con plena conciencia de lo que hacía y con conocimiento de que dicho Contrato de Prestación de Servicios Profesionales era innecesario y no generaría ningún beneficio para el erario municipal, por el contrario, sabía a la perfección que el objeto de dicho instrumento legal no se encontraba dentro de los objetivos contenidos en el plan municipal de desarrollo 2012-2015, ya que el eje rector con el que se pretendió justificar identificado como MONTERREY EFICIENTE Y HONESTO, no aplicaba, ya que de acuerdo al objeto del contrato, éste solo estribaría en la asesoría legal que se brindaría tanto al extesorero municipal [REDACTED] y otros exfuncionarios y no en hacerlos más eficientes en su función pública o más honestos, sino por el contrario se apartó de los principios de economía, transparencia y honestidad, de ahí que su actuar sí fue doloso, entendiéndose por dolo, de acuerdo a lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho, siendo por lo tanto aplicable la fracción III del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León que establece como plazo para la prescripción tres años si el incumplimiento a la obligación es considerada grave, esto en relación al artículo 61 de la Ley de la materia antes invocada.

Quedando por lo tanto demostrado el criterio sustentado por esta autoridad en el considerando quinto de la presente resolución en el sentido de que la facultad de esta Autoridad para sancionar a los C.C. [REDACTED] no se encuentra prescrita, considerando que la conducta desplegada por los antes mencionados y que conlleva violaciones a las fracciones I, XXII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, fue desarrollada en fecha 20 de octubre del año 2015, en el Palacio Municipal de Monterrey, Nuevo León, fecha en la cual se materializara la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con el particular Roberto Martínez Rodríguez por un monto de \$7,499,499.00 (siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100), violaciones que de acuerdo a las constancias antes analizadas fue realizada con dolo, causándose además daño a la Hacienda Municipal y por ende grave, toda vez que cada uno de los antes mencionados contaban con la expertiz suficiente para el desempeño de su función, aunado a que en forma consistente e intencionalmente, en ejercicio de sus funciones, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales antes mencionado e identificado con el número SRA-042-2015, teniendo pleno conocimiento que el mismo resultaba innecesario, al contar la Administración Municipal con un área jurídica que brindaba el mismo servicio que se establecía como objeto del contrato aludido, así mismo que dicho contrato no se encontraba contemplado dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, ni en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, ni generaría beneficio alguno para el Municipio, lo anterior como queda evidenciado con las entrevistas que rindieron ante esta Autoridad LOS C.C. [REDACTED] y [REDACTED].

Entrevistas [REDACTED] y [REDACTED], entrevistas que se ven concatenadas con el Informe de Observaciones emitido por la Auditoría Superior del Estado, enviado mediante oficio "Anexo GF01 del oficio: ASENL-PFRA-CP2015-MU40-040/2016.

En cuanto a lo expuesto por de la [REDACTED] su escrito de contestación de los hechos en el sentido de que no era al Director Jurídico a quien correspondía definir si la contratación de los servicios era o no necesaria, debe decirse que si era su obligación el revisar que los contratos suscritos por el municipio de Monterrey como parte, debían apearse a la Ley y cumplir por lo tanto con todos los procedimientos que la misma Ley marcaba, por otra parte no debe pasarse por alto que fue el propio [REDACTED] quien solicitó la contratación de los servicios profesionales de asesoría legal, lo que se demuestra con las documentales ya analizadas como lo son el oficio número 5263/2015 de fecha 14 de octubre del 2015 y mediante el cual se emita dictamen de selección de procedimiento en relación con la propuesta para la contratación del servicio de la prestación de servicios profesionales para el apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 contra procedimientos que surjan con el motivo del cargo de sus funciones, el cual firma el



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Propio [REDACTED] así como por el formato de Programa de Inversión Municipal y de Proyectos estratégicos que obra como anexo 9 del Informe de Auditoría.

Por otra parte en cuanto a la causa de justificación, en el sentido de que la necesidad de la contratación de los servicios profesionales, fue por el Ayuntamiento como autoridad Superior del Municipio, y que por ende obedeció una orden de un superior jerárquico, dicha causa de justificación operaría siempre y cuando la conducta del infractor no revistiera carácter de ilegal, lo que en el caso es evidente no acontece, ya que como Director jurídico estaba obligado a conocer tanto las leyes y reglamentos aplicables tanto al procedimiento de contratación, como a la celebración del contrato en sí, de ahí que conocía que el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el día 20 de octubre del 2015 con el Lic. Roberto Martínez Rodríguez, aparte de no resultar necesario para los intereses del Municipio ni proveerlo de ningún beneficio, no cumplía con los requisitos para haberse llevado a través de una adjudicación directa, sino como bien se estableció tanto en el Informe de auditoría rendido por la Dirección de auditoría de la Contraloría Municipal de Monterrey, como en el Informe de Observaciones rendido por la Auditoría Superior del Estado, no encuadraba en ninguno de los ejes rectores del programa Municipal de Desarrollo 2012-2015, ni entraba dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, luego entonces sabía que su conducta era ilegal.

C) Pudiéndose demostrar la violación a la fracción I del artículo 50 de la Ley referida, por parte del C. [REDACTED] al no llevar a cabo correctamente los procedimientos de licitación pública para la obtención de Servicios Profesionales, ya que debió de realizar una Licitación Pública como Modalidad de Adjudicación y no una adjudicación directa, ya que el monto de \$7,075,470.73 (siete millones setenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos 73/100 M.N.) utilizado para Adjudicar Directamente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, rebasa el monto de la 24,000 cuotas que equivale a \$1682,400.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.). Así mismo se observa que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, identificado con el folio No. SRA-042-2015, artículo 82 fracción IV y XIII del REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, que a la letra dice:

"Artículo 82.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley, podrá contratarse a través del procedimiento de adjudicación directa la adquisición o arrendamiento de los siguientes bienes y la prestación de los siguientes servicios:

IV. Servicios legales especializados, como los son la defensa jurídica del Estado y la elaboración de iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, contratos, documentos legales y servicios similares.

XIII. Arrendamiento de inmuebles con características especiales por su ubicación, accesibilidad y otros elementos requeridos por las unidades respectivas.

El valor de las contrataciones que se realicen conforme al presente artículo, deberá ser acorde a los precios de mercado.

Cuando el valor de las contrataciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X y XII de este artículo exceda de 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Área Metropolitana de Monterrey al realizarse la contratación, elevado al año en que se celebre la misma, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente párrafo cuando no existan al menos tres proveedores de los bienes o servicios materia de la contratación.

Para los efectos previstos en el párrafo anterior, en el caso de prestaciones mensuales cuya vigencia exceda de un año, se considerará como valor de contratación el valor mensual promedio que se hubiese contratado, elevado al año."

Se desprende que la contratación de Servicios legales especializados, solo son permitidas para la defensa jurídica del Estado y la elaboración de iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, contratos, documentos legales y servicios similares y no para la defensa legal de servidores públicos y menos para ciudadanos ex funcionarios. También se desprende que no se cumple en su totalidad con la fracción XIII anteriormente mencionada al rebasar el monto de la contratación de los servicios profesionales en el multicitado contrato, del monto de 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Área Metropolitana de Monterrey al realizarse la contratación, elevado al año en que se celebre la misma, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente

Quedando igualmente acreditada la responsabilidad en la violación al supuesto jurídico antes mencionado, por parte del C. [REDACTED] quien se desempeñaba como Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración y a su vez como Representante de la Secretaría de Administración ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey. Desde el día 16-dieciséis de Julio de 2015-dos mil quince y hasta el 31-treintra y uno de Octubre de 2015-



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



dos mil quince, según lo manifestado por el referido en su escrito de contestación que presentara ante esta autoridad en su Audiencia de ley.

Incumpliendo con dichas obligaciones el C. [REDACTED], al no desempeñar su función con la máxima diligencia que debía, que como Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración le correspondía, permitiendo que el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, realizara un estudio técnico que le fuera remitido mediante oficio número 5263/2015, recepcionado el 14 de octubre del año 2015, el cual a todas luces resultaba ser incorrecto, y que permitió la contratación de los servicios de un abogado particular, para dar asesoría y brindar representación a diversos servidores públicos del municipio, cuando ya hubieran finalizado su función, resultando así la contratación y pago anticipado de la prestación de un servicio a futuro e incierto, ya que no se tenía la certeza de que sería requerido, ocasionando con tal acción una deficiencia en el servicio, toda vez que dicho contrato contravenía la fracción IV del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León, incumpliendo así mismo con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su función, ya que a este le correspondía verificar que los procedimientos de licitación estuvieran apegados a derecho y que su fundamentación fuera la correcta, resultando con dicha omisión que se realizara la contratación de un servicio de asesoría legal como el que se describe en el contrato, celebrado entre el Municipio de Monterrey y el profesionista [REDACTED], ya que como se desprende del objeto del referido instrumento legal celebrado el 20 de octubre del 2015, fue el de contratar el apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 (presidente Municipal, Síndico Primero y síndico segundo, regidores, Tesorero Municipal, Secretarios del Ayuntamiento, Administración, Desarrollo Urbano y Ecología, Obra Pública, Servicios Públicos, Planeación y Comunicación, Desarrollo Económico y Desarrollo Humano y Social, Directores Jurídico del Ayuntamiento, Egresos, Contabilidad y Cuenta Pública, Planeación Presupuestal, Obra Públicas, Recursos humanos y Adquisiciones y/o Encargado del despacho de la Dirección de Adquisiciones) contra procedimientos que surjan con motivo del encargo de sus funciones, auditorías Estatales y Federales, teniendo como vigencia hasta el 30 de octubre del 2018, es decir dicha asesoría les cubriría aún y cuando ya no funcionarían como servidores públicos, redundando lo anterior en un gasto innecesario y que en forma alguna beneficiaría al Municipio y sí por el contrario ocasionó la distracción de un recurso que bien se pudo haber utilizado en obra pública o algún otro servicio en beneficio de los habitantes del municipio de Monterrey o la sociedad en general.

Por otra parte y como obligación de su encargo, el C. [REDACTED], como Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración tenía que velar para que se cumpliera con los lineamientos y disposiciones jurídicas aplicables, para asegurar un procedimiento de licitación apegado a derecho, obligación que es evidente no cumplió en forma eficiente, ni mucho menos con la máxima diligencia ya que la contratación del servicio de asesoría legal ya multicitado, fue adjudicado de manera directa, de acuerdo con lo mencionado en el numeral 1.5 de las declaraciones del mismo instrumento legal, siendo que la justificación invocada para adjudicar de manera directa este tipo de servicios de asesoría legal no es congruente ni corresponde a lo establecido en el artículo 42, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Nuevo León el cual remite al artículo 8 fracción III de la referida Ley que menciona: "las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación", supuesto que en absoluto encuadra en el objeto del contrato firmado por la administración pública municipal 2012-2015 con el particular [REDACTED]. [REDACTED] lo que se justifica con los resultados de la auditoría practicada por la Dirección de Auditoría de la Contraloría Municipal identificada como SCDA-ER-133-006-002/2016, en el que determina que "se debió de realizar una Licitación Pública como Modalidad de Adjudicación y no una adjudicación directa, ya que el monto de [REDACTED]."
Utilizando para Adjudicar Directamente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, rebasa el monto de las 24,000 cuotas que equivalen a \$1, 682,400.00 (un millón seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)," lo que se robustece con lo determinado por la Auditoría Superior del Estado al establecer en el oficio ASEN1-PFRA-CP2015-MU40-040/2016, signado por el C.P.C. [REDACTED] Auditor General del Estado de Nuevo León, que contiene el ANEXO GF01, que lleva inserta la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa sobre las Observaciones Detectadas con Motivo de la Revisión y Fiscalización Realizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a la Cuenta Pública Correspondiente al Ejercicio 2015, en la que se observó lo siguiente:

(...) Se registró póliza de cheque Número 42771 de fecha 30 de octubre de 2015 por importe de \$7, 499,999 a favor del C. Roberto Martínez Rodríguez, de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 20 de octubre de 2015 por concepto de apoyo legal a funcionarios municipales de la administración 2012-2015 (presidente Municipal, Síndico Primero y síndico segundo).



Ciudad de Monterrey

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



regidores, Tesorero Municipal, Secretarios del Ayuntamiento, Administración, Desarrollo Urbano y Ecología, Obra Pública, servicios Públicos, Planeación y Comunicación, Desarrollo Económico y Desarrollo Humano y Social, Directores Jurídico del Ayuntamiento, Egresos, Contabilidad y Cuenta Pública, Planeación Presupuestal, Obra Públicas, Recursos humanos y Adquisiciones y/o Encargado del despacho de la Dirección de Adquisiciones) contra procedimientos que surjan con motivo del octubre del 2018, adjudicando la contratación de este servicio de manera directa, de acuerdo con lo mencionado en el numeral 1.5 de las declaraciones del mismo contrato, en relación con los artículos 25 fracción III, 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y artículo 80 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y artículo 42, fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Estado de Nuevo León el cual permite al artículo 8 fracción III de la referida Ley que menciona: "Las adquisiciones de bienes muebles que incluyen la instalaciones, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentran bajo la responsabilidad de los entes gubernamentales, cuando su precio sea superior al de su instalación".(...)

Viéndose robustecidas las pruebas antes analizadas con lo expuesto por los testigos siguientes interrogantes formuladas por esta autoridad específicamente al dar respuesta a las

"(...)9.- ¿Cuál fue su conclusión? Responde: Que la Dirección de adquisiciones debió de realizar o de otorgar el contrato mediante la modalidad de licitación pública esto debido a que el monto del contrato rebasa los montos establecidos en los artículos 18 y 19 del reglamento de adquisiciones y arrendamientos mismos que nos remiten al artículo 12 de la ley de Egresos del Estado de Nuevo León, el cual indica que si rebaza las 24,000-veinticuatro mil cuotas que equivalen [redacted] siendo referencia al salario mínimo que en ese entonces prevalecía de 70.10 pesos, si tipo de adjudicación como ya lo indique debió de haber sido por licitación pública, adicionalmente se indica en el punto "1.5" en el apartado de "Declaraciones" del ya mencionado contrato, manifiestan el fundamento legal, sin embargo dicho fundamento solo aplica cuando se adquieren bienes inmuebles que incluyen la instalación, indicándose el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual manifiesta: "Las unidades de compras centralizadas de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1, bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa cuando: Fracción XIV.- Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción 3 del artículo 8, siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir la utilización de más de un especialista o técnico, en estos casos la contratación podrá hacerse directamente o a través de una sociedad o asociación en la que el prestador de servicio sea socio o asociado. En referencia a lo anterior se describe el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual refiere a actos jurídicos, materia de la ley que para efectos de esta ley entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios quedan comprendidos: "Fracción III.- Las adquisiciones de bienes muebles que incluyen la instalación gubernamentales cuando su precio sea superior al de su instalación. "Por lo que considera de acuerdo a lo antes explicado, los funcionarios municipales incluidos en este contrato que participaron en la autorización y aprobación del mismo que laboraron en el periodo constitucional 2012-2015 incurrir en comprobables que el Municipio les otorgue ya que el objeto del contrato es para otorgarles la asesoría jurídica técnica especializada en eventos futuros e inciertos y que será en lo personal a funcionarios que se indican en el multicitado contrato de la administración 2012-2015, quebrantando lo que marca el artículo 50 fracción XIII, XVI, XXV y XLIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, además de las ya mencionadas conclusiones, quiero agregar que se desconoce cuándo se devengarían los servicios y que estos servicios van a ser mencionados contrato con recursos municipales de los cuales el Municipio no obtiene ningún beneficio. 10.- Al no seguirse los pasos o las normativas correctas para el otorgamiento del contrato, ¿se cumplió con la máxima diligencia el servicio que les fuera encomendado es su carácter de funcionarios públicos implicando un abuso o ejercicio indebido de su cargo? Responde: No se cumplió con la máxima diligencia que le fueron encomendados en su carácter de funcionarios públicos implicando un abuso o ejercicio indebido de su cargo, ya que intervinieron en asuntos de interés personal donde pretendieron obtener un beneficio para ellos mismos y que no forma parte de las contraprestaciones comprobables que el Municipio le otorguen así como causaron daños a la Hacienda Pública Municipal.-12.- Diga Usted si el motivo para la realización del contrato de prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León representado por [redacted]

[redacted] que celebraran con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez cumplió con alguno de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015 como se asienta en el PIM que usted acompaña a su Auditoría. Responde: No cumple ninguno de los ejes rectores del Plan Municipal de Desarrollo del año 2012-2015, porque la realización del contrato, no se apega a lo establecido en el Eje Rector número cinco, ya que el monto ejercido en el contrato contraviene al uso eficiente de los recursos públicos mediante una cultura de austeridad, disciplina y rendición de cuentas. Así mismo contraviene al objetivo de la estrategia 5.2 ya que el objetivo del contrato no impulsa un Gobierno eficiente en el uso de los recursos públicos, del mismo modo, no obedecen a los parámetros de austeridad, ahorro y rendición de cuentas. También contraviene a subestrategia 5.2.2 Gobierno eficiente y la línea de acción 5.2.2.6 impulsar la revisión y adecuación del marco jurídico Municipal ya que la formalización del contrato más bien representa una solicitud de Defensa para atender acontecimientos que pudieran etiquetarse como ilícitos.-13.- Al realizarse el contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [redacted], hubo o habrá beneficios para el Municipio? Responde: No hubo ni habrá ningún beneficio para el Municipio de Monterrey, a lo cual en este caso, el beneficio sería para funcionarios que laboraron del 31-treinía y uno de octubre del 2012 y el 30-treinía de octubre del 2015, recibiendo dicho beneficio en su carácter de ciudadanos o particulares.-14.- Al realizar la



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Auditoría correspondiente al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [REDACTED] ¿Serán necesarios para el buen desarrollo de las funciones de la Administración del Municipio de Monterrey? **Responde:** No eran necesarios.- 15.- ¿Se cumplieron a cabalidad las leyes, reglamentos o normas correspondientes al caso al realizarse el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano [REDACTED] **Responde:** No se cumplieron, ya que se quebrantó lo dispuesto en los artículos ya mencionados en la respuesta a la pregunta número 9.- nueva.- 18.- Con relación al contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez, diga Usted si se tenía la certeza de que el servicio profesional contratado se iba a proporcionar. **Responde:** No, porque hace referencia a hechos futuros e incidentos.- 19.- ¿Cuál fue el monto del pago que realizó el Municipio de Monterrey, Nuevo León con motivo del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez. **Responde:** El monto fue de \$8, [REDACTED] el cual se integra del monto del servicio, más el IVA (Impuesto al Valor Agregado) menos las retenciones.- 20.- Hubo un daño o afectación al Municipio de Monterrey? **Responde:** Sí por la cantidad antes mencionada de \$ [REDACTED]

Entrevista Informativa la anterior que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 49, 355 Y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León,

Así como con la entrevista del C. [REDACTED] Director de Egresos de la Tesorería Municipal de Monterrey, quien a preguntas de esta Autoridad informó:

"7.- ¿En qué consiste su función? **Responde:** En la Dirección damos trámite a las erogaciones que a través de la Tesorería se realizan para cumplir con las obligaciones de pago además de dar seguimiento y control a la deuda bancaria.- 5.- ¿Cómo se realizan los pagos a los Proveedores de Servicios del Municipio de Monterrey? **Responde:** Al recibir el expediente que contiene la orden de pago, factura, contrato y demás documentación que establezca el propio contrato, la Secretaría de Administración y en su caso la Secretaría de Obras Públicas, se verifica que la información que contengan los documentos coincida tanto con el monto, como con el nombre del proveedor, una vez que se valida la documentación, se registra en los pasivos en las cuentas por pagar y se programa para pago posterior y por último se realiza el pago correspondiente, dependiendo de la disponibilidad de recursos que se tenga en las cuentas municipales priorizando la operación del Municipio.- 6.- Diga Usted si tiene conocimiento si se realizó alguna actividad o trámite relacionado con el Contrato de Prestación de Servicios número SRA-042-2015 celebrado por la Administración 2012 - 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano [REDACTED] **Responde:** Sí.-

7.- En este acto se le muestra el oficio número DE/006/2015 de fecha 08 de Enero del 2016 dirigido al Tesorero Municipal Dr. [REDACTED] y que obra en la foja 38 de la presente Carpeta diga Usted si lo reconoce como el mismo que realizara en relación al Contrato de Prestación de Servicios número SRA-042-2015 que celebró la Administración 2012 - 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano [REDACTED] **Responde:** Sí.- 8.- Porque este contrato al revisar los expedientes que habla, así como los últimos pagos realizados, se detectó un pago que resultaba muy oneroso y el concepto del pago era por la prestación de un servicio, de abogados que sería otorgado a futuro a personas cuando ya no se desempeñarán como funcionarios Públicos del Municipio de Monterrey.- 9.- Diga Usted si se afectaron los intereses al Municipio de Monterrey? **Responde:** Sí porque se hizo un pago que no le correspondía al Municipio realizarlo.- 10.-

En qué consisten los hechos en los que se afectaron los intereses al Municipio de Monterrey. **Responde:** En que se realizó un pago por un servicio que no se prestó, un servicio a futuro incierto y en segundo los beneficiarios de esos servicios, lo serían funcionarios públicos del Municipio, a título personal ya cuando habrían dejado de ser funcionarios públicos Municipales, es decir cuando ya fueran particulares, por consiguiente, el Municipio no recibiría ningún beneficio ni servicio aún y cuando se prestara el servicio, sería un servicio prestado a título personal a y personas particulares.- 11.- ¿Que documentación, constancia o registro se revisó para detectar los hechos que pudieran afectar los intereses de la Hacienda Municipal de Monterrey. **Responde:** El contrato y la póliza de cheque entregado, así como los comprobantes o recibos de pago de los impuestos correspondientes. También se constató la retención del impuesto y que los mismos habían sido ya pagados. También se comprobó que el cheque había sido cobrado.- 12.- ¿Cuál fue el pago que realizó el Municipio de Monterrey, Nuevo León con motivo del Contrato de Prestación de Servicios que celebró la Administración 2012 - 2015 entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano [REDACTED]

Responde: El cheque que se entregó a Roberto Martínez Rodríguez fue por la cantidad de [REDACTED] por concepto de [REDACTED] además de [REDACTED] por concepto de retención de impuestos del contrato de Prestación de Servicios dando un Total de \$ [REDACTED].- 13.- De donde prevenirán los recursos con que se realizó dicho pago? **Responde:** Fueron recursos del Municipio de Monterrey.- 14.- Existen documentos o comprobantes que se realizaron dichos pagos? **Responde:** Sí la póliza de cheque entregado donde se observa la firma de recibido además los recibos de pago de los impuestos al SAT y que se encuentran en el archivo.- 17.- Al realizarse el Contrato de Prestación de Servicios que celebró la Administración 2012 - 2015 el Municipio de Monterrey, Nuevo León con el ciudadano Roberto Martínez Rodríguez, hubo o habrá beneficios para el Municipio? **Responde:** En mi opinión personal, estimo que no hay beneficios.(...)"

Entrevista Informativa la anterior que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 49, 355 Y 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Nuevo León.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Quedando por lo tanto acreditado en forma clara y precisa que el C. [REDACTED] actuó con deficiencia en su función como Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, en la fecha en que se realizó la licitación y adjudicación del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en fecha 20 de octubre del 2015 identificado con el número **SRA-042-2015**, actualizándose la violación a la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De igual forma con el mismo cúmulo probatorio antes analizado, se demuestra la violación a la **fracción XXII y LXVIII** del artículo 50 de la Ley referida, por parte de C. [REDACTED] al permitir la licitación y adjudicación del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en fecha 20 de octubre del 2015 identificado con el número **SRA-042-2015**, como Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, incumpliendo con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñaba, toda vez que tenía en función de su posición verificar que los procesos de licitación y adjudicación de los bienes o servicios a contratar estuvieran apegados a derecho, incumpliendo por lo tanto con lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, al realizar la contratación de los servicios profesionales de asesoría legal a través de una adjudicación directa, cuando debió haber sido por licitación pública, ya que el monto de [REDACTED] conducía irregular con la firma del contrato multicitado con el particular [REDACTED], culminando su [REDACTED] a quien se le pagaron sus servicios en forma adelantada y sin tener tan siquiera la certeza de que serían requeridos, volviéndose así la prestación de dicho servicio sobre hechos futuros e inciertos.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el Investigado [REDACTED] en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley respectiva, celebrada en fecha 30 de marzo de 2017, y que en el presente apartado se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, argumentó entre otras cosas como: La prescripción de la aplicación de sanciones, considerando lo expuesto por el Artículo 92. Fracción I. De la Ley de la Materia, es desafortunado el criterio que sustentó en dicho escrito, lo anterior en virtud de que precisamente considerando dicho dispositivo legal, el cual a la letra dice:

"El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

- I.- En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;*
- II.- En dos años, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave; y*
- III.- En tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave."*

Figura que fuera analizada por ésta autoridad en el considerando quinto de la presente resolución, pero que a mayor abundamiento se insiste en que la facultad para sancionar las violaciones a las fracciones I. XXII y LXVIII de la Ley de Responsabilidades ya citada, no se encuentra prescrita, lo anterior es así en virtud de que existió un daño en la Hacienda Municipal con motivo de la celebración del contrato de Prestación de Servicios Profesionales identificado con el número **SRA-042-2015, de fecha 20 de octubre del año 2015; ya que el municipio erogó la cantidad de [REDACTED]**

[REDACTED] además de \$ [REDACTED] concepto de retención de impuestos del contrato de Prestación de Servicios dando un Total de \$ [REDACTED]

[REDACTED] por un servicio a futuro e incierto, que si bien es cierto como lo establece [REDACTED] en su escrito de contestación, que el monto pagado al C. [REDACTED] ya fue devuelto cierto es y a través de un Convenio de Terminación de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 08- ocho de Noviembre de 2016-dos mil dieciséis, celebrado por una parte el Municipio de Monterrey a través de su Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y la Secretaría de Administración y la persona física de nombre Roberto Martínez Rodríguez, se dio por terminado el instrumento jurídico objeto del presente procedimiento que fuera celebrado en fecha 20-veinte de Octubre de 2015- dos mil quince, así mismo en su cláusula enumerada como **TERCERA**, el prestador de servicios realizó la devolución en una sola exhibición y mediante cheque de caja número 9617250 de fecha 19-diecinueve de Agosto de 2016-dos mil dieciséis a cargo de Banca Mifel, Grupo Financiero Mifel a favor del Municipio de la Ciudad de Monterrey por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] no menos cierto es que el daño a la hacienda Municipal si existió al momento de suscitarse los hechos motivo de la



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que dicho reembolso no lo fue por la cantidad total erogada por el Municipio, como se desprende tanto de la factura generada por el particular [REDACTED] como por el formato de Programa de Inversión Municipal y de Proyectos estratégicos que obra como anexo 9 del Informe de Auditoría y que por lo tanto al considerar que se causó un daño económico como bien lo determina tanto el Informe de Auditoría SCDA-ER-133-006-002/2016, como lo observado por la Auditoría Superior del Estado en su Informe de auditoría mediante número de oficio ASENL-PFRA-CP2015-MU40-040/2016 signado por el C. P. [REDACTED], Auditor General del Estado de Nuevo León, que la considera como observación económica, como acertadamente lo hace ver Hernández Santillán en su escrito de cuenta en su inciso b) el cual se transcribe:

"b). - En segundo término como se desprende del informe de auditoría mediante número de oficio ASENL-PFRA-CP2015-MU40-040/2016 signado por el C. P. Jorge Guadalupe Galván González, Auditor General del Estado de Nuevo León, en su observación enumerada como 05-cinco (fundamentalmente considerada por Usted como observación 4 cuatro), si bien es cierto, tiene el carácter de económica, esto no quiere decir que se debe considerar como un daño o perjuicio a la Hacienda Municipal y por lo tanto no debe considerarse como grave, para mejor ilustración me permito transcribir los siguientes cuadros que se encuentran de manera sintetizada los resultados generados de su revisión que se puede apreciar en el siguiente link: [http://www.asenl.gob.mx/cda/publica/pdf/2015/municipios/informe 2015 MonterreyR.pdf](http://www.asenl.gob.mx/cda/publica/pdf/2015/municipios/informe%2015%20MonterreyR.pdf)"

Lo que encuadra en el supuesto contenido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que es evidente que la conducta desplegada por [REDACTED] fue con plena conciencia de lo que hacía y con conocimiento de que dicho Contrato de Prestación de Servicios Profesionales era innecesario y no generaría ningún beneficio para el erario municipal, por el contrario sabía a la perfección que el objeto de dicho instrumento legal no se encontraba dentro de los objetivos contenidos en el plan municipal de desarrollo 2012-2015, ya que el eje rector con el que se pretendió justificar identificado como MONTERREY EFICIENTE Y HONESTO, no aplicaba, ya que de acuerdo al objeto del contrato, éste solo escribía en la asesoría legal que se brindaría a exfuncionarios y no en hacerlos más eficientes en su función pública o más honestos, sino por el contrario se apartó de los principios de economía, transparencia y honestidad, de ahí que su actuar sí fue doloso, entendiéndose por dolo, de acuerdo a lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho, siendo por lo tanto aplicable la fracción III del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León que establece como plazo para la prescripción tres años si el incumplimiento a la obligación es considerada grave, esto en relación al artículo 61 de la Ley de la materia antes invocada.

Reproduciéndose el criterio sustentado por esta autoridad en el considerando quinto de la presente resolución en el sentido de que la facultad de esta Autoridad para sancionar a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] no se encuentra prescrita, considerando que la conducta desplegada por los antes mencionados y que conlleva violaciones a las fracciones I, XXII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, fue desarrollada en fecha 20 de octubre del año 2015, en el Palacio Municipal de Monterrey, Nuevo León, fecha en la cual se materializara la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales; con el particular [REDACTED] por un monto de [REDACTED]

[REDACTED] violaciones que de acuerdo a las constancias antes analizadas fue realizada con dolo, causándose además daño a la Hacienda Municipal y por ende grave, toda vez que cada uno de los antes mencionados contaban con la experiencia suficiente para el desempeño de su función, aunado a que en forma consiente e intencionalmente, en ejercicio de sus funciones, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales antes mencionado e identificado con el número SRA-042-2015, teniendo pleno conocimiento que el mismo resultaba innecesario, al contar la Administración Municipal con un área jurídica que brindaba el mismo servicio, que se establecía como objeto del contrato aludido, así mismo que dicho contrato no se encontraba contemplado dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, ni en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015, ni generaría beneficio alguno para el Municipio, lo anterior como queda evidenciado con las entrevistas que rindieran ante esta Autoridad LOS C.C. [REDACTED]

[REDACTED] entrevistas que se ven concatenadas con el Informe de Observaciones emitido por la Auditoría Superior del Estado, enviado mediante oficio "Anexo GF01 del oficio ASENL-PFRA-CP2015-MU40-040/2016.

Por otra parte en cuanto a las facultades de esta Autoridad para conocer de los hechos que dieran origen al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se resuelve, las mismas ya quedaron asentadas en el considerando primero de la presente resolución, y no



como lo establece [REDACTED] a la Auditoría Superior del Estado, quien remite el Informe de Auditoría mediante oficio ASEN-L-PFRA-CP2015-MU40-040/2016 signado por el C.P. [REDACTED] Auditor General del Estado de Nuevo León, lo es con la intención de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, dejando a consideración del Órgano de control interno del Municipio (Contraloría Municipal a través de la Dirección de Régimen Interno) la investigación y correspondiente sanción de los servidores públicos que resultaren responsables de violaciones al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, den conformidad a lo que disponen los artículos 42 fracción VIII y XVII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, así como el acuerdo Delegatorio de fecha 16 de diciembre del año 2015, signado por el Presidente Municipal de Monterrey.

En lo concerniente a la falta de facultades del Auditor [REDACTED], para determinar en su Informe de Auditoría que hace ver en su escrito de contestación y en el que asienta "El Informe de auditoría practicado por el C. José Mario Guadalupe Domínguez Cortes, carece de fundamentación y motivación, aunado a que el mismo no cuenta con facultades o atribuciones para concluir que "SE DETERMINA QUE SE DESVIARON FONDOS..." derivado de una supuesta auditoría, lo anterior debido a que en ningún artículo o fracción del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey (artículos 1 al 9), ni en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey (artículos 38 a 44), le otorga facultades o atribuciones para **DETERMINAR** un desvío en la revisión de la cuenta pública, así como del principio de derecho que establece que las autoridades no pueden hacer más allá de lo que expresamente está facultado para hacer según la legislación correspondiente, no pasa desapercibido que si bien es cierto que los artículos 41 fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Monterrey y 8 fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría facilitan o dan atribuciones a la Dirección de Auditoría de la Contraloría para llevar a cabo revisiones no lo facultan para realizar determinaciones de tal forma, dichos artículos se transcriben a continuación: Aunado a todo lo anterior, en el ilegal informe de auditoría, no se establece que exista algún daño o perjuicio a la Hacienda Municipal y por lo tanto que el hecho u omisión que ilegalmente se me imputa deba ser considerado como grave, cuestión que de igual forma no cuenta con facultades para realizar, es decir, no cuenta con facultad expresa en legislación alguna que le permita decretar, declarar o concluir como grave alguna acción u omisión llevada a cabo por cualquier servidor público.

Ante tales argumentos antes transcritos, debe decirse que no le asiste la razón al ex servidor público [REDACTED] en virtud de que el Informe de Auditoría realizado por el Contador Público [REDACTED] cumple con las formalidades establecidas en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

Por otra parte en cuanto a las tesis que menciona, debe decirse que de ellas mismas se establece como excepción para tenerse como una causa de justificación, el hecho de que la conducta no evidenciara en sí misma una ilegalidad, circunstancia que en el caso a estudio no acontece, pues resulta, como ya se estableció, evidente que el C. [REDACTED] conocía sus obligaciones como Encargado del Despacho de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, dentro de las cuales estaba el llevar a cabo correctamente los procedimientos de licitación pública para la obtención de Servicios Profesionales, de ahí que conocía que el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el día 20 de octubre del 2015 con el Lic. [REDACTED] no encuadraba en el artículo 82 fracción IV y XIII del REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEPTIMO.- Se pasa al estudio de lo estipulado en los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra rezan.

... "Artículo 86.- La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: I.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; II.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público; VII.- El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y VIII.- Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigativo".

... "Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecido en el presente Título, se deberá tomar en consideración si los responsables obraron con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal..."



En cuanto al actuar de los CC. [REDACTED] sobre la primera fracción del Artículo 86 se tiene: que existe daño económico cierto, ya que al concatenar el contrato de prestación de servicios profesionales número SRA-042-2015 de fecha 20 de octubre del 2015, que realizara el municipio de Monterrey con la persona física denominada [REDACTED] y que fuera firmado entre otros por los citados, con la póliza de cheque número [REDACTED] de fecha 30 de octubre del 2015, se puede establecer que el municipio de Monterrey erogó la cantidad total de [REDACTED] la cual se conformó por \$7'499,990.00 (Siete millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos), que le fueron cubiertos al particular [REDACTED] más el impuesto al valor agregado y retención de impuesto, y que aun y cuando los contratantes decidieron dar por terminado el acuerdo de voluntades el día 08 de noviembre del año 2016, esto en fecha 08 de noviembre del año 2016, no menos cierto es que el daño a la Hacienda Municipal se causó al momento de la erogación del numerario, además de que los ahora infraccionados gozaron de los beneficios otorgados mediante el instrumento señalado durante la vigencia del mismo.

En la segunda fracción sobre la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, se tiene que de acuerdo a los informes proporcionados por la Dirección de Recursos Humanos del municipio de Monterrey y las constancias obtenidas del Registro Estatal de Servidores Públicos del estado de Nuevo León, se acredita que los CC. [REDACTED] no cuentan con antecedente de sanción administrativa impuesta por violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Respecto a la tercera fracción referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que los CC. [REDACTED] contaban con el primer nivel de jerarquía dentro de la administración municipal, al ocupar puestos de Secretarios, [REDACTED] contaban con un segundo nivel de jerarquía dentro de la administración municipal, al ocupar puestos de Directores de Área, por lo tanto con conocimientos suficientes en las funciones que desempeñaban en sus respectivos puestos y conocedores de las obligaciones que los mismos conllevaban, ya que a la fecha en que realizaron la conducta indebida e ilegal, ya habían celebrado contratos diversos en representación del Municipio y el que ahora nos ocupa lo fue al finalizar la administración municipal 2012-2015.

En cuanto a la cuarta fracción referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se tiene que los [REDACTED]

[REDACTED] no fueron situados por los medios externos para llevar a cabo la ejecución de los actos que ahora se infraccionan, ya que no existe correlación de algún hecho distinto y que tenga relación con el que nos ocupa y que pudiera influenciar sobre el actuar de los Ex Servidores Públicos en mención, en cuanto a los medios de ejecución tenemos que estos aprovecharon los cargos que ostentaban para facilitar la consumación del hecho, lo anterior es así ya que a través de la autorización de la suficiencia presupuestal otorgada por Dirección de Planeación Presupuestal, dependiente de la Tesorería Municipal el C. [REDACTED] como Titular de dicha Secretaría, facilitó el que se consumara la contratación de los servicios profesionales objeto del contrato identificado con el número SRA-042-2015 de fecha 20 de octubre del 2015, por su parte el c. [REDACTED] como Director Jurídico emitió mediante el oficio 5263/2015 de fecha 14 de octubre del año 2015 y que versaba sobre el dictamen técnico que justificaba la contratación de los servicios profesionales de asesoría legal, los cuales sabía que eran innecesarios, pues la Dirección de la cual era titular, era la obligada a prestar dichos servicios a los servidores públicos de la administración municipal de Monterrey, tal y como lo consagra el artículo 13 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, vigente al momento de los hechos, contrato el cual era evidente fue realizado contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Attendamientos y Contratación de Servicios del estado de Nuevo León y su Reglamento, Reglamento de Adquisiciones del Municipio de Monterrey.

En cuanto a la fracción quinta respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el C. [REDACTED] labora para el municipio desde 21 de agosto del año 2014 hasta 31 de octubre del 2015, [REDACTED] labora para el municipio desde el 05 de marzo hasta el 31 de octubre del año 2015 y [REDACTED] labora para el municipio desde el 16 de julio hasta el 31 de octubre del año 2015

Respecto a la fracción sexta se tiene que las circunstancias socio-económicas del servidor público, todos y cada uno de los ex servidores públicos con motivo de su nivel jerárquico, la acción sancionada no fue con motivo de la percepción de un lucro personal sino el resultado de un beneficio directo.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Respecto a la fracción séptima se tiene que esta Autoridad considera dicha falta como Dolosa. Ya que de acuerdo a lo estipulado por el Ordenamiento Penal del Estado de Nuevo León, se estipula como dolo, cuando el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho, teniendo que los procesados sabían por función de su posición que la acción juzgada era contraria a sus funciones, reproduciéndose en este apartado los razonamientos expuestos en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, en los cuales se justifica el actuar doloso de los ahora sancionados.

- Y por último respecto a la octava fracción se tiene que los Servidores Públicos no colaboraron dentro del Procedimiento de Responsabilidad al que fueron sometidos, al negar los hechos por los cuales se les iniciara el procedimiento que hoy se resuelve e intentaron en función de sus derechos desvirtuar los hechos por los que son sancionados.

- Respecto al artículo 87, se tiene que para esta Autoridad los Servidores Públicos obraron con Dolo, ya que dentro de autos se desprende que la falta fue hecha con pleno conocimiento de los actos, pues al realizar la acción que a cada uno de los involucrados se le sanciona, lo hicieron con pleno conocimiento ya que al momento de ejecutar la acción infraccionada, estos ocupaban el nivel jerárquico mayor dentro del área a que pertenecían, por lo que no pudiesen alegar desconocimiento o ignorancia de la violación, pues tenían la obligación y el conocimiento necesario para valorar sobre el hacer o no la acción sancionada. Entendiéndose por Dolo de acuerdo a lo que prevé el artículo 27 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León, que a la letra dispone, "OBRA CON DOLO EL QUE INTENCIONALMENTE EJECUTA U OMITTE UN HECHO" de igual forma se tiene que la infracción fue instantánea, ya que solo realizaron una acción en lo personal en la que se dieron todos los elementos de la infracción, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 14 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León, que a la letra dispone "INSTANTANEO, CUANDO EN SU CONSUMACIÓN SE AGOTAN TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS", aplicado supletoriamente por disposición del artículo 87 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León. Criterio el anterior que quedó plenamente demostrado al analizar el concepto de prescripción en el considerando quinto y que tiene por reproducido en el presente apartado en obvio de innecesarias repeticiones.

Esta Autoridad determina que por lo que la falta en la ejecución de sus deberes públicos se tomara en cuenta para la graduación de la sanción que se fijará en los puntos resolutive de esta Sentencia.

OCTAVO: Atendiendo a que mediante diverso acuerdo de fecha 29 de mayo del año en curso, se determinó entre otras cosas la reprogramación de la audiencia de Ley por lo que hacia a la notificación del Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa seguido en su contra, cumpliendo las formalidades que establece la fracción II del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y cumplir con el respeto a la garantía del debido proceso y adecuada defensa que establece el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Así mismo y en cuanto al investigado [REDACTED] atendiendo a lo acordado en fecha 05 de julio del año en curso, mediante el cual ordena sea celebrada de nueva cuenta la respectiva Audiencia de Ley, única y exclusivamente para los efectos establecidos en el mismo y se resuelva por separado la presente causa con el fin de no retardar la misma en perjuicio de sus coinvestigados.

Por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, con las facultades que confiere a la suscrita el artículo 3° fracción IV, 70 y 83 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 52 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y el acuerdo delegatorio de facultades emitido por el C. Presidente Municipal de Monterrey, de fecha 16 de diciembre del 2015, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] haberse demostrado que violentaron las fracciones I, XXII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al no haber desempeñado con la máxima diligencia las funciones que les fueron encomendadas a cada uno de éstos, realizando como consecuencia un acto que causo una deficiencia en el servicio público que estaban obligados a prestar, al

